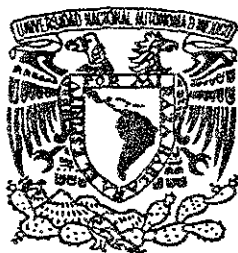


263
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

“LA NECESIDAD DE EMITIR UNA LEY DE
EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL DISTRITO
FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ PONCE ROJAS

ASESOR DE TESIS:
LIC. MARIA GUADALUPE DURÁN ALVARADO

ESTADO DE MÉXICO

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

269949



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE

ISMAEL PONCE PEREZ

Por los altos valores que inculco en mi persona.

A MI MADRE

DOMITILA ROJAS CARRASCO

Por el amor inefable que siempre me a tenido.

A MIS HERMANOS

OCTAVIO PONCE ROJAS

GENARO PONCE ROJAS

MIQUEL ANGEL PONCE ROJAS

MARCOS PONCE ROJAS

ISMAEL PONCE ROJAS



A MIS HERMANAS

ARCELYA PONCE ROJAS

GUADALUPE PONCE ROJAS

NOHEMI PONCE ROJAS

Por la confianza que todos me han brindado.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Por los momentos agradables que hemos compartido.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. MA. GUADALUPE DURAN ALVARADO

Por la generosidad que la caracteriza.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por ser la llave de superación profesional y humana.

ÍNDICE

LA NECESIDAD DE EMITIR UNA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	PÁG
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO	
PANORÁMICA HISTÓRICA	
1.1 EL DERECHO PENITENCIARIO EN EL MUNDO ANTIGUO	1
LOS CELTAS Y LOS HOMBRES NÓRDICOS	3
LOS HEBREOS	4
LOS HELENOS	5
LOS ROMANOS	6
1.2 EDAD MEDIA	7
DERECHO CANÓNICO	8
DERECHO LAICO	10
FUNDAMENTOS PENALES EN LA FILOSOFÍA DE LA EDAD MEDIA	11
EL PENSAMIENTO AGUSTINIANO	11
LA FILOSOFÍA TOMISTA	12
1.3 SU DESARROLLO EN MÉXICO.	13

a) MÉXICO PREHISPANICO	13
CULTURA AZTECA	13
CULTURA MAYA	16
b) MÉXICO COLONIAL	19
EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO	20
CÁRCELES Y LEGISLACIÓN COLONIALES	20
EL ORDEN CONSTITUCIONAL DURANTE LA COLONIA	23
ALGUNOS DELITOS Y PENAS	25
c) MÉXICO INDEPENDIENTE	26
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857	26
EL CÓDIGO PENAL DE 1871	28
LA SITUACIÓN CARCELARIA	30

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA NORMATIVA EN POLÍTICA CRIMINAL Y DE EJECUCIÓN DE PENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 CONCEPTO DE PENOLOGÍA	33
2.2 LA PENA	39
a) CONCEPTO	39
b) JUSTIFICACIÓN	41
c) ASPIRACIONES	48
TEORÍAS ABSOLUTAS	48
TEORÍAS RELATIVAS	50
TEORÍAS MIXTAS O ECLÉCTICAS	57
LA NUEVA DEFENSA SOCIAL	58
d) CARACTERES	60
e) INDIVIDUALIZACIÓN Y TIPOS	62
f) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	69

2 3	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MÉXICO	71
	ESTUDIO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL VIGENTE	76
2 4	LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	79
	CONGRESO DE GINEBRA DE 1955	80
2 5	REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL	110
2 6	DISPOSICIONES REFERENTES A LA EJECUCIÓN DE PENAS, CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL	125

CAPÍTULO TERCERO
PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN SOBRE LA CREACIÓN
DE UNA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

3 1	ANÁLISIS A LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO	137
	LA POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO FUENTE DEL DERECHO PENITENCIARIO	138
	DERECHOS DE LOS PRESOS	140

3.2 LA AUTORIDAD DICTAMINADORA DE LA SENTENCIA Y LA EJECUTORA DE LA PENA	144
EL PODER JUDICIAL FEDERAL	144
LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	146
3.3 CRÍTICA AL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL	153
3.4 CRÍTICA A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	159
3.5 ¿POR QUÉ ES NECESARIA UNA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS?	168
a) CONVENIENTES	168
b) EXPERIENCIA PENITENCIARIA EN MÉXICO	179
3.6 PROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL DISTRITO FEDERAL	183

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Lógicamente en una Ley de Ejecución de Penas se encuadran las disposiciones y principios penitenciarios conforme a los cuales se establecen en forma general las bases y objetivos, sobre los que deberá partir y sustentarse el tratamiento institucional; definirse los modelos de organización y funcionamiento de los centros preventivos y de readaptación social y de las instituciones inherentes a los fines readaptatorios y al sistema penitenciario; y la regulación de la autoridad ejecutora de la pena. Sin embargo, actualmente en el Distrito Federal la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta conformada por disposiciones que pueden considerarse como poco detalladas, o en otras palabras, demasiado generales. Esta situación, a dado lugar a que se encuentre paradójicamente rebasada en diversos aspectos por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, así como por otras Leyes de Ejecución de Penas de los Estados de la República, quedando en entredicho las pretensiones de la Política Criminal del Gobierno Federal, de organizar a través de dicha Ley, el sistema penitenciario en la República.

El presente trabajo de tesis profesional, esta dirigido a analizar distintos ordenamientos penitenciarios vigentes para el Distrito Federal, así como, preceptos de ejecución penal contenidos en otros cuerpos legales de naturaleza diversa a la penitenciaria, aplicables también para el Valle de México, con el fin de hacer notorias las inconveniencias que acarrea la falta de unificación adecuada de la normatividad penitenciaria en el Distrito Federal

Bajo el mismo análisis se busca exponer y solventar las incongruencias y discrepancias entre las Leyes de Ejecución de Penas Estatales, y entre estas y la del Distrito Federal, manifestadas en la falta de uniformidad de criterios en políticas penitenciarias y en el manejo de instituciones carcelarias. Todo conforme a las atribuciones que en materia penitenciaria tiene la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Conforme a estos razonamientos se postula la evidente necesidad de laborar para el Distrito Federal una nueva Ley de Ejecución de Penas en base a la complementación y la actualización en lo conducente de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para una adecuada sistematización de la legislación penitenciaria y procurar la uniformidad de criterios en Leyes y Reglamentos, tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la Federación, confirmando así, un autentico sistema penitenciario nacional.

Para dar una secuencia lógica al desarrollo de esta tesis, se ha pretendido seguir históricamente la ejecución de las sanciones penales, y en especial a la pena privativa de libertad, a partir de la impartición de justicia característica de las sociedades humanas del mundo antiguo, de la Edad Media, y del desarrollo que ha tenido en México, abarcando el período prehispánico, colonial e independiente hasta la época actual. Con el mismo propósito se analiza a la pena en su concepción teórico-filosófica, como elemento relevante de la Política Criminal del Estado, vinculada a los fundamentos Constitucionales del Derecho Penitenciario en nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO

PANORÁMICA HISTÓRICA

1.1. EL DERECHO PENITENCIARIO EN EL MUNDO ANTIGUO.

La violación por parte del hombre, de las leyes naturales como del derecho de sus semejantes, constituye un fenómeno tan remoto en el tiempo, que resulta intratable establecer cronológicamente un estudio histórico de las penas y sanciones que los diversos pueblos han impuesto al transgresor de la ley. Lo que sí podemos mencionar con certidumbre, es que en todo grupo humano y en todo tiempo ha existido un castigo para aquel que haya infringido los derechos de otro hombre o los de su comunidad. Las formas y los métodos por los cuales se hicieron efectivos dichos castigos, variaron de acuerdo al grado de civilización de cada cultura.

La facultad de perseguir al criminal y ejecutar la sanción, la tuvo primeramente el ofendido, cuya obstinación apasionada por la venganza, dio a ésta, el carácter de derecho exigible y exclusivo de la víctima como de sus familiares.

No cabe duda, que el origen de ésta conducta, estuvo dirigida por los principios de las leyes de la evolución y de la preservación de las especies, que afectan a todos los seres vivos, y marca en ellos, el aprecio instintivo por la vida, que fue a la vez la causa probable, por la que el hombre primitivo reprimió todo atentado contra su integridad física

Contemporánea al intelecto del hombre, fue la articulación de algún lenguaje, que por rudimentario que haya sido, entablo las bases de la sociedad y despertó como consecuencia, la sospecha vaga de un orden divino, desde entonces, no sólo se pretendió el castigo del infractor sino también su enmienda y absolución espiritual, toda vez que la pena fue concebida dentro de un concepto religioso. Es innegable que la inclinación religiosa, es una sensación inherente al espíritu humano, que ha estado ligada siempre a sus más profundos sentimientos y ha moldeado en mucho su conducta.

Como un suceso meramente natural, desprendido de deducciones teológicas, los sacerdotes o ministros de culto, asumieron la función de perseguir al delincuente y dictar las penas correspondientes a cada delito. Tal atribución estaba justificada por la autoridad que "Dios", quien entonces es considerado como el principal ofendido, les confiere. La pena se relaciona con la idea de justicia divina, constituyéndose un nuevo enfoque.

Es necesario señalar que, gracias a las leyes naturales como a la primitiva moral reunidas en la armonía del progreso, el hombre pudo estructurar sociedades cada vez más complejas. En efecto el hombre considero que la conciencia por la libertad seriamente razonada, era el factor que los apartaba de la animalidad y hacia necesario el respeto por el derecho de los demás miembros de la comunidad. Se fundo de este modo, los cimientos de la sociedad civil y del Estado, y la persecución de los delitos como la imposición de las penas. fue función exclusiva de la autoridad estatal como medio de protección de los ciudadanos y de defensa de sus instituciones.

En la infancia de la humanidad, la privación de la libertad, estrictamente considerada como sanción penal así como su forma de ejecución prácticamente era desconocida. Sin embargo, era un hecho común que en las primeras civilizaciones se mantuviera en cautiverio a los delincuentes o a los prisioneros de guerra, sin que tal aseguramiento tuviera el carácter por si sólo, de un castigo, pues el encierro representaba únicamente, el lapso de tiempo que el individuo debía de esperar para ser juzgado o sacrificado a las divinidades. La costumbre de encerrar al acusado o al reo previamente a la ejecución de la pena, tenía como posible finalidad, lograr la redención del "alma" del preso, ya que la autoridad pretendía que durante la reclusión, el delincuente hallará penitencia física y moral por el crimen que había cometido.

Si en lo general, la privación de la libertad como sanción penal no existió en el mundo antiguo y la cárcel que en esa época se conoció, lejos de dejar ser un establecimiento rudimentario y de precaria formación, no logro tener las finalidades de una institución, por

lógica resultaría iluso hablar de los presidios y cárceles de la antigüedad, con el mismo término y sentido con el que hoy conocemos a estos lugares.

A manera de establecer el correcto significado de los conceptos de cárcel, presidio, prisión y penitenciaria, con el fin de deslindar las funciones, que de forma precisa y exclusiva tienen los citados establecimientos, Elías Neuman menciona que, “La cárcel (vocablo e instituto) precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaria que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados (que los franceses llaman prévenus), y presidio, prisión o penitenciaria, indica en cambio el destinado a los condenados en justicia”¹.

LOS CELTAS Y LOS HOMBRES NÓRDICOS.

Las tribus nórdicas atribuyeron un carácter sagrado, a las lagunas que se encontraban situadas en los territorios que habitaron, y desde tiempos de la edad de piedra, practicaron rituales, los cuales consistían en arrojar ofrendas al fondo de estos lagos, con lo que creían complacer a sus dioses o lograr la inmortalidad del alma. El tributo ofrendado varía a lo largo de los siglos, pero siempre estuvo constituido por objetos valiosos. En el siglo tres antes de Cristo, éste pueblo comenzó a practicar el sacrificio humano, y muchas de las víctimas fueron prisioneros, criminales o mujeres acusadas de adulterio, los cuerpos eran arrojados a los lagos como suplica de perdón. Anticipadamente al sacrificio, los condenados eran metidos en reducidas jaulas o chozas, hasta que llegara el momento apropiado de su ejecución.

En los grupos Celtas, los sacerdotes druidas, encargados de impartir justicia y determinar los castigos, no consideraron necesaria la privación de la libertad, como sanción

¹ Neuman, Elías “Evolución de la Pena Privativa de libertad y Regímenes Carcelarios”, s/e, Editorial Pannedille S.A , Buenos Aires, 1974, Pág. 24.

retributiva del delito, el encierro sólo se practico. cuando las sacerdotisas tomaron el poder político y religioso y establecieron el sacrificio humano.

LOS HEBREOS.²

Históricamente es conocido, que el pueblo judío tuvo una elevada disciplina moral y religiosa, motivo por el cual cuidaban celosamente, que el crimen no quedara impune y se castigara debidamente al malhechor.

“En este derecho, la prisión tenía dos funciones: una, evitar la fuga y otra servir de sanción, que podría compararse con la actual institución de la prisión perpetua, por cuanto consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la ley. Había influencia religiosa, con una significativa dosis de irracionalidad”.²

La Biblia, que es la máxima obra literaria e histórica de los hebreos, se refiere en algunos pasajes de los distintos libros que la componen, al uso o empleo de la cárcel y además describe un amplio catálogo de delitos y penas, que se encontraban contenidas en sus leyes.

En el libro del Exodo, se establece El Código de la Alianza que es un conjunto de normas que “Yave” entregó a Moisés, para que este las diera a conocer al pueblo de Israel. Las más destacadas mencionan:

“El que hiera a otro y lo mate, morirá. Si causo la muerte del otro sin intención de matarlo, solamente porque Yave dispuso así el accidente, tendrá que refugiarse en el lugar que yo te señalare”. (Ciudades asilos). Ex, 21, 12-13

“El que le pegue a su padre o a su madre, muera sin remedio”. Ex, 21, 15

² Del Pont, Luis Marco “Derecho Penitenciario”, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editores S. A., México 1995. Pág. 39.

“No habrá en tu país mujer que aborte o sea estéril, y prolongare los días de tu vida”. Ex, 23, 26

El libro tercero del Pentateuco de Moisés, el Levítico, contiene los reglamentos y observaciones que tienen que practicar los sacerdotes. Un episodio de este libro, trata de la situación de un hombre que blasfemo maldiciendo el nombre de “Yavé”, y que por tal insulto lo tuvieron preso hasta que “Yavé”, dispusiera lo que había que hacer con él. Lev, 24, 10-23

Relata el libro de los Números, la historia de un israelita, que al ser descubierto trabajando en día sábado, fue llevado ante Moisés. “Lo dejaron preso porque no estaba determinado lo que había que hacer con él. Núm., 15, 32-36

Miqueas, que había profetizado la muerte del rey de Israel y que contradijo el presagio de cuatrocientos falsos profetas, fue tomado preso y conducido a Amon gobernador de Joas, a quien se le dio la orden de que lo mantuviera a ración estricta de pan y agua. Re, 22, 25-26

LOS ELENOS.

Los antiguos elenos, a pesar de su gran desarrollo y esplendorosa sensibilidad humana en el arte y las ciencias, no entendían a la sanción privativa de libertad con atinado carácter penal. “Platón, no obstante, intuyó la necesidad de tres tipos de cárceles, una en la plaza del mercado (cárcel de custodia), otra, sofónisterion, en la misma ciudad (casa de corrección), y la tercera, con el fin de amedrentar (casa de suplicio) en un paraje sombrío y alejado de la provincia”.³

³ Neuman, Elías Ob. Cit. Pág 21.

Platón, también hizo una clasificación entre crímenes ordinarios y extraordinarios, los primeros sencillamente eran castigados con sanciones leves, pues lo que se pretendía era corregir la conducta, en tanto que los segundos debían de ser penados con “muerte civil”.

“Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados. Las leyes de Atica les atribuían otro sentido. Ordenaban que los ladrones, además de indemnización, debían cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas.

Había cárceles para los que no pagaban impuestos. Los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas, debían quedar detenidos hasta tanto cumplieran el pago”.⁴

En Grecia al igual que en otros países como Egipto, la India, Babilonia, Persia, Asiria, Fenicia, y en general, en todo el mundo antiguo, la esclavitud representaba una fuente de poder y riqueza. Los esclavos eran mandados por millares a los puertos marinos para ser ocupados como remeros en los grandes buques de guerra, su situación podía compararse con la prisión perpetua, puesto que, el esclavo estaba condenado a encontrar la muerte con el hundimiento de la nave.

LOS ROMANOS.

Roma fue la cuna del conjunto más grande de leyes de toda la antigüedad. Los romanos, el pueblo amante del Derecho se preocupó por legislar principalmente acerca de la protección al individuo, de la propiedad privada, y de la defensa de las instituciones familiares y estatales. Sin embargo, siguieron considerando a la cárcel como un instrumento de aseguramiento preventivo.

Las primeras cárceles romanas fueron establecidas en la época de los Reyes y de la República, la primera llamada “tuliana” o latomia (tullianum), fue instaurada por Tulio

⁴ Del Pont, Luis Marco Ob. Cit. Pags. 40-41.

Hostilio, la segunda fue la claudiana, instituida por Apio Claudio, y por su parte Anco Marcio erigió lo que se conoce como mamertina.

Elías Neuman, al referirse sobre el significado que tenía la cárcel para los romanos, cita a Ferrini, quien comenta que “ni el derecho de la época republicana ni el de la época del Imperio conocieron pena de la cárcel pública y aún en el derecho justinianeo se consideraba como inadmisibles e ilegítimas una condena judicial a cárcel temporal o perpetua”.⁵ Neuman aclara que Ferrini se refiere a la cárcel pública y no a la cárcel por deudas de pleno tinte civil, que existió tanto en Roma como en Grecia y que puede ser considerada como un acto de coacción que un particular imponía a otro, para obligarlo a cumplir con el pago.

No había nada tan infamante para los romanos que la cárcel, pues pensaban que ésta estaba destinada sólo a las clases serviles.

Para Fernando A. Barrita López, los antecedentes de la prisión en su sentido preventivo y de pena se encuentran en la “víncula romana”, que en el caso de los esclavos podía tener el carácter tanto de privada como pública. Sostiene además que: “Dentro del sistema romano de Prisiones y Cárceles, encontramos en una caracterizada forma, a la custodia libera, la que teniendo precisamente, la característica de ser prisión pública; porque se imponía a través de un Magistrado con potestad e imperio se cumplía en casa particular y generalmente se ocupaba para destacadas personalidades, sin que en ello se empleara la vincutalio”.⁶

1.2 EDAD MEDIA.

En la Edad Media el hombre vivió entregado a la fe en su religión y preocupado por la salvación eterna de su alma. Esto se refleja en todas las manifestaciones de la cultura de entonces: las sociales, las artísticas, las filosóficas, lo que no impedía que el hombre de

⁵ Cit. Por, Neuman, Elías Ob Cit Pág. 22

⁶ Barrita López Fernando a. “Prisión preventiva y Ciencias Penales”, Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1992. Pag. 31

aquella edad tuviera también las preocupaciones prácticas del momento que estaba viviendo, de tal modo, que fue también un periodo de gran actividad, pero donde predominó la religión.

La Edad Media se caracteriza por haber sido una etapa del desarrollo humano, donde hubo grandes contrastes entre el poder religioso-espiritual y el poder político-temporal, pero dicha confrontación terminó en una mezcla cuyo resultado fue el nacimiento de una sociedad temerosa del poder de "Dios" en la tierra, que representaba la Iglesia, y sumisa ante las disposiciones del monarca como de los señores feudales.

Como en la Edad Media todas las actividades estaban dominadas por la religión, la Iglesia se declaró "católica", es decir, universal, en el sentido de que todos, ricos, pobres, siervos o señores, podían ser cristianos y quienes no lo fueran era preciso convertirlos. Esto trajo como consecuencia, que la Iglesia tomara un papel tan importante como radical en cuanto a la represión de la criminalidad, al grado, que llegó a equiparar "científicamente" el concepto filosófico de delito con el de pecado. Sus defensores consideraron necesario imponer las ideas de caridad, redención y fraternidad al derecho punitivo, para lograr de esta forma la corrección y rehabilitación del delincuente.

DERECHO CANÓNICO.

La penitencia en el derecho canónico, tenía el objetivo de lograr el arrepentimiento del "pecador" y con ello conciliar su alma con "Dios". Para conseguir tal pretensión era imprescindible aplicar castigos físicos a la persona del culpable, los que no distanciaban mucho de los aplicados por el derecho laico. El profesor Schiappoli, "explica que la fuente principal del derecho penal canónico lo constituyó el Libro Poenitentiales, que contiene una serie de instrucciones dadas a los confesores para la administración del sacramento de la penitencia. En él se registran, una a una, dichas penitencias respecto a todos los pecados y delitos".⁷

⁷ Cit. por, Neuman, Elías "Prisión Abierta". Segunda Edición. Editorial Depalma S.A., Buenos Aires, 1984. Pág. 17.

La Iglesia procuro someter a su justicia a todas las personas que tenía bajo su protección: mendigos, huérfanos, viudas y libertos. Prohibido por medio del Concilio de Macón (585), que los jueces instruyeran juicios de competencia eclesiástica. El edicto de 614 permitió instaurar un tribunal mixto para los libertos y posteriormente para las viudas y huérfanos, de esta manera, un conde y un obispo tenían la facultad de decidir la cuestión conforme a derecho.

Sobre el ejercicio del derecho canónico sobre los laicos, éste fue competente, para conocer de “delitos, tales como el incesto, el adulterio, el rapto, el parricidio y el homicidio, a los cuales reservaba penitencias consistentes en ayunos, en el uso del silicio, y en fin, en la excomunión. Esta equivalía verdaderamente a poner fuera de la ley de la Iglesia”.³

Uno de los acontecimientos más sobresalientes del derecho punitivo canónico, fue la creación del Tribunal de la Santa Inquisición. Al ordenar a los obispos lombardos que entregaran a la justicia a los herejes que no se convirtieran, el Concilio de Verona (1883) estableció las bases de la Inquisición, que funciono en el Languedoc (Francia) contra los albigenses y se extendió después a toda la cristiandad. El rasgo principal de dicha jurisdicción, que se aplico igualmente a la represión de los delitos de apostasía, de brujería y de magia, consistía en el secreto más absoluto de la información judicial. Esta institución que violaba abiertamente la libertad de conciencia, y era contraria al espíritu mismo del cristianismo, floreció particularmente en Italia y en España desde el siglo XIII.

Este tribunal se convirtió en el estandarte del poder político eciesiástico y de la monarquía. La Inquisición fue el medio por el cual las clases dominantes se apoderaron de la riqueza de los pueblos y por el que sometieron a todo individuo que sé inconformaba contra la Iglesia. Toda persona independientemente de su casta social, podía ser investigada

³ Ourliac, Paúl. “Historia del Derecho” Tomo II, s/e. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1952. Pág. 181

por los inquisidores. En el año de 1569 llegó de España Don Pedro Moya de Contreras, nombrado inquisidor mayor para la Nueva España.

DERECHO LAICO.

Durante casi toda la Edad Media, la forma clásica de combatir el delito fue el castigo corporal. Conforme al delito que se tratara, su ejecución se llevaba a cabo en las plazas públicas y constituía el deleite y excitación del morbo de la muchedumbre. Pero además, existían otros motivos por los que se efectuaban de manera pública actos de impiedad contra los delincuentes, se pretendía hacer sufrir a la persona en su cuerpo de manera “proporcional y simbólica” al delito cometido, y dar de esta forma, testimonio del dolor y de la brutalidad de la tortura, para que se tomara de ejemplo e intimidación por las masas.

Schiappoli señala que como una influencia del derecho canónico al derecho común, “la penitencia que implica el encierro durante largo tiempo a fin de compurgar la falta, pasa al derecho secular convertida luego en la sanción privativa de libertad represiva de los delitos comunes”.⁹ Se entiende entonces, que en la Edad Media el derecho canónico estableció los antecedentes institucionales de la prisión, con miras a la readaptación y posterior reintegración del delincuente a la sociedad.

Sin embargo. “Salvo algunos casos esporádicos (fines del siglo XVI), durante toda la Edad Media la idea o noción de la pena que priva de la libertad, permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existe con el carácter preventivo descrito siendo la persona del reo sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes al fuego y la muerte”.¹⁰

No había en esta época el menor respeto por los derechos del hombre, la violación a la integridad humana era un hecho constante. Las condiciones deplorables en las que se

⁹ Cit. Por, Neuman, Elías “Prisión Abierta”, Ob. Cit. Pág 17

¹⁰ *Ibidem*. Págs. 18-19.

encontraban las cárceles no tenían mayor interés con respecto a los detenidos, no existía una separación de los delincuentes por condición de sexo, ni de acuerdo a la gravedad del delito, tampoco se consideraba para la reclusión, la edad del infractor.

No se formó durante la Edad Media, un verdadero sistema carcelario, las prisiones eran horribles mazmorras enclavadas en los sótanos de los palacios, monasterios, o fortalezas militares, como lo fueron la Torre de Londres, La Bastilla, y el monasterio de los templarios, orden militar y religiosa en cuya cárcel construida en París en el siglo XII, estuvo encarcelado Luis XVI.

FUNDAMENTOS PENALES EN LA FILOSOFÍA DE LA EDAD MEDIA.

La llamada época obscurantista, como se le conoció alguna vez a la Edad Media, no siempre estuvo desligada de la ciencia ni entregada de lleno a la pasividad religiosa, por el contrario, el Medievo representa toda una etapa del desarrollo intelectual humano, pues hubo en este periodo grandes pensadores cuyo genio dio forma a diversas teorías que unen el eslabón del pensamiento del hombre de la Edad Media con el hombre moderno.

La filosofía medieval se basa en la idea de la creación según la tradición bíblica y por lo tanto se oponía a todas las concepciones del antiguo mundo griego y romano. La controversia entre fe y razón, trajo el establecimiento de dos tendencias ideológicas fundamentales de la Edad Media, el Racionalismo y el Irracionalismo, con las que se habrá un debate que perdurara hasta la época del Iluminismo.

EL PENSAMIENTO AGUSTINIANO.

San Agustín fundamenta el concepto de persona humana y afirma que, "si el destino de los hombres es conjuntarse con Dios, entonces todos los hombres son iguales entre sí". San Agustín le concede autonomía moral al hombre, por la cual, este puede determinar su

conducta, y de acuerdo a su elección dependerá que logre o no su libertad de “ser”, que se traducirá a su vez, en la salvación o condena de su alma.

La filosofía de San Agustín era evidentemente idealista, y termino por no tomar en cuenta la relatividad del pensamiento humano, pues en su momento cada ideólogo, se encuentra plenamente convencido de que tiene la razón y da por lo tanto a su postura una posición radical. “San Agustín se siente seguro de la verdad de su fe y de su Iglesia, y termina creyendo que el mayor bien que se puede hacer es castigar a los herejes, pues así se salvan los innumerables inocentes a quienes estos pueden confundir y apartar del camino de la verdad”.¹¹

San Agustín fue el apóstol de la conversión hacia el cristianismo y exigió la ayuda del Estado para someter a los herejes a los que combatió de manera inexorable, pues los tenía por más peligrosos aún que los no cristianos. Fundo la política obligatoria de la Edad Media, y por este motivo se le conoce como el primer ideólogo de la Inquisición.

LA FILOSOFÍA TOMISTA.

Santo Tomas basaba su filosofía en los dogmas de la Iglesia y en los principios aristotélicos y no platónicos como lo hacia San Agustín, por lo que Santo Tomas tenia una doctrina más realista. Trato de comprobar que la fe cristiana se sustentaba en la razón, y que los fundamentos de la ciencia no excluían a los de la religión, para probarlo se fundo en el intelectualismo, que es el enlace entre la voluntad y el conocimiento. La filosofía tomista sostenía que en cuanto a la motivación, la voluntad depende de la inteligencia, “pues no se puede querer lo que no se conoce”, pero en este aspecto la voluntad queda a la deriva en cuanto a todo aquello que no conoce, por tal motivo, según Santo Tomas se puede elegir o querer mal. Para Santo Tomas la naturaleza de los entes de este mundo es reconocible por la razón y ello determina su finalidad, de este modo el hombre se realiza moralmente cuando

¹¹Zaffaroni, Eugenio Raul “Tratado de Derecho Penal” Tomo II, s/e, Editorial. Cárdenas Editores S.A., México 1988 Pág 52

adecua su conducta a su naturaleza, y si la naturaleza del hombre es determinada por su razón, entonces para Santo Tomas era necesario conocer para decidir conforme al bien.

Santo Tomas al argumentar la doctrina del libre albedrío, reconoce una importancia elemental a la capacidad de raciocinio del hombre: "llamo "sinderesis" a la facultad de la razón practica para reconocer el bien y el mal, con lo que hacia de la conciencia individual una fuente del conocimiento del derecho" ¹²

1.3 SU DESARROLLO EN MEXICO.

a) MÉXICO PREHISPANICO.

CULTURA AZTECA.

Los elementos que caracterizan el derecho penal azteca, tenían sus raíces en las conceptualizaciones filosóficas que estructuraban su visión cosmogónica de la vida y formaban los valores morales de la sociedad. La observancia de las leyes aztecas fue posible gracias a que en el pueblo existía una firme convivencia comunitaria. El sentimiento comunitario permitió la formación de una sola escala de valores como regla general para la interpretación de los supuestos morales, filosóficos y religiosos y obviamente imposibilitó la libertad de pensamiento entre los habitantes, los cuales estaban convencidos de sus pretensiones sociales previamente determinadas por la casta social a la que pertenecieran

Debido a la amenaza constante que implicaba la comisión de algún delito, el pueblo estuvo a la merced de la oligarquía guerrera o sacerdotal, que utilizaron en cierta medida al sistema penal para hacer prevalecer políticamente a su clase social. Estos grupos dominantes condicionaron las penas correspondientes a cada delito de acuerdo a la jerarquía que ocupaba el individuo en la sociedad Fray Bernardino de Sahagun comenta, "Los mancebos que se criaban en la casa del telpochcali tenían cargo de barrer y limpiar la casa,

¹² Cit. Por. Zaffaroni, Eugenio Raúl Ob. Cit., Pág. 57

y nadie bebía vino, mas solamente los que eran ya viejos bebían el vino muy secretamente y bebían poco, no se emborrachaban; y si parecía un mancebo borracho públicamente o si le topaban con el vino, o le veían caído en la calle o iba cantando, o estaba acompañando por otros borrachos, éste tal, si era macegual castigábanle dándole de palos hasta matarle, o le daban garrote delante de todos los mancebos juntados, para que tomasen ejemplo y miedo de no emborracharse; y si era noble el que se emborrachaba dabanle garrote secretamente¹³.

En lo general, las penas se aplicaban por igual entre la población y solo se hacían excepciones cuando se trataba de gente privilegiada, sin embargo, la estricta moral azteca no admitía que fuese frecuente algún trato preferencial, y aun los sacerdotes o altos personajes podían ser severamente castigados por sus faltas.

La finalidad del derecho penal azteca, estaba dirigida a restituir al ofendido el bien jurídico afectado, de este modo, un deudor que no pagara su deuda era entregado como esclavo al prestador. Las penas graves cumplían una doble función al ser ejecutadas en publico, por una parte eran símbolo de compensación a la sociedad ofendida y por otro lado se pretendía mediante la drasticidad de la ejecución infundir temor a la población y prevenir con ello la posible comisión de delitos.

Los aztecas, entendían a la rectitud de la voluntad como un mero atributo de la persona por la cual esta podía dirigir correctamente su conducta. Creían que el hombre es responsable de sus actos por poder decidir libremente entre hacer el bien o el mal. Así lo demuestra el discurso del "señor electo" que dirige sus palabras al pueblo, y que al referirse al "octli" o "pulcre" como la raíz y principio de todo mal y de toda perdición, señala; "Mira !oh malhechor! Que el octli nadie te lo manda beber, ni conviene que lo bebas; mira que las

¹³ Historia General de las cosas de Nueva España. Cit. Por Carranca y Rivas, Raul "Derecho Penitenciario", Tercera Edición. Editorial. Ponúa, S. A. Mexico, 1986 Págs. 21-22.

cosas canales son muy feas, y todos conviene que huyan de ellas; nadie conviene que hurte, ni tome lo ajeno”.¹⁴

Desde temprana edad se educaba a los jóvenes, con respecto a la observancia de la ley, no había propiamente códigos o leyes escritas, pero los padres estaban obligados a instruir a los hijos, existía una estricta tradición legada de generación a generación por la cual todos los habitantes tenían clara una idea; quien violentaba a la ley estaba condenado a sufrir consecuencias fatales e infalibles.

La severidad del sistema penal azteca era bien conocida por toda la población y el temor infligido por la dureza de las sanciones correspondientes a cada delito, los apartaba de su comisión. Los espantosos castigos justificaban el sosiego, por ejemplo, el espionaje merecía desollamiento en vida, la traición al rey o al Estado se penaba con descuartizamiento, y el adulterio con lapidación, la homosexualidad con la muerte, el activo empalado y al pasivo se le extraían las entrañas por el ano, la relación sexual entre sacerdote y sacerdotisa era castigada de manera secreta, primero se les daba garrote hasta producir la muerte, luego se quemaban los cadáveres y se les decomisaban sus bienes, y por ultimo se demolían sus casas.

La gama de delitos y de sanciones conocidos por el pueblo azteca era amplísima, pero a pesar de ello, los aztecas no contaban con un autentico sistema carcelario. La prisión de pena pública no tenia sentido para los aztecas, puesto que no pretendían lograr la reintegración del criminal a la sociedad, solo les importaba conservar los valores morales de su raza, lo cual conseguían en gran medida, dando demostración de rigurosidad en las penas. Este era el motivo por el cual la cárcel prácticamente fue innecesaria, aunque no desconocida.

Fray Diego de Duran menciona la existencia de una cárcel conocida con los nombres de cuauhcalli (jaula o casa de palo), o petlacalli (casa de esteras) “...Era esta cárcel

¹⁴ Cit. Por. Carranca y Rivas, Raul Ob. Cit. Pág. 27.

una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas como cobertor, y habrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande...".¹⁵ Por la descripción que hace en su relato este historiador, puede entenderse, que dentro del petlacalli había dos cuauhcalli o jaulas.

Por su parte, Francisco Javier Clavijero hace mención del teipiloyan, que es otro tipo de cárcel donde se recluía a los deudores que no cumplieran con el pago, y a los delincuentes que cometieran delitos menores. Otros delitos que se castigaban con cárcel, eran la riña y las lesiones producidas fuera de riña.

Directamente el emperador con el consejo de gobierno (Tlatocan), eran quienes se encargaban de impartir justicia, las controversias tenían una duración de ochenta días como máximo, se exponía directamente el problema y se habría audiencia pública, los fallos dictados por el tribunal eran inapelables, a las personas que se les encargaba hacer efectiva la sentencia, tenían que hacerlo, de lo contrario corrían la misma suerte que el condenado.

CULTURA MAYA.

El pueblo maya tenía una organización más completa que la de otros pueblos de Mesoamérica, contaba con instituciones políticas, sociales, económicas y jurídicas muy avanzadas. Los mayas eran dueños de una ética sensible, producto de un elevado desarrollo del pensamiento. En el campo del Derecho lograron obtener un considerable adelanto en materia criminal. Por ejemplo, atenuaron algunas penas que en otras civilizaciones precortesianas fueron brutales y despiadadas.

En el caso del homicidio, si se trataba que el sujeto activo era menor de edad, no se le condenaba a muerte, como estaba acostumbrado, sino que, pasaba a servir de manera

¹⁵ "Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme". Cit. Por, Carranca y Rivas, Raúl. *Ibidem* Pág. 15.

perpetua como esclavo de la familia del occiso, para que con su fuerza de trabajo compensara el daño causado. El legislador maya considero a la perdida de la libertad del menor como un sustituto de la pena principal. En este caso, la esclavitud era un paso importante para el establecimiento de la pena de prisión, que seria instaurada hasta la época colonial.

En términos generales, el Derecho Penal maya seguía teniendo muchas características propias de un derecho primitivo. Con respecto a la legislación punitiva maya Eligio Ancona argumenta que: “El Código penal maya, aunque puede ser presentado como una prueba de moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países. No había mas que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía una virgen. La segunda al ladrón, al deudor y, según hemos dicho ya, al extranjero y al prisionero de guerra. Se condenaba el resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto, y tambien probablemente al matador de un esclavo, que se libraba de la pena del talión pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar. (Landa)

La prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados”.¹⁶

El batad era la autoridad encargada de impartir justicia, a él se le exponía de manera verbal todo tipo de denuncia, y de forma inmediata se ocupaba de la investigación del delito. Una vez que resolvía la controversia su fallo no admitía apelación, y ordenaba a los tupiles cumplieran el castigo sin mayor tardanza.

¹⁶“Historia de Yucatan”. Cit. Por, Carranca y Rivas, Raúl. Ibidem Pág 39

En relación con el uso de las cárceles y al sistema judicial maya, Juan Francisco Molina Solís explica: “No tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas o arregladas: verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes”.¹⁷

Por los relatos que hacen historiadores como Eligio Ancona, y Juan Francisco Molina Solís, se puede deducir que los mayas tampoco conocieron la pena de privación de la libertad y consecuentemente no hicieron gran uso de la cárcel. Tampoco era su intención regenerar al delincuente, puesto que, el fin de la pena era dejar en las personas un efecto ejemplificador, para prevenir de este modo el delito. Mas que readaptar al delincuente, lo que buscaban los mayas era la purificación del “alma”, de allí el castigo.

Si por algún motivo el homicida lograba fugarse, a la familia del occiso se le concedía perseguir al prófugo y ejecutar la pena sin ningún límite de tiempo (venganza privada y de sangre). Sin embargo, en algunos casos el homicida podía librarse de la pena de muerte, entregando una cantidad de dinero a los familiares.

Entre las penas más vergonzosas estaba, el labrar en el rostro de los sacerdotes o funcionarios, con filosos huesos de pescado, signos o figuras que anunciaban el delito cometido por dichos personajes. Otra pena infamante, era el castigo que recibía la mujer adúltera, para la cual, el desprecio tanto del marido como el de la comunidad, era por sí solo una fatídica humillación. Él adúltero era entregado al marido ofendido, quien podía perdonarlo o quitarle la vida, dejándole caer desde lo alto una piedra en la cabeza. El hecho de que el legislador maya haya transmitido tal responsabilidad al agraviado, denota el grado de conciencia individual que había alcanzado la gente de aquel pueblo.

¹⁷ “Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán” Cit. Por. Carranca y Rivas, Raúl. *Ibidem*. Pág. 37

b) MÉXICO COLONIAL.

La legislación española dirigida a administrar el Reino de las Indias era abundante, pero el contraste de culturas y la diversidad de costumbres de los pueblos precolombinos, provoco que en muchos casos las leyes coloniales fuesen ineficaces e injustas. Esto se debió a la organización y a las instituciones de la Nueva España que fueron europeizantes, es decir, parecidas a las de Europa pero no completamente europeas. La conquista trajo consigo el establecimiento de las instituciones jurídicas españolas y fueron la base del control político y social en la Colonia.

Durante el primer siglo de la época colonial la ejecución de las penas siguió ejerciéndose de manera brutal, siendo todavía desproporcionadas con respecto al delito cometido. El castigo continuaba recayendo principalmente sobre el cuerpo del condenado. En realidad, en cuanto a la forma de ejecutar las penas, había mucha similitud con las costumbres que tenían los pueblos prehispánicos. Al finalizar el siglo XVII, el castigo penal deja poco a poco de ser un evento público, la drasticidad punitiva se atenúa con el concepto de penitencia.

En el período colonial fueron comunes las penas múltiples. El reo podía ser condenado a morir de una determinada forma, y posteriormente el cadáver era objeto de exhibiciones, mutilaciones, u otros castigos, que se llevaban con debida solemnidad, como si se tratara de una persona viva.

“Un 12 de marzo de 1660 un soldado hirió con espada al virrey duque de Albuquerque. Al soldado se le dieron tormentos y se le sentencio a la horca. Fue arrastrado por las calles públicas, le cortaron la cabeza y le pusieron en la horca; le cortaron la mano derecha y la colocaron en un morriño muy alto. Luego lo colgaron de los pies en la horca, durante ocho días”.¹⁸

¹⁸ De Guijo, Gregorio M. “Diario de Sucesos Notables”. Cit. Por, Carranca y Rivas, Raúl Ibidem Pág 65

EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

La Santa Inquisición en el edicto de 1569 relaciona a la cárcel con la penitencia, al señalar que en el caso de los reos que no estén condenados a pena de muerte o cárcel perpetua, "...les serán dadas penitencias saludables a sus animas".

El Tribunal del Santo Oficio era una institución clerical que llegó a emplear métodos violentos en la penitenciaria para obtener la confesión del acusado, entre los más usuales tormentos estaba: el caballete, las tablillas, la plancha caliente, los cordeles, el escarabajo, el bracerero, el agua y el hambre.

El Tribunal del Santo Oficio estableció dos tipos de cárceles, la primera fue la Cárcel Perpetua o de Misericordia. este era un lugar donde se purgaban las penas bajo la vigilancia de los inquisidores y del alcaide. La segunda era la Cárcel Secreta localizada a un costado del patio llamado "de los naranjos", en el mismo edificio que ocupó la Inquisición. En esta cárcel permanecían los prisioneros incomunicados, hasta el momento de la sentencia definitiva.

La Iglesia siguió interviniendo en gran medida en el tratamiento de los delincuentes, y debido a ello, se inició un procedimiento penitenciario, por el que se pretendió la regeneración de los presos a través de disciplinas educativas y asistencia espiritual.

CÁRCELES Y LEGISLACIÓN COLONIALES.

Al paso de la conquista, los españoles establecieron cárceles en los diversos pueblos que sometían. En el territorio que ocupara el Imperio Azteca, fundaron la Real Cárcel de Corte en el año de 1592, esta cárcel estaba ubicada en lo que hoy es Palacio Nacional. contaba con una Real Sala del Crimen y con la Sala de Tormentos, en donde los abogados, los procuradores y los familiares del preso, podían visitarlo. Ya había en esta institución un sistema de clasificación por sexos.

Instalada en el centro de la Ciudad de México, estuvo la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación, se mando a construir en el año de 1527 en lo que fue el Palacio Municipal o Palacio de la Diputación. Su estructura consistía en dos dormitorios, uno para hombres y otro para mujeres, con un patio en común. Tenía una capacidad para 150 internos, pero por causas de sobrepoblación y de insalubridad, se decidió el cierre definitivo de este centro.

Por acuerdo de la Real Audiencia, se constituyo el Tribunal de la Acordada o de la Santa Hermandad, que dio origen a la llamada Cárcel de la Acordada, que estuvo establecida en los galerones del Castillo de Chapultepec, después paso de manera provisional al Convento de San Fernando y luego al Hospicio de los Pobres. Se decidió definitivamente su construcción en un sitio alledaño a dicho hospicio en 1757. La Carta Constitucional de las Cortes de Cádiz abolió al Tribunal de la Acordada, pero la cárcel siguió en funciones con el nombre de Cárcel Nacional de la Acordada. La Hermandad de la Acordada, desde su establecimiento en México en el año de 1710, tuvo la función de perseguir a los salteadores.

Todo el derecho de Castilla se usaba supletoriamente en las colonias españolas, pero sólo destacaron en su aplicación la Novísima Recopilación y la Ley de las Siete Partidas, aparte de las Leyes de los Reinos de las Indias. Es precisamente la Partida siete la que regula en su mayoría, la materia penal. Este ordenamiento indicaba:

“La cárcel non es dada para escarmentar yerros, más para guardar los presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados”. -(Partida VII. XXX. Ley IV).

Los títulos XXX y XXXI, se referían a los tormentos y a las penas. La Ley VIII del título XXX disponía imponer la pena “según el alvedrío del juzgador”. La ley III del título XX, señalaba, “e después que los juzgadores ovieren catados accusiosamente todas estas cosas sobre dichas, pueden crecer, menguar o toller la pena, segund entendieren que es guisado, e lo deven facer”.

La compilación más importante de normas jurídicas que estuvieron vigentes en la Colonia fueron las Leyes de los Reinos de las Indias. Desde el año de 1570, el rey Felipe II ordeno se recopilaran todas las disposiciones legales expedidas para los Reinos de las Indias. Una vez que todos los preceptos fueron debidamente examinados, se publicó en Madrid en el año de 1680 la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a publicar por el rey Don Carlos II

Esta colección de leyes estaba integrada en nueve libros, divididos cada uno en varios títulos. El libro VII en su título VI compuesto por veinticuatro leyes se llama, “DE LAS CARCELES, Y LOS CARCELEROS”. El título VII integrado por diecisiete leyes se denomina, “DE LAS VISITAS DE CARCEL”, y el título VIII compuesto de veintiocho leyes se nombra, “DE LOS DELITOS, Y PENAS, Y SU APLICACIÓN”. Entre las leyes más sobresalientes de cada uno de estos títulos, se encuentran:

“Ley primera: Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Cárceles.

MANDAMOS. Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Cárceles para custodia, y guardia de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hazienda, y donde no huviere efectos, háganse de condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Cámara”. (Ley I, Tit. VI, Lib. VII):

“Ley II. Que en la Cárcel haya aposento apartado para mugeres. Los Alguaziles mayores, alcaides, y Carceleros tengan prevenido un aposento á parte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las justicias lo hagan cumplir, y executar”. (Ley II, Tit. VI, Lib. VII).

“Ley III. Que en las Cárceles haya Capellán, y la Capilla esté decente.

En todas las Cárceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya un Capellán que diga Misa a los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demás

necesario de penas de Cámara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Misa este decente". (Ley III, Tit. VI, Lib. VII).

"Ley XIII. Que los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos ORDENAMOS, Que los Oidores quando visitaren las Cárceles de Indios, vean y reconozcan las disposiciones de testigos, y no visiten por relación". (Ley XIII, Tit. VII, Lib. VII).

"Ley XIII. Que da la forma de despachar en visita a los Indios presos por deudas, que se han de entregar a sus acredores". (Ley XIV, Tit. VII, Lib. VII).

"Ley primera. Que todas las Justicias, averiguen, y castiguen los delitos.

ORDENAMOS, Y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que averigüen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión, y cuidado, sin omisión, ni descuido usen de su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos". (Ley I; Tit. VII).

"Ley III. Que en el delito de adulterio se guardan las leyes sin diferencia entre Españoles, y Mestizas.

EN EL delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas, conforme á las de estos Reinos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres Españolas". (Ley IV, Tit. VIII, Lib VII):

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DURANTE LA COLONIA.

La Constitución Política de España promulgada por las Cortes de Cádiz el 18 de Marzo 1812 y mandada a cumplir en todos los Reinos de las Indias, estaba condicionada por la política proteccionista española. La Constitución de 1812. no fue producto de compatibilidad cultural entre Europa y América. Su base se encontraba en el efecto "civilizador", que según España dicha Constitución traería a los pueblos americanos Pero

en realidad, los nacientes derechos naturales de los hombres, las mencionadas reivindicaciones sociales de los indios, mestizos y criollos apenas contempladas en esta Constitución, eran simplemente vulneradas por la autoridad del gobernante o por el poder de la Audiencia Real.

El título quinto de esta Constitución reglamenta la administración de justicia, y su capítulo tercero esta dedicado a la materia criminal. Este capítulo señalaba que: "ningún español podía ser preso sin previa información sumaria del hecho punible y mandamiento escrito del juez; dentro de las veinticuatro horas después del arresto, debería tomarse declaración del acusado; en caso de delito infraganti no se necesitaba la orden del juez y todos podían arrestar al presunto delincuente; no sería llevado a la cárcel el que diera fiador, en los casos en que cabía la fianza; dentro de las veinticuatro horas de la detención debía decirse al acusado la causa de aquélla, el nombre de su acusador y se le debía de dar conocimiento de los documentos y declaraciones de testigos en su contra, con sus nombres y características para que viniera en conocimiento de quiénes eran; tomada la declaración al acusado el proceso era público; se prohibían el tormento la confiscación de bienes y las penas trascendentales a la familia del reo".¹⁹

Influenciada por los movimientos liberales europeos y por la Independencia de los Estados Unidos de Norte América, la Constitución de Apatzingán publicada el 22 de octubre de 1814, admitió la declaración de los derechos del hombre, como base de garantía social para el pueblo mexicano y de sus instituciones. Entre otros artículos que regulaban la función judicial se encontraban:

"Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".

¹⁹Cjt Poi, F Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A, México, 1984 Págs 59-60

“Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”.

“Artículo 23. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”.

ALGUNOS DELITOS Y PENAS.

Propagar la fe judía era un delito que se castigaba gravemente durante la Colonia, la pena podía ser de muerte por garrote y posterior quema del cadáver en la hoguera. Al judaizante que se encontraba ausente merecía relajación en estatua, y se incineraban los restos del que ya había muerto. El caso más conocido de judaizantes en la Colonia, fue el de la familia Carvajal. Luis Carvajal “el viejo”, fue desterrado por cuatro años, por encubrir a su sobrina Isabel que era judaizante. Luis Carvajal “el moso” se declaró abiertamente de religión judía e involucro a sus hermanas y a su madre, por lo que todos fueron condenados a muerte por garrote y quema de los cuerpos en la hoguera.

También se castigaba con relajamiento o con muerte en la hoguera la herejía, la rebeldía, y el afrancesamiento. La idolatría se penaba según el criterio de la autoridad que dictara la condena. Fray Juan de Zumarraga, ordenaba salir descalzo con cadenas en manos en la fiesta religiosa que señalara, recibir cien azotes, y trabajar en las minas con hierros en los pies. La idolatría que se realizaba por medio del sacrificio de niños se sancionó con tormentos contundentes. La idolatría que se realizaba después de ser bautizados, se pagaba con prisión, azotes y trasquiladura en público. El robo y el asalto eran castigados con la horca, hacer cuartos el cuerpo y ponerlos en las calzadas. Podía ser que al asaltante se le diera garrote dentro de la cárcel, y posteriormente se le llevaba a la horca. del mismo modo, al ladrón que moría ahorcado, se le cortaban después las manos. Al ladrón de cosas sagradas se le marcaba con hierro. El homicidio, se castigaba también de diferentes maneras, con muerte en la horca en el sitio de los hechos: si era cometido a través de degüello, merecía el homicida garrote, arrastramiento del cuerpo por las calles y posterior

encubamiento En el caso del suicido, se colocaba el cuerpo en una mula ensillada y se le paseaba pregonando el delito.

c) MÉXICO INDEPENDIENTE.

En 1821, fecha en la que México consiguió independizarse políticamente de España. las ideas de los insurgentes no se aplicaron completamente. En los primeros años de emancipación, México sufrió múltiples revueltas internas que truncaron las aspiraciones democráticas del pueblo y dejaron al país sumido en graves crisis sociales. Ante este clima de inestabilidad política no fue posible para los gobiernos de entonces establecer, una legislación autónoma para regular las diversas actividades de los mexicanos. Debido a ello, fue urgente, para bien de la República, adoptar la legislación colonial existente.

En una circular fechada el 20 de septiembre de 1838, el Ministro del Interior hace saber al presidente Anastacio Bustamante sobre la vigencia de las leyes coloniales.

“.. Debe notarse, principalmente, que están en vigor todas aquellas leyes que, no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior, teniendo lugar esta regla con respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas y bajos las diferentes formas de gobierno que ha tenido la nación...”

Queda claro, que después de la Independencia, el sistema judicial mexicano seguía operando conforme a lo que disponían las leyes españolas.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.

Esta Constitución continuaba las ideas de la Constitución de 1824, pero era más completa, más adecuada y aplicable a las necesidades de la nación. Consagraba en su texto a las Garantías Individuales sobre libertad personal, libertad de trabajo, libertad de opinión,

libertad de enseñanza, libertad de asociación y libertad de inviolabilidad del domicilio, que fueron elementos fundamentales para instituir en México las bases de un sistema jurídico propio

El Constituyente de 1857, luchó con gran empeño por erradicar de nuestro derecho penal, todo indicio colonial, así como las prácticas inquisitoriales que aún se realizaban en las prisiones. Defendió con sentido humano y convicciones firmes, la dignidad del hombre y el respeto por la vida. Fue pionero de la abolición de la pena de muerte que tan arbitrariamente se aplicaba entonces en México, donde apenas se comenzaba a formar un régimen penitenciario. El carácter humano que el Constituyente de 1857 dio a nuestro Derecho Penal, fue el factor indispensable para la postulación y posterior desarrollo de los nuevos fines de la pena, es decir, de la readaptación social del delincuente y su reintegración a la sociedad.

Muchos Constituyentes que lucharon abiertamente contra la dictadura de Santa Anna, fueron perseguidos y encarcelados injustamente y padecieron en carne propia los horrores de la prisión. Por este motivo, el Congreso Constituyente de 1857, prohibió de manera tajante el empleo del tormento, ya sea como medio asegurativo o como pena. Don Francisco Zarco argumenta al respecto: “ Si se quiere la abolición del tormento debe quererse la de los grillos que son un verdadero tormento; y si se quiere la abolición de las penas de infamia, debe quererse la del grillete, que es una degradación para el hombre”.

El artículo 22 de la Constitución Política de 1858 decía: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación, y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”.

El Constituyente Don Ignacio Ramírez sostuvo que, el hecho de que un reo pueda evadirse de la cárcel, no justificaba el uso de los grillos, pues las fugas se debían al mal estado en que se encontraban las cárceles y a la corrupción operante entre los custodios.

Como ya se menciona, el Congreso Constituyente de 1857 fue unánime en cuanto a la decisión de abolir la pena de muerte. Uno de los principales opositores de la pena capital fue Don Guillermo Prieto, que intervino el 25 de agosto de 1856, criticando duramente el artículo 23 que estaba en discusión y que establecía:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.

Guillermo Prieto cuestiono el argumento que sostenía la mayoría congresista, por el que se condicionaba la suspensión de la pena de muerte hasta que el país contara con un régimen penitenciario eficaz, pues según él, los reos no son culpables del mal funcionamiento de las cárceles. Guillermo Prieto tenía razón, no podía recaer sobre los presos el peso de las deficiencias de las tareas que son propiamente responsabilidad del Estado

EL CÓDIGO PENAL DE 1871

El legislador de 1871 estableció dentro del Código Penal, un capítulo dedicado a la ejecución de penas, donde ya se observa un Derecho Penitenciario más definido, pero poco autónomo con respecto a la legislación penal. Sin embargo, se siguieron de manera positiva los lineamientos trazados por el Constituyente de 1857.

El artículo 124 de este Código, establece los términos del arresto menor y mayor, y señala el caso en que podrá convertirse en prisión; también se establece, que el lugar donde se haga efectivo el arresto, será distinto del destinado a la prisión, y se menciona que la reclusión disciplinaria se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado a

jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho años (art. 125, 127); los artículos 130 a 134, establecen un sistema penitenciario celular para los condenados a prisión simple, y se fijan las reglas que deberán de observarse para aplicar la incomunicación absoluta o parcial; el artículo 135 señalaba que: “A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta”; la terapia o tratamiento penitenciario queda establecida en los artículos 126, 127, 131, 132, y 133, donde se menciona que los reos además de sufrir la pena, recibirán al mismo tiempo educación física y moral y en el caso del arresto mayor el trabajo será forzoso, además se les permitirá la comunicación, cuando esta proceda con las personas capaces de instruirlos; los artículos, 74, 75, y 78 regulan la libertad provisoria, y el 136 concede la libertad vigilada sólo en el caso de los reos a quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda; el artículo 138 establece un sistema de clasificación, menciona que las mujeres condenadas a prisión deberán purgar la pena dentro de una cárcel separada de la de los hombres; las reglas para aplicar el confinamiento las tratan los artículos 139 a 142; el artículo 139 decía: “El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado”.

La pena de muerte la regula el artículo 143 que textualmente decía: “La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en acto de verificarse la ejecución”. Entre los artículos más controvertidos que reglamentan la pena capital se encuentran el 250, y 251; el primero señalaba: “La ejecución se participara al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre a fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y el domicilio del reo expresando su nombre y su delito”. En este artículo el legislador de 1871, hizo a un lado la exhibición física empleada durante la Colonia, en cuanto a la ejecución de la pena, pero siguió admitiendo el factor de ejemplaridad, que se difundía a través del efecto psicológico que provocaba su anuncio. El artículo 251 decía con respecto a la ejecución del delincuente: “Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea

que el entierro lo mande hacer la autoridad, o ya que lo verifiquen los parientes o amigos del reo. La contravención de estos, en ese punto, se castigara con la pena de arresto menor o mayor según las circunstancias”. Lo lamentable de este artículo, es la manifestación de intolerancia que se realiza contra los más elementales derechos que el condenado tiene, por la simple cuestión de tratarse de un hombre. Por otra parte denota los vestigios del más rudimentario derecho colonial, dado que, la pena trasciende sus fines, llegando a recaer el castigo deforma inhumana en el propio cadáver del ejecutado.

LA SITUACIÓN CARCELARIA.

Al finalizar el siglo XIX, los únicos Estados de la República que contaban con centros penitenciarios, eran Jalisco, Durango, Nuevo León, Puebla, y Yucatán; esto quiere decir, que de los treinta y un Estados de la Federación, ni siquiera una tercera parte tenía cárceles adecuadas. Es evidente el poco avance que hubo en infraestructura carcelaria en este siglo.

Durante el Imperio de Maximiliano, se construyeron varias cárceles. Junto a la cárcel de la ciudad se levanto la que se conoció con el nombre de Cárcel de la Plaza Francesa, que era para reclusión de presos políticos exclusivamente y la situación legal de estos, estaba a cargo de las autoridades francesas.

La Comisión de Cárceles que estableció el emperador Maximiliano, dictamino que la ociosidad era uno de los factores principales que impedían la regeneración de los presos; sugirió que el tratamiento penitenciario se basara en el trabajo, y para lograrlo fomento la creación de talleres de actividades. Durante el gobierno de Maximiliano, estuvo vigente el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que en dos de sus artículos decía:

“Artículo 66. Las cárceles se organizaran de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.”

“Artículo 67. En las cárceles habrá separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos ”

En el año 1863 se creó la Cárcel de Belem o Cárcel Nacional, que se instaló en el Colegio de Niñas. Esta prisión tenía un patio trasero destinado a la ejecución de los delincuentes condenados a muerte; se componía por departamentos de detenidos, encauzados, sentenciados a prisión ordinaria y extraordinaria, así como separados; el alcaide era la autoridad principal, los custodios laboraban en turnos de 24 horas, había tres médicos y dos pasantes que integraban el servicio médico, también se crearon talleres de trabajo.

Basándose en el acondicionamiento que se hizo al convento de Santiago Tlalotelco, se estableció en este lugar la cárcel que llevo ese nombre, pero también se conoció como Cárcel Militar; podía albergar hasta doscientos presos y contaba con dos departamentos uno para los oficiales y otro para tropa, el de oficiales tenía dieciséis dormitorios y uno común, todas las instalaciones eran insalubres, mientras que las destinadas a la tropa eran más adecuadas e higiénicas.

El presidio de San Juan de Ulúa data de la época de la Colonia, y está situado frente al Puerto de Veracruz; en esta prisión se confinaba a los detenidos incorregibles, a los presos políticos y aquellos cuya pena de muerte había sido conmutada a 20 años de cárcel extraordinaria. Las condiciones en las que permanecían los prisioneros eran infrahumanas, debido a que las instalaciones de la fortaleza estaban totalmente descuidadas.

La penitenciaría del Distrito Federal, conocida con el nombre de Lecumberri, se comenzó a construir el 9 de mayo de 1885 y se inauguró el 29 de septiembre de 1900. Fue sugerida conforme al dictamen jurídico-académico de la Comisión encargada de tratar las reformas al Código Penal de 1871; el proyecto arquitectónico fue elaborado por el Ing. Antonio Torres Torija. El edificio tenía una forma radiada en cuyo centro se juntaban las filas de celdas que estaban vigiladas por una torre 35 metros de altura; contaba con un total

de 804 celdas y tenía una capacidad para 996 internos, pero llegó a tener una sobrepoblación de 3800, situación que provocó graves problemas de corrupción, promiscuidad, insalubridad, y de desatención jurídica, que motivaron el cierre definitivo de este centro penitenciario el día 27 de agosto de 1976.

La Comisión que propuso la instauración de Lecumberri, sugirió que el tratamiento penitenciario se basara en el sistema de atenuación gradual y progresiva de la prisión, por el que el rigor y la duración de la pena se determinarían de acuerdo a la buena o mala conducta del reo. Antes de la intervención de esta Comisión, el sistema celular que establecía el Código Penal de 1871, había dado resultados muy negativos, pues los delincuentes que recobraban su libertad, seguían llenos de resentimiento contra la sociedad, por lo que se buscó implantar el sistema auburniano en los centros penitenciarios de Jalisco, Durango, Puebla, y en el Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA NORMATIVA EN POLÍTICA CRIMINAL Y DE EJECUCIÓN DE PENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CONCEPTO DE PENOLOGÍA.

Para Eugenio Cuello Calón la Penología es una disciplina completamente autónoma de la Criminología, y esta diferencia la funda señalando, que la Penología sólo toma en consideración los datos científicos que le proporciona el estudio de las causas del delito y de esta manera puede proyectarse a cumplir sus fines.

Eugenio Cuello Calón considera como objeto de la Penología: "El estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación, y de la actuación postpenitenciaria".²⁰

Dentro de la noción de Penología que hace este doctrinario quedan comprendidas, además de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y su aplicación, todo tipo de sanción, pena o medida de seguridad, ya sea retributiva o de sentido reformador o defensivo, sin importar cual sea su método de ejecución.

Para él, la Criminología tiene un fin muy distinto, que es indagar científicamente sobre las causas y formas de aparición y producción de conductas antisociales.

Eugenio Cuello Calón afirma que la Ciencia Penitenciaria, denominación que dio la doctrina francesa al estudio de las penas y su ejecución, y que originalmente se estableció para tratar el estudio de las penas de privación de libertad y de los sistemas de su ejecución, a rebasado tal objetivo, englobándose dentro de este concepto todo género de penas y medidas de seguridad, perdiéndose por este motivo el sentido de su verdadero objeto.

²⁰Cuello Calón: Eugenio. "La Moderna Penología". s/e. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1958, Segunda Reimpresión 1974. Pág. 9

Considera que dentro del estricto penitenciarismo, la Ciencia Penitenciaria sólo puede conocer las penas privativas de libertad, de su organización y ejecución, por lo que, si dentro de su objeto de estudio se inmiscuyen las restantes penas, como las de restricción de libertad, la de privación y restricción de los derechos, las pecuniarias, etc., dicha mezcla no sería correcta, pues estas, están fuera de su campo de conocimiento.

Basándose en estos fundamentos, estima que la Ciencia Penitenciaria es parte integrante de la Penología, y propone llamar con este nombre, a todo grupo de doctrinas e investigaciones referentes a todas las penas y medidas de seguridad como su ejecución.

Eugenio Cuello Calón a pesar de diferenciar al Derecho Penitenciario del Derecho de Ejecución Penal, diciendo que el primero se limita a las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de privación de libertad, y dentro del segundo se incluyen además de estas, todas las restantes penas y medidas de diversa naturaleza, no está totalmente de acuerdo con la autonomía que se pretende para el Derecho Penitenciario, pues señala que éste, no tiene un objeto propio y se encuentra compuesto por elementos de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, y Derecho Administrativo.

Además plantea que la denominación "Derecho Penitenciario", no es del todo adecuada, pues este término no comprende al conjunto de normas que establecen las penas y medidas de seguridad, ajenas a las privativas de libertad. Por otro lado señala, que los métodos y procedimientos de carácter administrativo y técnico utilizados en la ejecución de las penas y medidas de seguridad particularmente en las privativas de libertad son también aplicados a penas y medidas de otra índole, como el tratamiento en libertad, cuya esencia no es totalmente de carácter penitenciario.

El Derecho Penitenciario es para Eugenio Cuello Calón, parte importante del Derecho Ejecutivo Penal, y hace referencia sobre lo conveniente que resulta hablar de Derecho de Ejecución Penal, por lo vasto de su alcance, pues tiene que ver con la regulación de todas las clases de penas y medidas de seguridad.

Un nuevo concepto sobre Penología lo aporta Luis Marco del Pont, quien la define como: “El estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad”.²¹

Este investigador define con clara diferenciación, que la Penología es la ciencia de estudio de las penas y el Derecho Ejecutivo Penal es el instrumento practico por el que se aplican las teorías, doctrinas o investigaciones penológicas, y de manera particular, el Derecho Penitenciario se ocupa de la aplicación y regulación de las penas privativas de libertad.

Abiertamente muestra su inconformidad con respecto al concepto de Penología de Eugenio Cuello Calón, donde se relaciona a la Penología con los asuntos penitenciarios, y manifiesta que los métodos de aplicación de las penas y medidas de seguridad no tienen relación con la Penología, salvo que, dicha formas de proceder fueran parte del Derecho Ejecutivo Penal o en su caso de la Criminología, cabria entonces posibilidad de debate, pero si estos métodos pertenecen al Derecho Penitenciario, entonces esta relación no existe.

Luis Marco Del Pont, para definir a la Ciencia Penitenciaria toma el concepto del Dr. Italo A. Lauder y señala:

“La Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de liberta, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación”.²²

Sobre la base del anterior concepto, Luis Marco Del Pont afirma que el Derecho Penitenciario es el instrumento jurídico-práctico por el que se aplica la Ciencia Penitenciaria y consecuentemente ésta es mucho más amplia, pues en ella se concentra la experiencia y las investigaciones científicas de los especialistas.

²¹ Del Pont, Luis Marco. Ob Cit. Pág. 25.

²² Ibidém Pág 11

Los primeros en escribir sobre Ciencia Penitenciaria fueron, N. H. Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia. En sus producciones literarias trataban ya asuntos sobre la selección del penado, individualización de la pena y de tratamiento progresivo

Con respecto a la definición del Derecho Penitenciario, Luis Marco Del Pont considera que este derecho “trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad”.

Juan Novelli fue el precursor de la designación “Derecho Penitenciario”, y lo definió como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución”. Luis Marco Del Pont impugna esta definición argumentando que respalda la idea, de que el Derecho Penitenciario se ocupa de las medidas de seguridad cuando que éstas no constituyen o no deberían de constituir una pena o sanción, ejemplo en el caso de inimputables, sino que son una medida de tratamiento ajena al Derecho Penitenciario.

Para él, éste derecho se encarga de la estructuración normativa de las prisiones atendiendo a su arquitectura, personal, trabajo, tratamiento y a las demás reglas y funciones propias de la pena privativa de libertad.

Luis Rodríguez Manzanera, considera a la Penología como una ciencia casual-explicativa que forma parte de la Criminología, de la que toma sentido y orientación. La conceptualiza como “La ciencia que estudia la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ellas), como dañinas, peligrosas, o antisociales”.²³

²³Rodríguez Manzanera, Luis. “La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión”, Segunda Edición. Editado por el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la Republica, Méx. 1995 Pag 75

Además, señala que a la Penología le incumbe el estudio de otras formas de reacción social, como la comunitaria, la religiosa, la política, y la ideológica.

Sergio García Ramírez aclara que el mismo problema de diferenciación entre Penología y Ciencia Penitenciaria, existe entre Derecho Ejecutivo Penal y Derecho Penitenciario, y esto es resultado de la sinonimia mal empleada para distinguir los términos citados. Se equipara a la Penología y a la Ciencia Penitenciaria con el Derecho Ejecutivo Penal y con el Penitenciario, siendo que, a las primeras se les conceptualiza como “La ciencia del tratamiento del delincuente”, por lo que si es así, los conjuntos normativos son los medios legales para efectuar el tratamiento. Se concluye que la confusión nace por equiparar el género con la especie y el conjunto de normas con la ciencia que las estudia.

Sergio García Ramírez define al Derecho Penitenciario como: “Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”.²⁴

Menciona que existen criterios que para definirlo toman en cuenta las medidas de seguridad, así como otras clases de penas que afectan la libertad, por lo cual se origina la confusión entre Derecho Ejecutivo Penal y Derecho Penitenciario. Otros relacionan al conjunto de normas con la ciencia que los estudia (Ciencia Penitenciaria con Derecho Penitenciario). Al referirse a la primera relación, afirma que no es posible, pues el Derecho Penitenciario “posee categorías personalísimas, intransferibles (lo que no impide influencias ni conexiones), en el estado actual del desarrollo histórico, al tiempo que tampoco puede recibir categorías de la ejecución de otras penas, de las que la privativa de libertad es completamente diversa”.²⁵

A mi parecer el Doctor Sergio García Ramírez afirma con atinado argumento, que el problema sobre la imprecisión del objeto y contenido de la Penología, del Derecho Ejecutivo Penal y del Penitenciario, así como el de la Ciencia Penitenciaria, se debe a la “sinonimia errónea” que se emplea dentro de la doctrina por algunos autores por ejemplo.

²⁴García Ramírez, Sergio. “La Prisión”, s.e. Editorial Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., Mexico, 1975
Pág 33

²⁵Idem

Eugenio Raúl Zaffaroni al hablar sobre el desarrollo que ha tenido la regulación jurídica de la ejecución de la pena, y en especial las penas privativas de libertad señala que “este desarrollo ha dado lugar a una rama accesorio del derecho penal que se conoce como derecho penitenciario, derecho de ejecución penal o derecho penal ejecutivo”.

Si consideramos a la pena como la reacción social de prevención y represión de las conductas determinadas como peligrosas para la convivencia social, podríamos entonces decir, que efectivamente la Penología es la ciencia que estudia las reacciones sociales contra las conductas antisociales, y pueden catalogarse dichas reacciones en jurídicas, políticas, religiosas, culturales, e ideológicas entre otras.

Por otro lado no existen elementos para argumentar que la Penología es parte de la Criminología debido al distinto objeto de estudio que tiene esta última, y que es precisamente la de estudiar las causas y formas de aparición y de producción de conductas delictivas.

Atendiendo el concepto sobre Penología de Eugenio Cuello Calón, no comparto el criterio de que la Penología pueda o deba de ocuparse de los métodos de aplicación de las penas y medidas de seguridad, al menos no, tratándose estrictamente del campo penitenciario, pues sin lógica se estaría desplazando las funciones que tiene como objeto el derecho que se encarga de regular a la pena privativa de libertad

Conforme a lo anterior podemos señalar que la Penología es la ciencia de estudio de todas la penas y medidas de seguridad, pero no se ocupa de sus métodos de aplicación, porque se rompería el propio sentido de existencia del Derecho Ejecutivo Penal que es el instrumento práctico por el que se aplican las investigaciones científico-penológicas, lo mismo es el Derecho Penitenciario para la Ciencia Penitenciaria.

2.2 LA PENA.

a) CONCEPTO.

Ya se ha mencionado que en todos los pueblos y en todas las etapas del desarrollo de la humanidad, la pena ha sido el instrumento por el cual se ha pretendido la represión y la prevención del delito. Impulsada por un ánimo de venganza privada, divina o de reclamo social, la pena ha tenido períodos de exagerada crueldad, donde se creía que cuanto más despiadada fuera, más efectiva sería, dando lugar a las penas corporales, psicológicas, e infamantes. Pero también se han ido reestructurando y perfeccionando conforme a concepciones más humanas y técnicas, que propugnan porque la pena no sea un mero castigo, sino que tenga una finalidad social, como lo es la readaptación del delincuente. En fin, la pena ha sido un factor indispensable dentro de nuestra vida social, pues hasta nuestros días, por medio de ella, se ha querido restablecer el orden jurídico roto, por la comisión de delitos.

Debido a las diversas corrientes filosóficas-penales que han surgido para tratar de justificar a la pena, los conceptos que la definen son abundantes y variados.

Eugenio Cuello Calón define a la pena diciendo: "La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal"

Ignacio Villalobos señala: "Es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico"

Constancio Bernaldo de Quirós señala con respecto a la pena: "Es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".

Fernando Castellanos señala que: “La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.

Sebastián Soler afirma: “Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos”.

Franz Von Liszt la define como: “El mal que el juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor”.

Raúl Carranca y Trujillo comenta: “La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social”.

Atendiendo a las diferentes nociones sobre la pena, antes expuestas, podemos mencionar que coinciden en diversos puntos, aunque provengan de diferentes corrientes del pensamiento penal. Esta concordancia puede explicarse de la manera siguiente:

- a) La pena es un mal que tiende a disminuir un bien jurídico.
- b) La pena es una consecuencia inmediata por la violación de la ley penal.
- c) La pena es una reacción social, necesaria para mantener el orden y el equilibrio de la vida colectiva.
- d) La pena es el castigo legalmente respaldado por la ley penal.

En cuanto a la autoridad que la impone, hay quienes señalan, que es en aras del poder público, y más concretamente por el Estado, aunque, investigadores como Eugenio Cuello Calón, de manera más técnica afirman que compete a los órganos jurisdiccionales.

Para poder entender de manera clara la noción de la pena, es necesario investigar y descubrir en las múltiples posturas, que al respecto se ha encargado de difundir la doctrina, los fundamentos teóricos congruentes con el sentido humano y la confirmación científica que establezca perspectivas prácticas benéficas para la sociedad actual.

Es arduo el debate sobre la esencia de la pena, si ésta es un mal o un bien. Con relación al reo, la pena tiene la finalidad de restringir bienes jurídicos propios de su persona, como su libertad, su patrimonio, o incluso su vida, consecuentemente la pena significa para él una aflicción, un mal por el mal cometido, una retribución. Pero por otro lado, desde el punto de vista que considera a la pena como una medida de seguridad social, y como la vía para la readaptación del delincuente, la pena es un bien colectivo con respecto a la sociedad, y a la misma vez, es un bien individual para el sujeto, pues lo estimula para disuadir el delito y aún cometido éste tiende a corregirlo y a resocializarlo.

Si la base para establecer la imputabilidad, se funda en el libre albedrío, la pena será retribución, en cambio, si se basa en la peligrosidad del sujeto, será un recurso que tendrá como fin la defensa social.

Frente a las ideas que sostienen a la pena como la justa consecuencia del delito, están las corrientes que le atribuyen una utilidad social a través de métodos y tratamientos preventivos como readaptatorios. Sin embargo, la Política Criminal actual conjuntamente con las tendencias jurídico-penales, se perfilan a la búsqueda de su reconciliación.

b) JUSTIFICACIÓN.

Para justificar legalmente a la pena, la Doctrina se ha encargado de establecer diversos criterios, que han desatado en diferentes épocas controversias que aún subsisten en la actualidad.

Ya se ha comentado que la pena se justificó en la antigüedad, a través de un ánimo de venganza privada, al grado de ser reclamada como un derecho exclusivo del ofendido y de su familia. Posteriormente el derecho a castigar fue absorbido por las clases sacerdotales o por los gobiernos teocráticos, quienes asumieron la función de reguladores de la venganza privada, al infundir que la pena constituía la venganza querida por Dios, para el infractor de la ley. Con el tiempo la pena adquirió diversos caracteres y propósitos cada vez más acordes con las necesidades de la sociedad y con las corrientes filosóficas de cada época, hasta llegar a convertirse en un reclamo social. El derecho a castigar pasó de éste modo a encuadrarse dentro de las facultades que tiene la autoridad encargada de dirigir al Estado.

Al parecer el elemento invariable que ha dado sentido a la constitución del castigo del delincuente, ha sido la venganza, sin importar la denominación que se le haya dado. Sin duda, el derecho de vengarse privado, divino o público se ha concebido como meramente natural e impugnabile, debido a la naturaleza social humana, al grado que la controversia resultó, cuando se trató de determinar a quién le pertenece ese derecho, y consecuentemente a nombre de quien debe de ejercitarse.

Para Cesare Beccaria el derecho a castigar del Estado —alude al Estado Monárquico— emana directamente de su soberanía. Para él, las leyes son el resultado de la estricta porción de la libertad sacrificada y cedida al soberano por los particulares, en aras del bien de cada uno, y estas leyes constituyen el poder soberano del Estado. Pero para mantener en equilibrio esta soberanía, señala que es necesario establecer lo que él llamó “motivos sensibles” que son las penas destinadas a los infractores de las leyes, que sirven para cohibir las pretensiones despóticas de todo hombre. El que viola las leyes, hace por romper el equilibrio de la soberanía o lo que es lo mismo, más haya de intentar sustraer del poder soberano su porción de libertad cedida, también pretende la de los demás.

De los comentarios de Cesare Beccaria, se deduce que el derecho a castigar radica, en el acuerdo colectivo establecido tácitamente entre el particular y el soberano, es decir, en la sesión por parte de los particulares de su voluntad a la autoridad soberana, y cuya esencia

es restringir la libertad individual, al prohibir y castigar determinadas conductas del hombre. La libertad cedida debe ser la mínima indispensable, esto quiere decir que las leyes que emanan de este hecho deben estar estrictamente apegadas a las necesidades de convivencia social, y su facultad coactiva y prohibitiva deben tener como parámetro, la correcta estructura del grupo social, para así evitar prácticas injustas. Por este motivo Cesare Beccaria precisa: "La suma de esas mínimas porciones posibles constituye el derecho a castigar; todo lo demás es abuso, no justicia; es hecho, no derecho".²⁶ "Las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por su naturaleza injusta; y tanto más justas son las penas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserve a sus súbditos".²⁷

Conforme a la tesis que expone Eduardo Novoa Monreal, sobre el derecho que tiene el Estado a castigar, llega a la conclusión de que "El Estado no podría imponer a quienes quebrantar las normas más sustanciales necesarias para la convivencia humana ninguna medida que significara por sí misma un mal".²⁸ Sin embargo, ante esta deducción, no excluye dos factores contrapuestos cuyo análisis nos vuelve a la controversia. Por una parte, el hecho de que ningún Estado jamás haya renunciado al derecho de castigar, ni existan probabilidades de que lo vayan hacer, y por otra parte, la exigente condena o reacción social ante los muy graves crímenes.

Son varias las hipótesis que Eduardo Novoa Monreal propone, para desacreditar el supuesto derecho que el Estado tiene para castigar. Primero señala: "El derecho de castigar no se aviene con un derecho de pura ordenación formal; luego su sustentación debe ser buscada y encontrada fuera del derecho".

Para este doctrinario, está ya plenamente demostrado por la teoría de Hans Kelsen, que el Derecho positivo esta libre de valores absolutos, y no pretende a través de sus normas el

²⁶Beccaria, Cesare. "De los Delitos y de las Penas". Segunda Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America, S.A., Buenos Aires, 1974. Pág. 94.

²⁷Beccaria, Cesare. Ob. Cit. Pág. 95.

²⁸Bustos, Juan y Bergalli, Roberto. "El Poder Penal del Estado", s/e. Editorial Ediciones Depalma S.A., Buenos Aires, 1985. Pág. 202.

establecimiento de principios morales, como el de justicia, el de paz, o el de solidaridad, entre otros, dentro de la vida social. Según Eduardo Novoa, Kelsen, a definido o determinado al Derecho positivo como una “técnica social”, cuyo fin es inducir a la sociedad a conducirse de determinada manera o apegar a ciertas conductas, y, toda vez que el Derecho positivo funciona como una técnica, este puede ser empleado para cualquier fin social.

Fundado en lo establecido por Hans Kelsen, afirma que “es posible llegar a concebir al Derecho como un puro instrumento de ordenación destinado a imponer un sistema de organización social elaborado por criterios externos a él”.²⁹ Esto quiere decir que el Derecho, según Eduardo Novoa, es el medio para alcanzar ciertos resultados, de acuerdo a una determinada concepción política.

“Toca al Derecho formular el conjunto completo, armonioso y eficiente de normas necesario para imponer una determinada concepción política de organización social. Esta concepción, desarrollada conforme a ideas políticas, económicas y sociales aceptadas por quienes ejercen el gobierno efectivo de la sociedad, será comunicada a los juristas para que ellos se encarguen de la elaboración concreta del Derecho positivo correspondiente”.³⁰

De esta manera explica, que los principios verdaderamente jurídicos de la legislación, o más bien del Derecho positivo, “Son apenas formales”, pues el contenido con el que se integra a la legislación proviene de ideas implantadas por quienes disponen del poder, y dicha legislación deja ver lo que es favorable en el sentido económico, político y social para una determinada sociedad pero siempre de acuerdo y previamente decidido por el criterio de quienes ejercen el gobierno efectivo de la sociedad.

²⁹ Bustos, Juan y Bergalli, Roberto. Ob. Cit. Pág. 188

³⁰ *Ibidem*. Págs. 188-189.

Conforme a lo anterior, argumenta que el derecho de castigar no puede integrarse por normas jurídicas toda vez que el concepto “derecho de castigar”, no se desprende del Derecho sino de ideologías políticas dominantes.

En otra hipótesis Eduardo Novoa Monreal señala: “La idea de un “derecho de castigar” es ajena a la noción secularizada del Estado moderno”.

Con el Estado burgués, producto del Iluminismo, nace la concepción de la pena como medio material para evitar los delitos, a través de los mecanismos de la prevención general y de la prevención especial, y al mismo tiempo se elabora la teoría de la pena como retribución jurídica, concepción que nuevamente va a dar a la pena un sentido absoluto. La pena ya no es expiación del pecado, pero como resultado de la relación entre los conceptos de infracción y merecimiento de pena, y conforme a la filosofía Kantiana que le influyo en la época, es vista como una necesidad jurídica, reparadora del hecho delictuoso.

Este doctrinario se mantiene ajeno con respecto al criterio que tiene a la pena como retribución jurídica. Argumenta que la pena retributiva, con la que se pretende infringir un mal al delincuente, no puede surgir más que de ideas filosóficamente abstractas o metafísicas, incompatibles por lo tanto con un derecho científico, propio de un Estado secularizado. Para él, el derecho de castigar sólo pudo admitirse por Estados organizados conforme a ideas filosófico-políticas ya superadas, como lo fue el Estado Feudal, formado a través de la idea de cristiandad y de la ley divina o por las monarquías de origen divino, donde el soberano representaba a Dios, y la pena era el contrapeso del delito, que a su vez representaba una rebeldía. De esta manera concluye señalando que, si el derecho de castigar, hoy no puede justificarse por estos factores, menos se puede, cuando este derecho de castigar se asigna al propio Estado, cuya legislación penal que se ocupa de la prevención y represión de los delitos, “cumple una función encubridora de la grave desorganización social existente, protectora de los intereses particulares de los grupos dominantes y preservadora de un régimen social inicuo”³¹. Pero tampoco apoya la asignación de un

³¹ *Ibidem*. Pág. 193.

derecho de castigar del Estado, aun en un régimen social óptimo, pues argumenta que un régimen de esta naturaleza, basado en la igualdad, libertad, dignidad, y solidaridad de todos sus hombres, no puede admitirse que determinados individuos se establezcan por encima de los demás, los procesen y les determinen condenas en su contra.

Eduardo Novoa Monreal también sostiene que: “La idea de “derecho de castigar” corresponde a un derecho penal concebido éticamente o, cuando menos, con fuertes aproximaciones a la ética: ella no es compatible con el derecho penal científico”.

Este doctrinario plantea que si una pena retributiva se origina a consecuencia de una comprobada responsabilidad moral, entonces es necesario determinar la naturaleza de los valores o criterios que se toman para establecer dicha comprobación, resultando que estos no pueden ser de naturaleza jurídica sino ética. Si la responsabilidad moral se fundamenta en principios abstractos, donde se juega una decisión de absoluta moral, lógicamente contrasta con lo relativo del derecho normativo, si éste se concibe de acuerdo a ideologías políticas, siendo así, el pretendido derecho de castigar no podría tener sustento dentro de un derecho científico.

Afirma este doctrinario que, el objeto del Derecho no es regular la conducta interna del hombre, sino debe de concretarse a impedir que el hombre dentro de la sociedad cometa hechos que deterioren las relaciones sociales; de esta manera al apegar cada individuo su conducta externa a la norma legal, el objeto del Derecho se ve cumplido. De no ser así afirma que “ni la ley positiva ni la justicia humana están en aptitud de valorar un acto humano en su pleno sentido ético y, mucho menos, de fijar una proporción entre su inmoralidad y el castigo que merece”.³²

La pena se justifica hasta el día de hoy por ser el elemento principal para combatir al delito. Pero justificar no significa que una cosa simplemente se ocupe para una función determinada, sino que, en términos prácticos, se requiere que tenga resultados favorables,

³² Ibidém. Pág. 195

plausibles, eficaces, para así confirmar que verdaderamente es útil, y por ser útil ser también necesaria para lograr determinado fin.

La justificación de la pena se redondea a partir de la necesidad que existe de ella dentro de un medio social. Muchos tratadistas que rebaten desde aspectos filosóficos hasta los jurídicos, han empleado un sin número de argumentos para demostrar que no existe necesidad de la pena, calificándola a veces como injusta, inútil, o incluso perjudicial. Por otra parte, parece existir unanimidad entre los penalistas, al afirmar que efectivamente la justificación de la pena radica en su necesidad para mantener la estabilidad social. Dentro de esta postura, hacen eco las palabras celebres de Maurach, quien dijo que “una sociedad que quiera renunciar al poder punitivo renunciaría a su misma existencia”. Si la justificación de la pena, es su propia necesidad, entonces es importante hacer la siguiente pregunta, ¿para qué es necesaria la pena?. Han surgido diversas corrientes jurídico-penales que con diferentes perfiles han tratado de contestar dicha interrogante. Se ha dicho que la pena es necesaria para la reintegración del orden moral del hombre y de la sociedad a través de un sentido de justicia que se proyecta a lo absoluto. Para otros, se justifica por su sentido retributivo, pero entendiendo a este con un fin utilitarista. La necesidad de la pena tendrá culminación una vez que el hombre haya encontrado otro medio, que de forma más inteligentemente asegure su convivencia social.

La prevención general asume un papel fundamental en la justificación de la pena, pues esta enfocada a recalcar en los núcleos sociales, las propias bases para la convivencia en forma constante. En este mismo sentido, es determinante la justificación de la pena a través de la prevención general y especial actuando de manera conjunta sobre un sujeto determinado que delinquirió, en este caso concreto, señala la Doctrina que el fundamento de la pena es la culpabilidad, asociada a la necesidad de tal modo que si se impone una pena en proporción a la culpabilidad debe sólo atender las exigencias de la prevención general y especial, y aplicarse sólo en lo imprescindible, porque una pena innecesaria, pierde todo significado de sanción para convertirse en un atentado.

c) ASPIRACIONES.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, durante el período de la Ilustración, se logra por fin el inicio de la humanización del Derecho Penal, a consecuencia de su apropiada secularización. Se separa Derecho y religión, y el Derecho Penal es purgado de toda consideración seudoreligiosa. El delito es visto como un atentado al orden social, por este motivo se abren nuevos planteamientos para justificar y fundamentar a la pena, que se traducen a aspiraciones más acordes con la filosofía jurídica y política de aquella época, hasta los tiempos actuales.

Los criterios doctrinales que buscan definir, como establecer los fundamentos y los fines de la pena, están agrupados en tres grandes corrientes o teorías, las absolutas, las relativas, y las mixtas.

TEORÍAS ABSOLUTAS.

En su momento las teorías absolutas fueron las más criticadas, en tiempos actuales, tuvieron periodos de resurgimiento, pero aún así gozan de poca consideración. Sin embargo, la Doctrina se ha encargado de administrar conceptos y principios más técnicos y modernistas a las ideas absolutas de la pena, que la desligan del pensamiento radical de los siglos pasados, relacionando principios sociales y morales del hombre.

Los especialistas están de acuerdo en que las teorías absolutas tratan de fundamentar a la pena, sin atribuirle ningún fin, por lo tanto, no son teorías de los fines de la pena. Para estas teorías la pena no tiene ningún fin práctico, se justifica por sí misma, la pena es la justa consecuencia del delito; la esencia de la pena es la compensación, entendida como reparación o retribución por el delito cometido, es el mal, por el mal cumplido.

El pensamiento retribucionista, presupone que sobre el mal que implica la comisión de un delito, advenga la aflicción de la pena, cumpliéndose un ideal metafísico de justicia absoluta, que repara el orden jurídico violado. De esta manera, la pena es un puro acto de justicia, es en si misma un fin, y nunca un medio para alcanzar otro fin.

Herber Packer³³, encuentra dentro del sentido retribucionista de la pena dos versiones; la teoría de la venganza y la teoría de la expiación. La primera, esta profundamente arraigada en la experiencia humana”, y su más clara expresión, se encuentra manifestada por la ley del tali3n. La segunda alude a un principio 3tico-religioso cl3sico, “s3lo pasando por el sufrimiento de la pena, puede el delincuente, expiar su pecado”.

La doctrina retribucionista, puede subdividirse hist3ricamente en tres per3odos: La retribuci3n divina, la retribuci3n moral, y la retribuci3n jur3dica.

Con la retribuci3n divina se sustenta la idea de un orden divino de las cosas, el delito es una violaci3n a la ley de Dios, el que lo comete debe sufrir un castigo por el mal realizado.

La tesis de la retribuci3n moral, postula que es un requerimiento 3tico, que el mal se castigue con mal como el bien merece el bien. Atendiendo a este criterio, una pena retributiva, ser3 impuesta, debido a una previa comprobaci3n de la responsabilidad moral del sujeto imputado.

Kohler argument3 que la conducta criminal estaba fijada por motivos altamente inmorales, y que la pena por medio del sufrimiento conduce a la moralidad. Emmanuel Kant, se3alo que la ley moral presupone la libertad, la inmortalidad y la existencia de Dios, a3n a pesar de que la raz3n no pueda explicar estos principios elementales. Afirm3 que la pena tiene como fin, satisfacer un estricto principio de justicia, por este motivo, la pena no

³³Cit. Por, Morillas Cueva, Lorenzo, “Teoria de las Consecuencias Jur3dicas del Delito”, s/e, Editorial T3cnos S.A., Madrid, 1991. P3g. 18.

puede imponerse para simplemente lograr otro bien, sea para el delincuente o para la sociedad. Kant, acepta el principio talional como medida de la pena, pues afirma; "El que mata debe morir". Bajo estos lineamientos la pena atiende a un reclamo supremo de justicia contra aquel que haya violado la ley.

Conforme a la teoría de la retribución jurídica, el delito es una insurrección contra la voluntad de la ley, la consecuencia inmediata es la aplicación de la pena que restablece la autoridad estatal. Uno de los más reconocidos partidarios de esta corriente, fue el filósofo Jorge Guillermo Federico Hegel, quien afirmó que el delito es una negación del Derecho, y la pena es por lo tanto la negación, a la negación del Derecho. La pena es la muerte del delito, que se realiza a través del sufrimiento, que no persigue otro fin que no sea retribuir con un mal al delincuente, y restablece así, el imperio indestructible del Derecho. Las teorías absolutas de Kant y Hegel, surgen como reacción a las teorías relativas de los penalistas ilustrados.

TEORÍAS RELATIVAS.

A diferencia de las teorías absolutas, las relativas tienen como fundamento clásico, el fin utilitarista de la pena. Para estas teorías, la pena no es un fin en sí misma, sino un medio para la obtención de ciertos objetivos de utilidad social.

Para los partidarios de esta Doctrina, la pena surge como una necesidad social, no se pretende con ella aplicar la justicia absoluta, sino proteger a la sociedad y corregir moralmente al delincuente, funcionando como un medio de prevención a través de sistemas principalmente educativos, esto es su fin y su justificación.

La sustentación ideológica de estas doctrinas, tienen sus raíces, en el pensamiento político y humanista de la Ilustración, así como en el avance científico de las ciencias que tratan de explicar el comportamiento humano, también se fundan en las perspectivas científicas que permiten creer en la posible reeducación de los sujetos que han delinquido, a

través de una adecuada intervención psicopedagógica, y por último, en la negación rotunda de explicaciones metafísica o seudoreligiosas que intentan abordar los problemas sociales.

Los utilitaristas, también han buscado sustento a dichas doctrinas, en el pensamiento filosófico de la antigüedad, así, han recurrido a Pitágoras, Aristóteles, Sócrates, Demócrito, Protágoras, entre otros. Protágoras “enseñó que la técnica específica del orden estatal, que reacciona ante una acción socialmente dañosa con un acto coactivo dirigido contra el malhechor, no es justificable por la idea religiosa de retribución, sino por el designio racional de prevención”.³⁴

Las finalidades preventivas, que estas teorías atribuyen a la pena se establecen cuando el Estado actúa específicamente sobre el delincuente o sobre la sociedad en su conjunto. De esta manera, las teorías relativas tienden a dos concepciones derivadas del principio de prevención, a la prevención general y a la especial.

La prevención general puede explicarse, como la amenaza de la pena contenida en la ley, y que actúa directamente sobre la colectividad, inhibiendo el ánimo criminal de las masas. La incidencia de la amenaza de la pena se confirma a través de la ejecución efectiva de la misma, y de esta manera la colectividad aprende a respetar las prohibiciones legales, y por medio del efecto intimidatorio de la pena, se abstiene de quebrantarlas.

Son varios los puntos favorables de la prevención general; primeramente se encuentra la estimulación que hace a la ciudadanía en general, para que conduzca su conducta de acuerdo a la ley. Otra ventaja atribuible, es que la sanción estaría apegada a lineamientos razonables en el caso de delitos de escasa gravedad, en los que no fuera tan importante la necesidad de la intimidación. En este mismo sentido, habría explicación para que los delitos graves, sean castigados con una pena igualmente grave.

³⁴ Cit. Por. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Segunda Edición, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1989. Pág. 47.

Prevención general por intimidación.- Son importantes representantes de esta corriente, en sus expresiones más rústicas, Filangieri en Italia y Gmelin en Alemania. El primero señala que la pena tiene en sí misma el fin de prevenir la futura comisión de actos punibles. Para ambos la intimidación nace a partir de la ejecución efectiva de la pena, por este motivo debía ser enérgica, dura, adecuada, y debía de constituir un espectáculo público, que infundiera terror y despertara el temor de los ciudadanos. Estas teorías introdujeron en la pena una excesiva severidad, que fue aprovechada por gobiernos autoritarios o monarcas tiranos, que asolaron a sus pueblos bajo un régimen de terror, dando gusto a sus más bajas pasiones. Por este motivo, los principales problemas que enfrenta la función general preventiva de la pena, se refieren a los medios y aspectos a través de los cuales se manifiesta, a los límites que son necesarios imponerle, al debate sobre su admisibilidad y su propio contenido.

Cesare Beccaria señaló en su Tratado sobre los Delitos y de las Penas, que para prevenir los delitos es necesario, que las leyes sean claras, sencillas y que toda la fuerza de la nación sea empleada en su defensa y ninguna parte de ella en su destrucción. Pidió, asegurarse de que los hombres teman a las leyes, pero sólo a ellas, pues según Cesare Beccaria, temer a las leyes es saludable, pero el de hombre a hombre es fatal y engendra abundantes delitos.

Prevención por coacción psíquica.- Su principal exponente, Anselmo Von Feuerbach, afirmó que el Estado no puede emplear la coacción física como medio de prevención general de los delitos, pues no es eficaz en la prevención especial y casi imposible en la general, por este motivo señaló que era necesario recurrir a una coacción anterior al delito, la coacción psíquica. Considera que la fuerza que incita al hombre a delinquir es de naturaleza psíquica, y de esta manera los impulsos delictivos pueden frenarse, amenazando el acto injusto con una sanción penal o con la demostración de la aplicación efectiva de la pena, una vez que el delito se haya cometido. Aparte del efecto psíquico-intimidatorio que genera la amenaza y aplicación de la pena, existe otro elemento

resultante, favorable a la prevención general, que es la manifestación de la reprobación social del hecho prohibido.

Prevención general por advertencia.- Como complemento a la tesis de Feuerbach, expone A. Bauer, la de la advertencia. Explica que la ley por medio de la amenaza de la pena, debe advertir que no debe delinquirse y debe dirigirse a los sentidos y a la naturaleza moral del hombre para que le mantenga persuadido de que a cada delito sigue la pena.

Prevención general por medio de la defensa.- Su principal exponente fue Romagnosi, quien considera que el Derecho Penal es un derecho de defensa habitual de la sociedad contra las connaturales pasiones humanas, y que tiene como objeto impedir futuros delitos a través de la aplicación de la pena al delito ya cometido, de tal manera que éste no quede impune y se soslaye con ello, la efectividad del Derecho Penal. Da a entender, que si la aplicación de la pena se funda en la legítima defensa de la sociedad, ésta no se justifica tan solo por procurar evitar el delito futuro, sino también en evitar las consecuencias desastrosas para la sociedad que traería la impunidad del delito cometido, y por este motivo la sociedad tiene el derecho de aplicar la pena, en forma consecuente al delito, como medio de conservación de sus individuos. Para lograr su fin de defensa, la pena debe influir en el ánimo del futuro delincuente, mediante el temor, de tal modo que en el futuro no ofenda a la sociedad.

Prevención general positiva.- Una nueva tendencia dentro de la Doctrina alemana, da otro enfoque a la prevención general. La llamada prevención positiva busca precisar teóricamente los fines y fundamentos de la pena, así como legitimar la intervención del Derecho Penal, y aparejar ante la prevención general como intimidación de los posibles delincuentes, una prevención general positiva que por medio de la pena “confirma la vigencia de la norma” o confirme “una actitud de respeto por el Derecho”. De esta manera, se señala que la prevención positiva tiene la finalidad de restablecer la confianza y de reparar o prevenir las consecuencias negativas, que acarrea la violación de la norma a la estabilidad del sistema y a la integración social.

Hans Welzel, uno de sus partidarios, la concibe, como fundamentadora y ampliatoria del Derecho Penal. Para él, el Derecho Penal es la garantía de observancia o respeto de los valores ético-sociales de carácter positivo como el respeto por la vida ajena, al patrimonio, a la salud, o a la libertad. Estos valores forman la esencia ético-social positiva que guardan las normas jurídico-penales, por lo que afirma que el Derecho Penal tiene la finalidad principal de salvaguardar la vigencia inquebrantable de esos valores mediante la amenaza y cumplimiento de la pena.

Winfried Hassemer es otro partidario de esta corriente, pero con tendencias distintas. Comparte la idea de frenar la prevención general intimidatoria y a la prevención especial; señala que la amenaza y aplicación de la pena, son medios con los que el Derecho Penal asegura las normas básicas y por eso son medios de prevención general, pero no deben emplearse con un fin intimidatorio, pues el aseguramiento de las normas puede lograrse con una criminalización o agravación de las sanciones, pero también con la descriminalización o atenuación de éstas, puesto que las normas no se estabilizan en las personas y en los grupos por intimidación, sino al contrario, por el convencimiento que son idóneas para mejorar la convivencia.

Duras críticas ha recibido la prevención general, por ejemplo, Luis Marco del Pont señala que es un mito que la mayoría de la gente de un determinado país conozca en forma debida las normas vigentes, por este motivo, la prevención general falla en su base y sólo tiene aplicación teórica y no práctica. Por otra parte, afirma que también es falso el supuesto preventivo general con el que se asegura que, a mayor penalidad se producirá una disminución de los delitos cometidos.

La prevención especial de la pena.- El efecto especial preventivo de la pena, esta dirigido específicamente sobre el delincuente, por lo que, su mayor significación práctica, se realiza en el momento preciso en que se ejecuta la pena. La prevención general de la pena, incide en la sociedad en su conjunto, y busca alejar del delito a todos los individuos

propensos a ciertas inclinaciones delictivas a través de la amenaza e intimidación de la pena, o incluso con la exhibición pública de la ejecución; en cambio la prevención especial tiene el objetivo de impedir que un sujeto que ha violado la ley penal, reincidente, para lograrlo se vale de distintos medios.

La nueva comisión de un hecho ilícito, demuestra que la amenaza e intimidación, que como efecto proyecta la pena, (prevención general), no han sido un medio suficiente, para detener el ánimo y la conducta antijurídica de determinados sujetos, de esta manera se hace necesaria la imposición y la aplicación de la pena. Al parecer existe unanimidad doctrinal, en cuanto a los lineamientos que debe seguir el efecto especial preventivo de la pena.

Se habla primeramente de una intimidación individual, al sujeto que todavía es intimidable, a través de los efectos de la pena que en él se ejecuta. Por otra parte, se pretende la inofensividad del delincuente que no es susceptible de ser intimidable, y por lo tanto, tampoco corregible a través del internamiento (prevención especial por inocuización); se argumenta, que la sociedad queda protegida, frente al delincuente de manera provisional o definitiva cuando la pena que se aplica es perpetua o capital. Pero el aspecto más importante, por intentar ser el más específico y constructivo, es el que busca la resocialización del delincuente, es decir, que con la pena se quiere la readaptación social del reo; o en otras palabras, corregir al corregible.

Roeder llegó a concebir a la prevención especial como fin único de la pena. Para él, la sociedad se ve altamente beneficiada, si con la pena se busca un mejoramiento integral del penado.

Atendiendo a una clasificación tipológica-criminal Fran Von Liszt, señala que ante los delincuentes ocasionales susceptibles de corrección, la pena supone una advertencia intimidatoria; así, a los habituales incorregibles, la pena conlleva la inocuización y ante los corregibles la pena supone resocialización.

A partir del surgimiento de la prevención especial como fin de la pena en el periodo de la Ilustración, vuelve a resurgir en el último tercio del siglo XIX, conforme a las ideas ya planteadas de Fran Von Liszt en Alemania; del positivismo italiano y del correccionalismo español. El positivismo criminológico italiano, mas allá de vincular a la pena con la peligrosidad social del delincuente, y de designar a la prevención especial como fin de la pena propugno por sustituir a la pena por las medidas de seguridad. No menos radical fue la postura del correccionalismo español; Dorado Montero fiel representante de esta corriente, pretendió concebir el Derecho Penal como un derecho protector de los criminales.

Como ventajas principalmente reconocidas a la prevención especial, destacan, su propio principio inherente, esto es, la incidencia sobre el condenado, que propicia el desarrollo de la prevención, bajo la imperante idea, de convertir al delincuente en un sujeto respetuoso del Derecho, como una consecuencia alternativa y útil a su reclusión. También se considera que esta doctrina permite el desarrollo científico y práctico, desprendido de las ideas de resocialización.

Las objeciones que se le hacen a la corriente preventivo-especial son diversas. Se critican por una parte, que conforme a la prevención especial, el Derecho Penal no admite delimitación alguna; en el sentido de que si se tiene que actuar sobre el delincuente hasta que éste se encuentre plenamente resocializado; en el caso de un sujeto asocial o peligroso, tendría que emplearse largos periodos de internamiento, a pesar, de que hayan cometido delitos de escasa gravedad, y siendo inútil toda actuación, se tendría que proceder a su inocuización perpetua. En el sentido contrario, el principio preventivo-especial, favorece la no imposición de penas, lo que supone un alto riesgo para la sociedad; por ejemplo, un sujeto no peligroso del que no hay riesgo de que vuelva a reincidir, y más aún, que después de haber cometido un crimen, sea este considerado grave o no, rápidamente vuelva a adaptarse a la vida social, no sería necesaria la resocialización o los periodos de internamiento que ello implica. Por otro lado la prevención especial admite las medidas predelictuales, que pueden acarrear una privación de libertad antes de que el delito se

cometa, creando incompatibilidad entre la reglamentación policial y las libertades ciudadanas amparadas por la Constitución. La idea resocializadora no se justifica en sí misma, sino, por la pena.

TEORÍAS MIXTAS O ECLÉCTICAS.

Las teorías mixtas o también llamadas unificadoras, son aquellas que procuran armonizar las dos posturas doctrinales opuestas; de esta manera se afirma que la pena no sólo tiene la finalidad de aspirar a la justicia absoluta (teorías absolutas), sino que el Estado a través de ella debe de implementar la prevención general y especial de la delincuencia.

La pena va aparejada con la retribución, y con respecto del delito, debe guardar una justa proporción, por lo que, debe de cumplir con un estricto principio de justicia; pero esto no impide que puedan perseguirse otros fines con la aplicación de la pena, como lo es, prevenir futuros delitos, proyectando los medios preventivos a la colectividad o, a un sujeto para evitar la reincidencia. Las teorías mixtas son el resultado del arduo y controvertido debate científico, entre los partidarios de la retribución y los del preventivismo, ya sea general o especial; dicha discusión saca a la luz, las lagunas y objeciones que de manera particular, representaba cada corriente, optándose por buscar soluciones mediadoras que recogieran los aspectos más interesantes de unas y otras. Intentan unificar a los fines de la pena en una relación equilibrada, esto no es obstáculo para que se integren posturas con direcciones diferentes. Existen múltiples tendencias dentro de las teorías eclécticas, pero son dos las más difundidas: Primeramente se encuentra, la que considera a la retribución como fundamento de la pena, dejando a los fines preventivos general y especial, sólo funciones complementarias, dentro del margen de la retribución. Por otra parte, se encuentra la tendencia que antepone el postulado de defensa social, como fundamento de la pena, y únicamente reconoce al sentido retribucionista, la función de limitar las exigencias de la prevención.

Actualmente, tanto en el Derecho vigente, en la Doctrina, como en la Jurisprudencia, las teorías eclécticas son las más aceptadas.

Pellegrino Rossi, “puso como fundamento del derecho de penar la ley moral dictada al hombre por su propia conciencia que le hacía responsable de las infracciones perpetradas; pero, puesto que el hombre vive en sociedad y es un ser sociable, el Derecho Penal –que tiene en la ley moral su fuente– halla como límite y medida la utilidad social”.³⁵

Eugenio Cuello Calón parece adoptar estas teorías cuando señala que “la pena no limita su función a la realización del fin primordial de la realización de la justicia mediante la retribución del mal del delito, aspira también a la obtención de un relevante fin práctico, cual es la prevención de la delincuencia”.³⁶

LA NUEVA DEFENSA SOCIAL.

En los años siguientes a la culminación de la segunda guerra mundial, surgió en Europa un nuevo movimiento científico penal, que pretendía reformar la Política Criminal y al propio Derecho Penal de nuestro tiempo.

La nueva defensa social, es una corriente que nace con la pretensión de romper con las tradicionales concepciones de la pena, delito y delincuente, atribuyéndose reformas innovadoras en el campo de el fundamento y fines de la pena.

Este movimiento se encuentra integrado por diversas tendencias ideológicas, que en lo general mantienen posturas moderadas, pero en casos específicos también opuestas y radicales. Estas tendencias provienen del positivismo criminológico, del neoclasicismo actual, del sentimiento humanista de la postguerra, del movimiento de defensa social de Von Liszt y Van Hamel, y por el desarrollo científico de la Criminología, la Sociología y la

³⁵ Cit. Por. Jiménez de Asúa. Luis. Ob. Cit. Pág. 53.

³⁶ Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 19.

Dogmática Jurídica. Eugenio Cuello Calón considera como precursor de este movimiento, al destacado penalista español Dorado Montero (1861-1919).

Se reconoce que el movimiento fue iniciado e impulsado por Filippo Gramática, quien conjuntamente con algunos de sus colaboradores, adoptó una posición extremista, y con la nueva defensa social repudió todo Derecho Penal represivo, y propugnó por su sustitución a sistemas preventivos, aplicados, a través de tratamientos educativos y reeducativos; propuso sustituir el delito por la antisocialidad, la culpabilidad por la peligrosidad y la pena por la medida. Sostuvo que debe de aplicarse “no una pena para cada delito, sino una medida de seguridad para cada persona”.

Las consideraciones de Filippo Gramática despertaron enérgicas reacciones de juristas de la época; que afirmaron se atentaba contra los conceptos tradicionales de delito, delincuente y pena, contra el principio de legalidad de los delitos y de las penas, contra la propia existencia del Derecho Penal, y contra las garantías y derechos de las personas.

Las tesis defensistas más extendidas, modernas, moderadas y bien estructuradas fueron creación del Magistrado M. Ancel. Entre los principales planteamientos de esta corriente están los siguientes: El movimiento se autoclasifica como no represivo; su Política Criminal está encaminada al tratamiento del delincuente; propugna por una resocialización del sujeto a través de un meticuloso estudio de personalidad; el tratamiento del delincuente, debe partir de una integración racional de la pena y la medida de seguridad. Las principales objeciones que se le hacen al movimiento señalan que: No existe novedad en sus postulados: se atenta contra la esencia del Derecho Penal que sin las nociones de delito y pena sería la más evidente de las contradicciones lógicas; al querer erradicar del Derecho Penal las nociones de delito y pena, la nueva defensa social puede resultar peligrosa a la sociedad al anular el valor intimidatorio de la pena y permitir la pérdida de firmeza y certidumbre de los jueces.

d) CARACTERES.

El maestro Ignacio Villalobos, advierte diversas características que debe cumplir la pena, a partir de la deducción que hace del análisis de sus propios fines. Señala que para que la pena sea intimidatoria debe ser aflictiva, esto quiere decir, que debe causar temor, sentimiento, o dolor interno en el delincuente, pues comenta, que a nadie le infundiría miedo, “la promesa de una respuesta agradable o indiferente”. Para ser legal, debe ser conocida previamente por la sociedad, de esta manera se cumplirán los fines que busca. Debe ser cierta, es decir, no debe haber lugar para la impunidad ni menoscabo en cuanto a la seriedad de su aplicación. Para que sea ejemplar debe ser pública, pero no al grado de formar parte de un espectáculo digno de la Edad Media, pero si deberán estar dentro del conocimiento del grueso de la población, las medidas penales adoptadas por la legislación. Para que sea correctiva señala que la pena deberá prever los medios curativos para los presos que lo necesiten, y de medios educativos que instruyan al reo con respecto a su integración moral, social, de solidaridad, y en su orden de trabajo. También debe disponer de lo que Ignacio Villalobos llama “Adaptación al medio”, cuando sea necesario para la prevención de futuros delitos. Para que las penas sean eliminatorias, los factores que se deben de dar son lógicos; la muerte, la reclusión o relegación perpetua. Para que la pena sea justa, afirma, que debe de ser humana, de tal modo que no atenté contra la dignidad del interno. Además deberán de ser iguales, esto es, que habrán de mirar sólo a la responsabilidad, y no debe tomarse en cuenta la clase social de la persona, sin perjuicio de que se procure “efectos equivalentes”, pues según él, no habría igualdad si se impone la misma multa a un individuo falto de recursos, que aún acaudalado. Para este tratadista las penas deben de ser también suficientes, no más ni menos de lo necesario; remisibles, por tal motivo, puedan ser perdonadas o tenidas por concluidas, cuando se compruebe que se impusieron por causa de error o cuando se crean satisfechos los fines que persigue; reparables, para que opere la restitución total en caso de error; personales, o que se apliquen sólo al sujeto que delinquirió; varias, para poder elegir la más adecuada, con respecto al caso concreto; elásticas, de tal manera que puedan individualizarse en razón de su duración y cantidad.

Basándose en las teorías filosóficas-jurídicas que justifican a la pena, Miguel Angel Cortez Ibarra da a la pena las siguientes características:

Compensativa; considera que la pena es retribución del daño social causado por el delito. Opina que en este sentido la pena es un mal, puesto que, resquebraja o afecta los bienes jurídicos del delincuente. Como castigo debe entenderse, no con carácter afflictivo sino como medida preventiva impuesta para evitar futuros delitos.

Otorga a la pena una función de prevención general de la criminalidad, que se realiza a partir de la coacción psicológica que el Estado ejerce sobre la población; esto se traduce a la amenaza general de un mal aplicable al individuo que viole la ley penal, evidentemente se soslaya el impulso criminoso del agente, que de no intimidarse de esta manera, cometería afanosamente cualquier delito.

Conforme a la prevención especial, la pena también tiene el fin de evitar futuros delitos, pero en este caso atendiendo a un sujeto determinado que ya los ha cometido, y que mediante la aplicación efectiva de la pena se implementa en el delincuente un tratamiento readaptatorio, con el que se busca apartarlo de los factores que lo incitan a delinquir, procurando así la no reincidencia.

Eugenio Cuello Calón atribuye diversas características a la pena a partir del concepto que da de ésta. Señala que la pena impuesta aún con el más profundo sentido humanitario siempre será un mal y causa de aflicción de naturaleza retributiva. También afirma que el principio de legalidad de la pena debe de estar presente tanto en la imposición como en su ejecución, y debe determinarse de acuerdo a lo establecido en la ley para fijar su clase y cuantía. La judicialidad de la pena es también defendida por éste tratadista pues señala que su imposición sólo compete a los órganos jurisdiccionales del Estado, los Tribunales de justicia, por lo que, se desprende que previamente a su imposición debe de existir un juicio penal realizado conforme a la ley procesal, con el fin de mantener el orden

jurídico y la ordenada vida social. La pena debe de recaer únicamente sobre las personas declaradas culpables de infracción penal, por este motivo deben de ser personales.

e) INDIVIDUALIZACIÓN Y TIPOS.

A lo largo de la historia del Derecho Penal, desde las primeras civilizaciones humanas se ha mantenido el propósito de que la pena sea proporcional al delito, o caso que la amerita, atendiendo, ya sea a la gravedad y naturaleza del hecho criminal, o más modernamente, a la peligrosidad del delincuente.

Ya el Código de Hammurabi promulgado hace aproximadamente 2000 años antes de Cristo, contenía entre sus normas la famosa Ley del Talión que sancionaba al malhechor aplicándole como castigo un mal idéntico al que había cometido. Posteriormente, en tiempos mucho más modernos, para fijar la pena se tomo en cuenta las condiciones que requiera la imputabilidad, de esta manera surgieron corrientes jurídicas que afirmaron, que si éstas condiciones se basaban en el libre albedrío la pena tendría que adecuarse al grado de responsabilidad del sujeto y a la gravedad del delito. Otras corrientes propusieron que la pena debía de ajustarse a la personalidad o peligrosidad social del delincuente.

La individualización de la a pena que atiende la relación pena-delito, es de carácter objetivo, pues se proyecta con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho delictuoso. En cambio la individualización que toma en cuenta la relación pena-delincuente, es de carácter subjetivo, al interesarse principalmente por la personalidad del infractor. Los partidarios del eclecticismo han luchado por armonizar estas dos corrientes divergentes, coordinando tanto los elementos objetivos como subjetivos.

La pena es la sanción que recae sobre la conducta típica descrita en la hipótesis legal; esta sanción puede estar determinada por la ley de manera absoluta o puede estarlo de manera relativa o en forma indeterminada. En el primer caso existe un catalogo de sanciones, previamente determinado por la ley, de naturaleza precisa para cada delito y

cuyo término de duración también es fijo; cuando la sanción está determinada en forma relativa, existe también un cuerpo de sanciones establecidas específicamente para cada delito pero en cuanto a la medida de la duración de la sanción, esta se maneja dentro de una escala variable de mínimos a máximos, la pena absolutamente determinada encierra criterios muy estrictos, y por su naturaleza legal inflexible, limita bruscamente el arbitrio del juez, pues cierra las posibilidades de interpretación de la ley e impide la adecuada individualización judicial.

La determinación relativa legal de la pena, si bien fija un sistema de sanciones precisas para cada delito, también permite mayores posibilidades de arbitrio judicial, al presentarse diversas vías de interpretación de la ley y por las cuales se impondrá el término de duración de la sanción; de esta manera la pena no se determinara atendiendo de manera exclusiva el tipo y gravedad del delito, del daño y la impresión causadas por el hecho, sino que también busca adecuarla en proporción a la culpabilidad del agente, a las circunstancias o móviles del hecho, a las condiciones personales del reo y a la conducta posterior a la infracción. Precisamente este es el sistema seguido por nuestro Derecho Penal. La pena puede establecerse también en forma indeterminada, esto es, que la especie y la medida de la pena no están fijas en la ley, y es competencia del juez determinarlas, sin embargo, la naturaleza de la indeterminación de la pena, tiende a crear un desmedido arbitrio judicial, con relación a la individualización de la sanción.

La Doctrina clasifica de manera unánime, a la individualización de la pena, en tres fases diversas: la legal, la judicial, y la penitenciaria.

Individualización legal de la pena.- En este tipo de individualización de la pena, la ley determina una clase de sanción para cada delito que se trate, y limita dentro de un sentido preciso el término de la sanción, en una escala que va de un mínimo a un máximo de duración, atendiendo las circunstancias exteriores de ejecución y el grado de participación del delincuente.

Nuestro Código Penal, en su Libro Segundo señala las penas correspondientes a cada delito, atendiendo la gravedad de éste y fijando para su duración un mínimo y un máximo, en el que el criterio del juzgador puede desenvolverse para determinar la condena, en el caso particular, de que se trate.

Dentro de los primeros cinco capítulos del Libro Primero, se establecen las observaciones generales que deberán tomarse en consideración para estimar el grado de responsabilidad, a partir de que la infracción se haya cometido con dolo o con culpa; que se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa, así como para determinar la responsabilidad por la participación personal, circunstancial, o coparticipación, considerando en este sentido, los antecedentes penales del delincuente y establecer si es primodelincuente, reincidente, o habitual, para efectos de la individualización judicial de la pena.

El artículo 24 del Código Penal señala las penas y medidas de seguridad que tendrán que ser consideradas por el órgano jurisdiccional.

Individualización judicial de la pena.- Otra forma de individualización de la pena es la que se establece de acuerdo a la facultad de arbitrio que tiene el juez para fijar la pena. La sentencia se basa en la individualización de la pena que hace el juez o el Tribunal en atención a los supuestos generales que les marca la ley y a las circunstancias y datos que arroje el estudio de cada caso concreto, o en otras palabras, tomando en consideración la gravedad y naturaleza del delito y el estudio de personalidad del delincuente, sobre los lineamientos que la ley reconoce.

Raúl Carranca y Trujillo considera que la individualización judicial de la pena, si representa una verdadera individualización, al contrario de la llamada legal, pues según éste especialista “la ley no conoce de individuos, sólo de especies llamadas delitos”. Con respecto de la individualización judicial señala que: “Para realizarla, en vista del delincuente individual sometido a su jurisdicción y del hecho que se le incrimina con sus

circunstancias, el juez tiene necesidad de una especial preparación y del concurso de ciertos auxilios técnicos, sin los que le es imposible penetrar el secreto de la conducta humana que se le entrega”.³⁷

El juez penal debe tener un alto grado de especialización criminológica, por lo que, es indispensable que conozca de ciencias referentes a la personalidad social e individual del hombre, como la sociología, la antropología social, la psicología y la psiquiatría. Del mismo modo, habrá de auxiliarse de estudios técnicos sobre la personalidad biopsíquica y social del delincuente, reconocida a través de un examen biológico, psicológico y de conocimiento del medio social donde se desarrolló el delincuente, aplicados por especialistas de cada materia.

“Según las conclusiones adoptadas por el Ciclo de estudios europeos sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes organizado por la O.N.U. (Bruselas, diciembre de 1951), este debe comprender: un examen biológico, examen físico general que permitirá conocer la oportunidad de exámenes especializados que pueden ser, un examen físico complementario practicado por un especialista (como un neurólogo o un ginecólogo), un examen radiológico, un examen de patología clínica (por ejemplo, de hematología o serología), un examen endocrinológico, un examen electroencefalográfico (nuevo método que permite descubrir huellas de antiguas lesiones o enfermedades del cerebro y diagnosticar la epilepsia), y obtención de medidas antropométricas (estos datos poseen un valor cierto para el examen científico del delincuente pero no esencial); un examen psicológico que permite medir las facultades, las actitudes y las realizaciones mentales y describir las características de la personalidad; un examen psiquiátrico, que no aspira a resolver las cuestiones de enfermedad mental y de responsabilidad criminal, sino aclarar los matices de la personalidad y del comportamiento que el psiquiatra sólo puede

³⁷ Carranca y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”, s/e, Editorial Porrúa, S.A., México. 1970, Pág. 847

comprender; un examen social realizado por un asistente social cuya misión es conocer la vida social del delincuente, participar en su interpretación y contribuir al tratamiento”.³⁸

Los principales principios básicos en los que habrá de desenvolverse el arbitrio judicial, para la aplicación de las sanciones, se encuentran establecidos en los artículos 51, y 52 de Código Penal; tratándose de delitos culposos el juez, además de atender estas reglas generales deberá de considerar lo dispuesto en el artículo 60 del mismo Código; además debe de sumarse como medios para individualizar judicialmente las sanciones, la facultad que le reconoce el artículo 70 del Código Penal, al juez para sustituir a la pena privativa de libertad por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa si la prisión no excede de dos años. Otro medio es el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, que el juez o tribunal pueden establecer para suspender la ejecución de la pena de prisión que no exceda de cuatro años, a petición de parte o de oficio, apegándose a las condiciones y términos que fija el artículo 90 del Código Penal.

Individualización penitenciaria.- Este tipo de individualización de la pena es para la mayor parte de la Doctrina, la fase más importante de la individualización esta se desarrolla durante el tratamiento al que es sometido el sentenciado, y es precisamente en esta etapa, donde los vínculos entre la autoridad ejecutora de la pena y el sentenciado florecen, permitiendo un conocimiento directo y detallado de la personalidad biopsíquica del delincuente, toda vez que la autoridad ejecutora se constituye en órganos de orientación y consultivos técnicos de prevención social de la delincuencia como es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada reclusorio, cuyos estudios de personalidad practicados a los internos permiten descubrir las carencias físico-psíquicas del sujeto, y de esta manera conocer las posibles causas del comportamiento criminal.

³⁸ Cit. Por. Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 37.

El factor elemental de la individualización penitenciaria, es propiamente la observación y estudio del penado, cuya realización permitirá conocer el tratamiento más adecuado para su readaptación, las reacciones que el interno manifieste ante la aplicación del tratamiento, y por consecuencia, los cambios o variaciones que podrán implementarse al tratamiento.

Con la individualización penitenciaria se busca precisar varias incógnitas, primero se ha de buscar determinar el grado de adaptación o inadaptación social y luego a conocer las posibilidades y opciones de readaptabilidad del sujeto, tomando en cuenta sus aspectos médicos, psiquiátricos y psicológicos, laborales, pedagógicos, y sociales, que permitan formular un diagnóstico y un pronóstico para establecer el tratamiento adecuado.

Los órganos técnicos penitenciarios tienen como objetivo final la reeducación del delincuente, para este fin es necesaria la integración de un Consejo Técnico Interdisciplinario, como lo prevé el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas. Precisamente este órgano, es el encargado de efectuar la individualización penitenciaria de la pena conforme a lo dispuesto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en Reglamento de Reclusorios. En efecto, los artículos 6 y 7 de la Ley de Normas Mínimas, obligan a la observación y estudio de la personalidad del interno; esta tarea será realizada por un equipo de especialistas en las diversas ciencias y disciplinas apropiadas para la reincorporación social del delincuente, y con el fin de descubrir sus peculiares carencias fisiso-psíquicas. En este sentido el artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas dispone:

“El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales”.

Para la individualización del tratamiento penitenciario se requiere que la observación y estudio de la personalidad del sentenciado sea constante, dada la complejidad de la conducta criminal de cada sujeto, que requiere de la mayor atención. Sólo una

observación dinámica de la conducta, permite descubrir las auténticas reacciones del penado ante el tratamiento, así mismo las señales de reforma, de progreso o en su caso de retroceso.

La individualización del tratamiento penitenciario esta sujeta a variaciones, puesto que, los estudios se practican atendiendo específicamente la personalidad de cada interno, y como las reacciones al tratamiento pueden ser evolutivas o descendente, es indispensable la instauración de un régimen progresivo técnico, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas, cuando señala:

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases *de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional*. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

La etapa del tratamiento llamada de seguimiento, donde se observa continuamente al interno; es de primordial importancia, pues determina los enfoques que deberán de seguirse en la individualización del tratamiento, ya sea en clasificación o en preliberación, claro esta, atendiendo a las reacciones que haya manifestado el reo, descubiertas por el examen de personalidad.

El criterio de clasificación de los detenidos es un elemento indispensable para efectuar la individualización del tratamiento.

En el artículo 18 Constitucional se establece la separación de procesados con respeto de los sentenciados, de las mujeres con respeto de los hombres, de los menores de edad con respecto de los adultos. Esta clasificación nuevamente la advierte el tercer párrafo del artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas. El segundo párrafo de este mismo artículo,

determina un nuevo lineamiento para la clasificación de los detenidos; atiende principalmente a la peligrosidad social del delincuente.

“Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas”.

Las facultades de conmutación, indulto, y de amnistía que se le reconocen al Poder Ejecutivo por los artículos 73, 97, y 92 del Código Penal, en cierta forma pueden considerarse como parte y propósito de la individualización de las condenas, y toda vez, que corresponde al Ejecutivo Federal vigilar y determinar el cumplimiento de las condenas. Otro medio de posibilitar la individualización penitenciaria o administrativa se da a causa de la libertad preparatoria, de la retención por la modificación de la sanción, artículos 84, 85, 86, 75 del Código Penal, y por los beneficios que pueda determinar y conceder la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

f) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad. Entre la diversidad de tratadistas cuyos temas abordan el de las medidas de seguridad, existe una gran discrepancia para establecer la naturaleza jurídica de éstas, así como las características que las identifican, e incluso la finalidad que persiguen.

El maestro Ignacio Villalobos las conceptualiza diciendo que “Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter

definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos”.³⁹

Para este doctrinario, con excepción de la multa y la prisión, todas las disposiciones catalogadas en el artículo 24 del Código Penal vigente son medidas de seguridad. También determina tres lineamientos elementales para la clara estructuración y comprensión de las medidas de seguridad. Primeramente señala que no deben confundirse las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, puesto que, estos últimos están dirigidos a toda la población del territorio, y puede ser que su fin propio sea ajeno al Derecho Penal, sin embargo, como medios de prevención pueden disminuir o prevenir delitos. Dentro de éstos enumera a la educación pública, al alumbrado nocturno de las ciudades, a la organización de la justicia, y a la asistencia social. Por otra parte advierte, que las medidas de seguridad van dirigidas a una persona particularmente determinada, que habiendo cometido un delito, presupone un alto índice de peligrosidad o “temibilidad” que hace consecuentemente necesaria la aplicación de un apercibimiento una vigilancia especial, un tratamiento curativo, etc.

En segundo término hace notar, que si las medidas de seguridad se establecen de acuerdo a la peligrosidad social acreditada por el sujeto, entonces pueden aplicarse no sólo a incapaces sino también a delinquentes normales, o que una sanción como la privativa de libertad se utilice al mismo tiempo como medida de seguridad o como pena.

Por último argumenta que las medidas de seguridad no son recursos de reciente creación, pues los artículos 92 y 94 del Código Penal de 1871 las contemplaba bajo el título de “penas y medidas preventivas”.

Se considera que las penas no bastan por si solas para garantizar la defensa social, por este motivo, para combatir eficazmente a la delincuencia, son necesarias las medidas de

³⁹Villa Lobos, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano”, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990. Pág 528.

seguridad que las complementan. La confusión se origina, cuando se pretende definir, entre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad. El Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como algunos otros de los Estados de la República, no distinguen las penas de las medidas de seguridad, sino que las agrupan conjuntamente. En el caso del Código Penal para el Distrito Federal, es precisamente su artículo 24 el que las enumera.

Para Raúl Carranca y Trujillo, otras medidas de seguridad no clasificadas en el artículo 24 del Código Penal, son la condena condicional, la libertad preparatoria, y la retención. Este especialista opina, a diferencia de Ignacio Villalobos, que no solamente la prisión y la multa constituyen penas dentro del catálogo que establece el artículo 24 del Código Penal, sino también la publicación especial de sentencia. Además afirma que las penas y las medidas de seguridad tienen una naturaleza bien definida, mientras que la pena esta acompañada siempre de dolor, expiación, o intimidación, las medidas de seguridad no contemplan ninguna de estas características.

Se esta de acuerdo en que tanto las penas como las medidas de seguridad son medios por los cuales el Estado trata de evitar la comisión de delitos, en que ambas presuponen un hecho ilícito, y se aplica atendiendo la peligrosidad del delincuente. Por otra parte se establecen diferencias, que consideran a la pena como de carácter retributivo y represivo, pues constituye la reacción contra el delito, mientras que las medidas de seguridad, aunque también presuponen un hecho ilícito, están dirigidas a un sujeto determinado, de esta manera la pena tiende a la prevención general de la delincuencia y las medidas de seguridad a la especial, pues tratan de asegurar la conducta futura de un sujeto.

2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MÉXICO.

Hoy podemos afirmar, que muchos de los países cuyas legislaciones se encuentran a la vanguardia, han optado por la agrupación o codificación de las normas de ejecución penal como una medida conveniente para sistematizar y proyectar al derecho encargado de

aplicarlas, y dar de este modo un carácter legal a la ejecución de las penas, limitando la esfera de influencia que por su parte tiene la autoridad administrativa de los centros penales, que en muchos casos se ha desenvuelto de manera exagerada y arbitraria. Se establece de esta forma, precisos losos de relación, previamente determinados por la ley, entre el Estado y el reo, pues existe ya un medio de control en la elaboración de reglamentos, circulares, como en las instrucciones administrativas.

Como es obvio, toda ley secundaria emana directamente de la fundamental, así encontramos que las bases fundamentales de los problemas penitenciarios encierran una tarea a realizar comprendida y sustentada en el ámbito Constitucional en México. En efecto nuestra Carta Magna determina una escala invariable en la validez de la ejecución de las penas y medidas administrativas, reconciliando el régimen penitenciario con los derechos fundamentales del hombre, y con las garantías individuales que ella misma tutela.

La relación que se establece entre el Derecho de Ejecución Penal y la Constitución es de total dependencia para el primero, puesto que, nuestra Constitución contiene normas orientadoras indispensables para la reforma y desarrollo del sistema penitenciario.

Dentro de los preceptos constitucionales, es el artículo 18 el pilar fundamental del que deriva la legislación secundaria, trátase de la Ley que establece la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de leyes locales equivalentes, de reglamentos carcelarios generales o locales, así como de las decisiones administrativas y de más medidas subalternas.

Con respecto a las diversas constituciones que han regido en nuestro país independientemente de las formas de gobierno que se han instaurado, siempre ha existido la preocupación de mantener un mínimo de garantías aplicables al trato de los prisioneros. Podemos citar como antecedentes del artículo 18 de la Constitución de 1917 a los siguientes artículos: artículo 72 del Reglamento Provisional Político Mexicano de 1822, artículos 31 a 35 del proyecto de Constitución Formulado por J. Joaquín Fernández de

Lizardi de 1825; artículo 5 fracción IX, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1824; artículo 13 fracciones XIII y XVII del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, artículo 31 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856; artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857; artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865; artículo 18 del proyecto de Constitución de 1916.

La legislación mexicana desde sus orígenes a buscado procurar un trato digno para el encausado y el sentenciado. El Constituyente de 1857 manifestó su total repudio al trato brutal, a la promiscuidad, a la violencia y corrupción imperante en las cárceles de la época. El Congreso Constituyente de 1857 aborda los temas de la pena de muerte y de la necesidad de estructurar un régimen penitenciario, de la polémica discusión resulto el artículo 23 de aquella Constitución. Esta claro que el Constituyente rechaza los principios de eliminación definitiva del delincuente, como solución al fenómeno delictivo, a pesar de haber condicionado la abolición de la pena de muerte hasta que se estableciera un régimen penitenciario.

En el Congreso Constituyente de 1916 se ratifican las bases del federalismo, de la humanización de las penas, y de la organización del sistema penitenciario. Se rechaza abiertamente la centralización penitenciaria, pues considera el Constituyente que la materia recae dentro de la soberanía de cada Estado de la Federación.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, el texto original del artículo 18 ha tenido varias reformas y adiciones, con el objeto de perfeccionar el sistema penitenciario así como promover su desarrollo en las entidades de la Federación. En las reformas promovidas por el Ejecutivo Federal en el año de 1964 y vigentes desde 1965, se fijo en el artículo 18 el siguiente texto: "Los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos

sentenciados por el delito del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación”.

De manera tácita se reconocía que aún era ineficaz el tratamiento penitenciario en muchos de los Estados de la República, debido a la carencia de centros penales, motivo por el cual no se cumplía de modo cabal con lo ordenado en el artículo 18 de la Constitución, puesto que, no existían establecimientos de reclusión adecuados ni se contaba con el personal idóneo, factores necesarios para lograr la readaptación social del interno, consecuencia inmediata de no contar con la legislación apropiada que impulsara el desarrollo penitenciario. El precepto Constitucional volvía al gobierno de la Federación la responsabilidad de prestar auxilio e impulso en las tareas de infraestructura carcelaria de los gobiernos de los Estados, y más allá de menoscabar la autonomía estatal, se buscaba con los convenios a los que se refiere el artículo 18, lograr el éxito obtenido entre la Federación y los Estados en otras ramas del desarrollo nacional como la economía, la política, la cultura, etc.

Además de instituir el régimen de convenios entre la Federación y los Estados, se sustituyó la idea de “regeneración” emanada de concepciones éticas abstractas, por la de “readaptación social” de pretensiones mucho más restringidas pero fines más objetivos conforme a las modernas teorías sobre la pena.

Se adicionaron nuevos elementos al tratamiento penitenciario; al trabajo se le agregó la capacitación para el mismo, labor a toda costa necesaria para la reintegración del interno a la sociedad.

“Cuando nuestra Constitución dice que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, no está enumerando a tres elementos o medios para readaptar al delincuente, sino que la educación penitenciaria no debe ser solamente basada sobre los programas de estudio de educación primaria, sino que

aquella ha de ir mas allá, capacitar técnicamente para el trabajo, dar una información profesional al detenido para el trabajo que desempeñe en libertad”.⁴⁰

Se requiere también que la educación sea especial, apta para el hombre criminal, que incluya los valores humanos, que instruya y socialice.

Otro tema de gran importancia que se incluyó en las reformas de 1964-1965, fue la inserción del asunto de los menores infractores en la Constitución. Al artículo 18 se le agregó un cuarto párrafo que señala: “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”. Con este nuevo párrafo quedaba planteada la base legal para dirimir el espinoso y controvertido asunto sobre el enjuiciamiento de menores, puesto que, el contenido del texto constitucional permite terminar con la disputa acerca de la institucionalidad de los tribunales para menores, de los que han derivado los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Los hechos o conductas reconocidos en forma común como delitos por las legislaciones penales de diversos países, que conjugados con fenómenos migratorios, a dado lugar a la presencia de reos extranjeros en cárceles mexicanas, o en sentido inverso, los nacionales que por alguna causa cometan delitos en países extranjeros, son procesados y sentenciados en aquellas naciones. Esta práctica contraviene a los fines de la prisión, si es en su caso la readaptación social del prisionero, pues no se puede reintegrar a un excarcelado a un medio social ajeno a sus raíces culturales.

En el V Congreso de la Organización de Naciones Unidas, sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra Suiza en 1975, se propuso crear los medios necesarios para el intercambio internacional de reclusos.

⁴⁰Ojeda Velázquez, Jorge. “Derecho de Ejecución de Penas”. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 215.

México aceptó los principios que sugieren acuerdos regionales o bilaterales para el establecimiento de medidas encaminadas al traslado de reos. A través de una reforma iniciada en 1976 y consagrada en la Constitución en 1977 que modificó al artículo 18, se facultó al Ejecutivo Federal para fijar tratados con potencias extranjeras, que permitan establecer los procedimientos legales para el traslado de reos de diversas nacionalidades.

ESTUDIO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL VIGENTE

Artículo 18 - "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Este primer párrafo contiene dos principios: el primero señala que sólo habrá lugar a prisión preventiva cuando se trate de delitos que merezcan pena corporal, es decir, la de prisión; el segundo establece la separación de procesados y sentenciados, determinando que no pueden permanecer ambos tipos de reos en el mismo compartimiento. Esto responde a que el individuo que ha sido sentenciado es considerado un delincuente, caso contrario en el procesado, al que se le atribuye una presunción de inocencia, hasta que se demuestre su culpabilidad por sentencia judicial. Se pretende evitar con estas medidas el contagio criminal.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

Aquí se establece el fin que tiene la pena de prisión, y que es precisamente la readaptación social del reo y su posterior reinserción en la sociedad. Para lograr éste fin, propone este párrafo tres factores elementales que son: el trabajo, la capacitación laboral y

la educación, todos ellos con profundo sentido penitenciario, porque se dirigen a inadaptados sociales. Esta claro que el espíritu del artículo 18 rechaza la eliminación definitiva del delincuente, brindándole una nueva oportunidad de resocializarse. Se encuentra en este párrafo la base legal fundamental para la organización del sistema penitenciario en toda la República, bajo la responsabilidad de los gobiernos de los Estados y del Federal.

En cuanto a la separación criminológica, entre los hombres y las mujeres, obedece a que a lo largo de la historia de la prisión se han presentado problemas de diversos tipos, especialmente de índole sexual, que representan un riesgo tanto para el reo como para la sociedad.

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

Se considera en éste párrafo las grandes deficiencias o carencias en las que se encuentran estancados muchos proyectos de las entidades federativas, en materia penitenciaria, por ejemplo, la sobrepoblación de los centros penales y la falta de recursos para la construcción de nuevas instalaciones. También se toma en cuenta el tipo de reos. Hay quienes requieren de una cárcel abierta o de media o máxima seguridad para su tratamiento

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Es lógico pensar que los menores infractores deben estar separados de los adultos, atendiendo a que los menores son más susceptibles a los métodos de tratamiento, y representan un mayor índice de readaptabilidad por no contar aún con un carácter definido.

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Si las modernas teorías penales anteponen a la readaptación sobre el castigo del delincuente, es razonable pensar que la readaptación social deba de darse en un medio social adecuado propio del delincuente, y no en sociedades extrañas a sus principios culturales. Esta es la postura fundamental del párrafo quinto de este artículo, que establece la posibilidad de entablar tratados internacionales con potencias extranjeras para el traslado de reos de diversas nacionalidades. De esta forma, y atendiendo a los principios de reciprocidad, reos nacionales que cumplan su condena en el extranjero pueden ser repatriados, o viceversa, tratándose de reclusos extranjeros que compurgen penas en nuestro país.

Nada tiene que ver con la extradición, el traslado de sentenciados. La extradición siempre se realiza a petición del país donde se cometió el delito y no importa la voluntad del preso. Además procede sólo cuando el hecho realizado tenga el carácter de delito en ambos países, que se castigue con pena privativa de libertad mayor de un año, que se persiga de oficio, que no haya prescrito la acción penal, y que no sea competencia de la justicia mexicana.

Los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, contienen las reglas generales para la detención, persecución y procesamiento de los presuntos responsables de hechos ilícitos, y fijan las bases para la imposición y cumplimiento de las penas.

El artículo 19 establece que en ningún caso podrá prolongarse el término de detención por más de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto de formal prisión. La autoridad que se contraponga a esta disposición incurre en responsabilidad penal, por privación ilegal de la libertad.

El artículo 20 consagra una serie de garantías a favor del inculpado, por ejemplo, señala que éste podrá solicitar inmediatamente al juez, la libertad provisional, en los casos en que proceda; otra garantía procedimental es la que determina que el procesado no podrá ser obligado a declarar. La fracción X proscribire la prisión por deudas.

El artículo 21 deslinda la competencia para la imposición de las penas como para la persecución de los delitos, así como, para la aplicación de las sanciones administrativas, a las autoridades respectivas. El artículo 22 prohíbe diversos tipos de penas, como la pena de muerte para delitos políticos, las accesorias, las inusitadas y las trascendentales. También sé prohíbe los tratos crueles e inhumanos en la ejecución de las penas y en las medidas cautelares.

El artículo 23 impide la prolongación indefinida de los juicios penales, fijando un máximo de tres instancias para resolver la controversia. También señala una garantía de seguridad jurídica para los procesados, al prohibir que alguien pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito.

2.4 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

A lo largo de la historia, los hombres que han sido privados de su libertad por previo delito, han constituido el sector de la sociedad más repugnante, y uno de los más olvidados. En éste grupo social ha recaído el reproche de la humanidad, que se ha materializado en la

aplicación de todo tipo de vejaciones sobre sus personas, y por las que se han violado los derechos elementales inherentes a su calidad humana.

Este fenómeno de índole penitenciario, a continuado practicándose de manera preocupante hasta nuestros días, principalmente en los países llamados del “tercer mundo”. A pesar del esfuerzo que realizaron diversos organismos internacionales para garantizar un trato justo a los detenidos, se seguían implementando en los métodos de tratamiento penitenciario, medios ilegales, crueles o humillantes. No se contaba con instalaciones dignas ni con personal carcelario adecuado. En realidad no existían las bases para un régimen penitenciario moderno.

La tarea de los organismos internacionales preocupados por este problema se traduce en la realización de pactos, convenios, y declaraciones, entre las que se encuentran: La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Organización de Naciones Unidas. Incluso el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Palermo Sicilia en el año de 1933, reconoció de manera unánime, la existencia de un Derecho Penitenciario, conformado por un conjunto de normas legislativas que regulan la relación entre el Estado y el condenado, desde el momento en que la sentencia de condena, legitima la ejecución, hasta el cumplimiento de ésta. Sin embargo, ante todo lo anterior, el panorama penitenciario internacional seguía siendo desolador.

CONGRESO DE GINEBRA DE 1955

Ante esta situación se realizó el Primer Congreso de la Organización de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en la

ciudad de Ginebra en el año de 1955. En este Congreso se determinaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos en resolución adoptada el 30 de agosto de 1955.

El propósito de este conjunto de reglas, no es describir, y mucho menos imponer un sistema penitenciario modelo, sino establecer o más bien, aflorar en base a propuestas y conceptos aceptados universalmente, los principios rectores que deberán tomarse en consideración, para la buena organización de los sistemas penitenciarios que se instauren en cada país miembro de la Organización, y por los que se garantice idoneidad en los métodos de tratamiento penitenciario de los reclusos.

Queda de este modo, bajo la responsabilidad de cada gobierno, introducir estos principios dentro de su legislación interna, y de sobreponerse a las dificultades prácticas que impidan su observación, puesto que, constituyen un conjunto de normas mínimas, propuesto por la máxima organización mundial. La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios, y se aplica a todas las categorías de detenidos en prisión preventiva, sentenciados, o a los que se les haya impuesto una medida de seguridad. En este apartado se hace referencia al registro y separación de detenidos clasificándolos conforme a categorías, sexo y edad. También se enumeran reglas para los locales de detención, para la higiene personal, la alimentación y los servicios médicos, así como para el establecimiento de un régimen de disciplina y sanciones, de información y derecho de queja de los detenidos. Se consideran las excepciones por las que podrán aplicarse medios de coerción, y se señalan las reglas concernientes al contacto con el mundo exterior, con la instrucción personal, con la notificación de defunción, enfermedades y traslado de los detenidos, así como las que deben de observarse para la selección y adiestramiento del personal penitenciario, y las destinadas para la inspección de los establecimientos. Entre las principales disposiciones destacan las siguientes:

Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de

los que están cumpliendo condena. Los detenidos jóvenes deberán estar separados de los adultos.

Todo detenido a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deben ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general de servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

El médico deberá examinar a cada detenido tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los detenidos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada detenido para el trabajo.

El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un detenido haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la detención.

El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico; y en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no este conforme o la materia no sea de su competencia transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Los medios de coerción sólo podrán ser utilizados como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el detenido ante una autoridad judicial o administrativa; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un detenido, con el objeto de impedir que se dañe así mismo o dañe a otros o produzca daños materiales.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún detenido podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

La ley o el reglamento dictado por la autoridad administrativa competente determinará en cada caso: La conducta que constituye una infracción disciplinaria.; el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; cual ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

A su ingreso cada detenido recibirá una información escrita sobre el régimen de los detenidos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y de los medios autorizados para informarse y formular quejas. Todo detenido deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. El detenido podrá hablar con el inspector o con cualquier funcionario encargado de la inspección, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. Todo detenido estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento,

la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al detenido en su debido tiempo.

Los detenidos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Los detenidos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que, de la calidad humana, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. Deberá seguir, antes de entrar en servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. Después de su entrada en servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

En cuanto a la segunda parte de las reglas aplicables a categorías especiales, en este caso, a los condenados, alienados y enfermos mentales, sobresale lo siguiente:

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad. Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la

instrucción, a la formación profesional, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada detenido. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. Estos principios exigen la individualización del tratamiento, que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación en grupos, de los detenidos. Es conveniente que antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al detenido un retorno progresivo a la vida en sociedad.

El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del detenido para ganar honradamente su sustento después de su liberación. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los detenidos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. El trabajo de los detenidos deberá ser remunerado de una manera equitativa. El reglamento permite a los detenidos que utilicen, por lo menos una parte de su remuneración para adquirir objetos para su uso personal y que envíen otra parte a su familia. El reglamento deberá prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al detenido al ser puesto en libertad.

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del detenido después de su liberación. Deberá alentarse al detenido para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación.

Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

En resumen, las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Detenido establecen los postulados fundamentales, para que cada país, de acuerdo a las circunstancias económicas, políticas y sociales propias, cree, fomenten o reforme un sistema penitenciario y readaptatorio eficaz.

Atendiendo a un estricto y particular punto de vista –sin perjuicio de que existen opiniones en contrario, polémica que más adelante trataremos – la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta basada prácticamente en las sugerencias consideradas y propuestas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, así como en las señaladas por otros Congresos, realizados posteriormente.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se promulgo el 8 de febrero de 1971 y se publico en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo, entrando en vigor el 19 de junio del mismo año. Esta Ley esta integrada por sólo 18 artículos, y cinco más transitorios. Los 18 artículos se encuentran distribuidos en seis capítulos, titulados respectivamente de la siguiente manera: Capítulo I, Finalidades; Capítulo II, Personal; Capítulo III, Sistemas; Capítulo IV, Asistencia al liberado; Capítulo V, Remisión parcial de la apena; y Capítulo VI, Normas instrumentales.

La Ley de Normas Mínimas surge como resultado de los arduos esfuerzos del Gobierno Federal, para implantar un sistema penitenciario, que hiciera frente a los grandes rezagos y deficiencias, que en esta materia sufría la legislación y las cárceles mexicanas. Esta necesidad era ya una preocupación remota, tomada en cuenta por el Congreso Constituyente de 1857, que en el texto del artículo 23 Constitucional condiciono la abolición de la pena de muerte a cambio de que el Ejecutivo Federal estableciera un régimen penitenciario lo antes posible en todo el país.

El ordenamiento penitenciario al que se refería el mandato Constitucional, se elaboro de manera relativa y dependiente, puesto que, el Código Penal de 1871 contenía ya,

un capítulo dedicado a la ejecución de penas que posteriormente se complementó con otros cuerpos legislativos como, el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal del año 1900 y el Reglamento de la Penitenciarío del Distrito Federal vigente a partir del 1 de enero de 1902.

El Código Penal de 1931, dejó obsoletas y en su caso sin vigencia a muchas disposiciones de los anteriores ordenamientos penitenciarios del Distrito Federal, sin embargo el rezago en política penitenciaria todavía era notable, al grado que gran número de problemas de esta índole tenían que resolverse al margen de los preceptos Constitucionales.

El paso trascendental se dio con las reformas que se hicieron al artículo 18 Constitucional a partir de 1964 y vigentes en 1965, en las que se permitía a los gobiernos de los Estados establecer con la Federación convenios de carácter general en la ejecución de penas, que aunado con lo dispuesto en el párrafo segundo de este mismo artículo, instituyen los cimientos para la organización de la política penitenciaria nacional.

La culminación de todo este proceso se realizó con la elaboración de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que puede considerarse como el cuerpo legal que tiene como objetivo organizar el tan anhelado Sistema Penitenciario Nacional, y que al menos en el Distrito Federal, en opinión del Dr. Sergio García Ramírez, vino a llenar las lagunas dejadas por las leyes y reglamentos de anterior creación.

El primer artículo de la Ley de Normas Mínimas señala: “las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.

Con respecto de este primer artículo, se han discutido ampliamente el ámbito de competencia de esta Ley. Sergio García Ramírez comenta que la vigencia de la Ley de

Normas Mínimas no es de índole federal, puesto que, la materia penitenciaria no entra dentro de lo estimado en el artículo 75 Constitucional que fija la esfera de competencia federal. Además, en base al artículo 174 de la Ley Suprema, se entiende reservada la organización del sistema penitenciario a los Estados de la Federación en sus respectivas jurisdicciones. Para este doctrinario, si bien la Ley de Normas Mínimas no es de alcance federal, si tiene un “propósito federalizador” al servir como “texto tipo penitenciario” para los Estados de la Federación.

Jorge Ojeda Velázquez, opina que la Ley de Normas Mínimas si constituye un ordenamiento federal. Señala que los principios que encuadra esta Ley corresponden a los sugeridos en el Congreso de Ginebra de 1955, promovido por la Organización de Naciones Unidas y que nuestro país ratificó y aprobó en el año de 1971, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución y a la respectiva aprobación del Senado de la República, estas disposiciones pasan a integrarse al ordenamiento positivo de nuestro país, con la categoría de normas federales, o como lo señala el propio artículo 133 Constitucional, “serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Atendiendo al artículo segundo de la Ley de Normas Mínimas que señala: “El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”. Ya el artículo 18 de la Constitución de 1917 y vigente hasta 1965, contemplaba al trabajo como elemento del tratamiento del delincuente para lograr su regeneración. Sin embargo, este artículo conforme a las reformas de 1965 que se le hicieron a la Ley Suprema, adoptó el concepto de readaptación social, así como un elemento más para el tratamiento penitenciario, la capacitación laboral. Con el término “readaptación social” se desplazó el de “regeneración” que resultaba ser demasiado ambicioso dentro de las capacidades técnicas y legales del tiempo de reclusión, además de estar envuelto en ideas éticas abstractas. El artículo segundo de la Ley de Normas Mínimas sigue los lineamientos del artículo 18 Constitucional vigente, y al igual que este recoge el principio que determina al período de

prisión, como destinado para el tratamiento penitenciario del delincuente por que se logre su posterior reinserción en la sociedad, como hombre socialmente responsable.

Sería absurdo pensar que tan sólo a partir de la educación y el trabajo, se pudiera establecer un autentico y eficaz tratamiento penitenciario, sin tener que recurrir a otros medios o elementos complementarios, o incluso indispensables para los fines del tratamiento como la asistencia social y médica, la instauración del principio de legalidad en la ejecución de la pena, la capacitación adecuada del personal, y la edificación de establecimientos apropiados.

Raúl Carranca y Rivas, argumenta que el tratamiento médico si esta previsto por la Ley de Normas Mínimas en su artículo 3 párrafo segundo, y constituye un verdadero medio para la readaptación, pues los delincuentes alienados escapan al mandato expreso del artículo 2 de esta Ley, toda vez que, el tratamiento adecuado para esta categoría de reos no puede consistir en el trabajo o la educación, sino en el médico, que se aplicará como excepción a la regla general destinada a los adultos delincuentes.

El artículo 3 de la Ley de Normas Mínimas establece el ámbito de vigencia de esta misma Ley, que regirá estrictamente con fuerza de obligar en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Este señalamiento comprende a las cárceles preventivas, a la penitenciaria y al Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil, todos dependientes del gobierno del Distrito Federal así como a la Colonia Penal de las Islas Marías donde se tomará en cuenta la legislación de los Estados remitentes y los convenios que se entablen con la Federación, con respecto de los reos comunes. Es aplicable también esta Ley a la Cárcel Federal de máxima seguridad de Almoloya de Juárez.

La aplicación de la Ley se ejercerá sin perjuicio de la función federalizadora de las Normas Mínimas, y de la promotora que tiene la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para la adopción de este ordenamiento por parte de los Estados de la República. La citada Dirección intervendrá en lo que proceda,

con respecto de los reos federales que dependen técnica y administrativamente de los Estados, así, como en el otorgamiento de los llamados beneficios.

Más allá de lo previsto por el artículo 18 Constitucional en materia de convenios, que entre la Federación y lo Estados pueden realizarse, este artículo de la Ley de Normas Mínimas aumenta el cúmulo de posibilidades para establecer convenios de coordinación que permitan llevar a cabo, la adopción de las Normas, la orientación en las tareas de prevención social de la delincuencia y la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que se encontrarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, como las cárceles preventivas, penitenciarias, colonias y campamentos penales, e instituciones abiertas, así como las apropiadas para alienados y menores infractores. Toda esta infraestructura carcelaria sería muy difícil de realizarse por cada Estado de la Federación en forma individual. El régimen de convenios es a su vez, una garantía a la soberanía estatal, pues ninguna norma penitenciaria federal podrá aplicarse sin el consentimiento de la entidad federativa interesada.

El artículo 4 de la Ley de Normas Mínimas hace referencia a los factores que deberán tomarse en consideración en la selección del personal penitenciario. Estos factores constituyen una regla general para todas las unidades que coordinadamente laborarán en los centros penales, es decir, desde el personal directivo hasta el de custodia, pasando por el administrativo y el técnico.

Si la prisión tiene como fin la readaptación social del sujeto es obvio que esta no se realizará si el carácter laboral del personal es primitivo y equívoco. El personal no puede tener solamente la simple tarea de vigilar y evitar posibles evasiones, o de constituirse en un cuerpo de represión para los reos. Tampoco basta un sistema penitenciario arquitectónicamente bien estructurado y con disposiciones normativas de última línea, es necesario un personal carcelario estrictamente seleccionado desde el punto de vista ético y técnico, cuidando hasta los más mínimos detalles de su personalidad y de su capacidad intelectual.

Las aptitudes humanas requeridas para desempeñar un cargo penitenciario son un elemento positivo para las relaciones que se establecen con el interno, pero no son suficientes, es necesaria una firme y volitiva vocación por parte del aspirante. Esto quiere decir, que deberá adentrarse, en el más amplio sentido de la palabra, a cumplir con esmero las funciones que constituyan su deber. La preparación académica deberá ser proporcional al cargo o empleo, sin que se menoscabe la más sencilla función penitenciaria y sin descuidar la excelente formación del personal de custodia por ser el que más vínculos de relación comparte con los internos ya que de esta influencia puede depender el éxito o el fracaso del tratamiento.

El artículo 4 de esta Ley establece las bases para erradicar las prácticas de improvisación del personal carcelario, y evitar de este modo círculos de corrupción, atendiendo a los antecedentes personales del candidato.

Conforme al artículo 5 de la Ley de Normas Mínimas, posteriormente a la selección del personal penitenciario seguirá la formación del mismo. La instrucción del personal deberá impartirse de manera previa y posterior al desempeño de las funciones o cargos y deberá estar asistida por la implementación de exámenes de selección. Es en este punto donde la norma penitenciaria aplica un criterio determinante para la profesionalización de los empleados carcelarios, pues queda claro, que no bastará asistir a los cursos de formación y actualización, sino además habrá la necesidad inviolable de que los miembros del personal aprueben satisfactoriamente dichos exámenes para seguir manteniendo la función o cargo.

La formación penitenciaria estará dirigida a todas las unidades que forman el personal, atendiendo el cargo que se desempeñe. Lo ideal sería que el puesto de director lo ocupara un verdadero científico especialista en Criminología o en alguna otra ciencia relacionada al tratamiento. Se requiere también de la especialización penitenciaria del personal técnico-administrativo de acuerdo a las ciencias y disciplinas que se requieran para

el tratamiento, los custodios deben tener los conocimientos básicos, existiendo un equilibrio entre la instrucción teórica y la práctica.

En las tareas de formación del personal, estará a cargo en forma directa la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social, cuando se trate de funcionarios federales. En el caso de los funcionarios estatales, las facultades de la Dirección serán de acuerdo al convenio que se establezca entre el Estado y la Federación.

El artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas hace referencia a la llamada individualización penitenciaria de la pena, al señalar en su primer párrafo, que el tratamiento destinado a los reos tendrá la característica de ser individualizado. Esto quiere decir, que la autoridad ejecutora ajustándose a la fijación judicial que constituye el período de prisión, y auxiliándose de todo un conjunto de unidades técnicas que actúan de manera interdisciplinaria en atención a la compleja y heterogénea etiología criminal, así como a su fenomenología resultante, someten al sujeto a períodos de observación y estudio con la finalidad de descubrir las peculiares carencias psíquicas, biológicas y sociales que impulsan su comportamiento criminal, y por las que se determine el grado de adaptación o desadaptación social y si posee o no cualidades ó elementos para readaptarse. Conforme a lo anterior se plantea el tratamiento más apropiado a cada sujeto.

Este artículo, atendiendo a la lógica del procedimiento readaptatorio, intercala la clasificación penitenciaria con la individualización, puesto que, entre más amplia sea la clasificación más específica y adecuada será la individualización del tratamiento.

Se dispone que la clasificación se realizará atendiendo a las condiciones de cada medio y a las posibilidades presupuestales. Esto se advierte, a fin de que los proyectos de los gobiernos estatales y del federal sean lo más objetivos posible. De esta manera se dispone la instauración de instituciones especiales, entre las que podrán estar establecimientos de mínima, media, y máxima seguridad, así como colonias, campamentos penales, instituciones abiertas y para alienados.

La clasificación señalada en el párrafo tercero es obvia, pues no es conveniente para los fines del tratamiento mantener juntos a procesados y sentenciados, a mujeres y a hombres, ni a niños con adultos.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será la dependencia encargada de suministrar orientación técnica y de aprobar los proyectos sobre arquitectura carcelaria en el ámbito federal, y conforme a los convenios a nivel estatal.

La individualización del tratamiento exige que este sea continuo y que deba desarrollarse de manera paulatina, para así, conocer las reacciones que el penado manifiesta debido al tratamiento. El artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas preceptúa lo anterior al señalar que el sistema penitenciario tendrá carácter de progresivo y técnico, esto último quiere decir que las etapas de estudio serán evaluadas por razonamientos técnicos aplicados por especialistas de las diversas ciencias y disciplinas.

Este artículo determina un plan de progresividad, integrado por una fase de estudio y diagnóstico y otra de tratamiento. En la primera fase el reo es aislado y se examina rigurosamente su personalidad por el equipo técnico interdisciplinario formado por criminólogos, psicólogos, pedagogos, sociólogos, médicos, etc. De esta manera se forma un diagnóstico y un pronóstico para establecer el tipo de tratamiento que deberá aplicarse al interno.

Las dos fases del tratamiento, la de clasificación y la preliberacional se realizarán tanto en los institutos de custodia preventiva como en los de ejecución de penas. La clasificación constituye la propia vida en reclusión, indispensable para la mejor individualización del tratamiento. La de preliberación tiene la finalidad de empezar a borrar los efectos de la prisión, buscando la familiarización del interno con la vida en libertad. Las dos fases son consideradas a partir de la continua observación del detenido una vez determinado el tipo de tratamiento en los periodos de estudio y diagnóstico.

Atendiendo a la individualización del tratamiento, es natural que este se funde en los resultados de los estudios de personalidad, que además deberán de ser actualizados constantemente para evitar conocimientos relativos de la personalidad del reo, y precisar si se persiste, se modifica o se suspende el tratamiento.

El estudio de personalidad realizado a partir de que el indiciado pasa a tener la calidad de procesado, sirve al juez para la individualización del fallo o de la pena dependiendo si la sentencia es absolutoria o condenatoria, además de dar utilidad práctica a los artículos 51 y 52 del Código Penal, asumiendo una función relevante primero en el proceso y posteriormente en la sentencia, aportando al juzgador las características peculiares del sujeto y del hecho y determinando bases para la formulación de su arbitrio, que será nota previa para la constitución del tratamiento.

El artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas señala en que consiste el tratamiento preliberacional al que se refiere el artículo 7 de esta Ley. Tomando en consideración que el fin de la prisión es la readaptación social del delincuente que se traduce en la preparación para el retorno a la vida en libertad, el tratamiento preliberacional aparece y debe ser más intenso a medida que el interno se acerca a la excarcelación, esto, con el fin de evitar que el contraste existente entre la vida en prisión y la vida en libertad lleven al fracaso los propósitos de la readaptación.

Las cinco fracciones que forman este artículo constituyen un proceso estimulante gradual, encuadrado dentro de una escala de mayor a menor restricción. Es razonable recurrir en primer término a la información y orientación, así como a la discusión con el interno y sus familiares sobre su vida en libertad, pues ello representa la asesoría indispensable para que el excarcelado asuma responsabilidad social. No es adecuado que el interno que goza del tratamiento preliberacional, y que habiendo tenido roces de libertad vuelva a una cárcel cerrada, donde la pérdida extrema de la sensación de libertad pueda provocar la recaída del interno. Por este motivo el sistema de institución abierta deberá

estar correlacionado con el sistema de permisos de salida, procurando que el interno que goce de las medidas preliberacionales, se le conceda mayor libertad dentro del establecimiento, se le traslade a institución abierta cuando el caso lo requiera, y se le concedan los permisos de salida, a los que se refiere la última fracción de este artículo.

Manda el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, que las medidas de tratamiento preliberacional, de traslado a institución abierta y de permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, no se concederán a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; esto es, a los culpables de inducir, auxiliar o suministrar cualquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193 del mismo Código Penal; así como a los que se dediquen a la producción, transporte o comercio, tráfico y propaganda de consumo, u otorguen financiamiento de cualquier especie para la comisión de delitos contra la salud. Este mismo artículo de la Ley determina una hipótesis que causa excepción a la prohibición comentada, y que se presenta cuando los sentenciados sean individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, caso por el cual podrá otorgárseles los beneficios de dichas medidas preliberacionales.

Tampoco se concederán estas medidas a los sentenciados por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 del Código Penal, y al que lo realice con un menor de 12 años o con persona incapaz. De la misma manera se negará los beneficios de la preliberación al sentenciado por el delito de secuestro o plagio, salvo que el secuestrador libere en forma espontánea a su víctima o en un plazo no mayor a tres días a partir de aquel en que fue secuestrada la víctima, y no se haya conseguido obtener rescate ni se haya amenazado de muerte o cometido daño físico o moral a la víctima, ni medie chantaje alguno sobre los familiares de la víctima o sobre las autoridades que se encargan del caso. Se tomará también en cuenta, que el plagiario pertenezca o haya pertenecido a una institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; que el secuestro se realice

en caminos desolados y públicos; que los secuestradores operen en grupo; que se realice con violencia y que la víctima sea menor de 16 años o mayor de 60.

Tampoco se concederá las medidas preliberacionales a los sentenciados por robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381, todos del Código Penal.

Las restricciones anunciadas en el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, para no conceder las medidas preliberacionales anteriormente expuesta, a sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, violación, secuestro y robo con violencia, obedece a la alta peligrosidad social de estos sujetos.

El artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas ordena la creación en cada reclusorio de un Consejo Técnico Interdisciplinario. Como ya se ha explicado, para una mejor individualización del tratamiento es necesario atender las múltiples causas que producen la conducta criminal y comprender la extensa fenomenología del delito. Este es el trabajo que tiene como objetivo, precisamente, el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El director de la institución, sea esta de custodia preventiva o de ejecución de penas estará encargado de dirigir, coordinar, e impulsar todas las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del reclusorio, y de las necesarias para garantizar la seguridad el orden y la disciplina del lugar, y dichas tareas formaran parte de su programa de administración, que a su vez estará apoyado por el personal administrativo, técnico y de custodia. Pero más allá del programa directivo, se integrará un Consejo Técnico Interdisciplinario, que podrá sugerir al director del establecimiento medidas de alcance general para el buen funcionamiento del mismo. Están también dentro de las facultades del Consejo Técnico, regular el tratamiento individualizado, es por ello que la autoridad competente deberá consultarle en todo lo relacionado con las medidas preliberacionales, la

concesión de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

Queda claro que la autoridad ejecutora no podrá tomar alguna decisión, si no existe resolución previa del Consejo Técnico, que si bien, no fija la determinación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, toda vez que, es la dependencia facultada para conceder dichas medidas conforme a las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el de Procedimientos Penales como en la propia Ley de Normas Mínimas, si representa un importante estudio científico sobre la personalidad del interno, que la citada Dirección General de Prevención y Readaptación Social deberá tomar en cuenta para elaborar su resolución. De esta manera, se reconocen dos tipos de funciones al Consejo Técnico Interdisciplinario, una de carácter discrecional, en cuanto puede sugerir al director del establecimiento medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y otra de carácter consultivo.

Este mismo artículo anuncia sistemáticamente la forma en que estará integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario, que de una forma más completa y corroborando lo dispuesto por este artículo el Reglamento de Reclusorios lo estructura en su artículo 100.

El trabajo es considerado como un elemento indispensable del tratamiento penitenciario, por el artículo 18 Constitucional y por el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas. El trabajo penitenciario a diferencia del realizado en la vida en libertad, tiene una trascendental importancia terapéutica, porque se pretende con el trabajo, conseguir la readaptación social del sentenciado.

Como parte integrante del tratamiento readaptatorio, deben considerarse determinados factores internos y externos sobre la personalidad del reo, así como de algunas condiciones del establecimiento, para que el trabajo se realice en concordancia con las necesidades laborales que requiera el reo, en el propio internamiento y una vez que haya logrado su libertad. Para este fin, es importante asignar el trabajo a los reos tomando en

consideración los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, sin olvidar las posibilidades que tenga el establecimiento para prestar los servicios y capacitación.

Si precisamente el objeto de la prisión es encaminar al interno a adoptar determinadas medidas y formas de conducta que garanticen un correcto desempeño social en la vida libre, es necesario que el trabajo penitenciario, sea tecnificado al grado de compararse con el desarrollado por los obreros de cualquier industria nacional, tal vez no al grado de producción pero si en el de capacitación, esto con el afán de evitar la llamada "Industria de miseria" que aún subsiste en los talleres de los reclusorios, y que se limita a la manufacturación de insignificantes artesanías que sólo advierten las precarias condiciones en las que se encontrará el interno en el campo competitivo laborable, una vez que alcance su libertad.

Señala la Ley de Normas Mínimas que el trabajo penitenciario está enfocado a mantener el autoconsumo del establecimiento y asegurar su autosuficiencia económica, a partir de los estudios que se efectúen al mercado oficial y de esta manera pueda conocerse el porcentaje existente entre la demanda del mercado y la producción penitenciaria, con el fin de que esta sea equilibrada; para ello, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, elaborará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación de los gobiernos de los Estados con los que se establezca convenio, con el fin de que dichas medidas sean cumplidas.

Manda este artículo que los reos paguen su sostenimiento en cada reclusorio, de acuerdo a los descuentos que se hagan a la percepción, que como resultado del trabajo obtenga cada interno. Estos descuentos serán proporcionales y no determinados para todos los reos de un mismo establecimiento, cuidando con esta medida que se sostenga económicamente al establecimiento en general y no a cada interno de acuerdo a su aportación. La distribución restante del producto del trabajo se realizará, según este artículo, aportando un 30% para la reparación del daño, con la idea de auxiliar a la víctima del

delito; otro 30% a los dependientes económicos del reo, y como medida postliberacional se destinará otro 30% al fondo de ahorros del reo, con el fin de asegurar su futuro económico.

La Ley de Normas Mínimas prohíbe determinantemente el ejercicio de tareas por parte de uno o varios internos, las cuales por su naturaleza impliquen cargos de autoridad sobre sus demás compañeros, ni ejercer empleos o cargos dentro del establecimiento, salvo que se trate de funciones técnicas, artísticas o culturales, conforme al régimen de autogobierno, y para fines del tratamiento, pues esto contribuye a aumentar el sentido de responsabilidad del reo.

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas alude categóricamente a una educación especial destinada a los reos, la educación penitenciaria. De manera tradicional se relacionó en el pasado los conceptos analfabetismo y delincuencia, pues se pensaba que la conducta criminal era producto de la incultura del delincuente; hoy esta hipótesis ha quedado limitada, al grado que la ignorancia de las personas no es considerado el factor principal de las causas criminales, aunque sí uno de tantos.

La educación penitenciaria obtiene rango Constitucional a partir de las reformas al artículo 18 de la Constitución, que engloba a la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, que no es otra cosa sino una forma más de educación pero laboral, como elementos destinados a lograr la readaptación del interno.

No se puede equiparar a la educación penitenciaria con la instrucción académica elemental destinada a niños o incluso a adultos, la penitenciaria es mucho más amplia, pues esta dirigida a individuos desadaptados de la sociedad y precisamente se busca con la educación inculcar en el interno los más altos principios de convivencia social.

Tomando en cuenta que con la educación penitenciaria se pretende la concientización cívica, ética, laboral, etc., se requiere de métodos y objetivos bien

planeados y aplicados por profesionistas especializados, que actúen conforme a las más avanzadas técnicas educativas, como lo es la Pedagogía correctiva.

La primera parte del artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas establece, que en el curso del tratamiento se fomentará la instauración, conservación y fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior; esto obedece a los lineamientos seguidos por la legislación mexicana, en observancia de las modernas y principales corrientes de defensa social y jurídico sociológicas, que establecen que la cárcel no debe funcionar como un instrumento aflictivo y marginante de la sociabilidad del reo, sino como un medio activo, técnicamente hablando, que abra la posibilidad de resocializar al delincuente; para conseguir este fin, es necesario que el detenido no pierda jamás la idea de que sigue formando parte de la sociedad. Por este motivo es importantísimo que el reo se le permita establecer, conservar y fortalecer relaciones con familiares y amigos así como con instituciones públicas o privadas que lo auxilien con las necesidades del tratamiento.

Para que se desarrolle un disciplinado y tecnificado sistema de interrelación entre el interno y el mundo exterior, es indispensable la participación, como lo prevé este artículo, de un equipo de servicio social penitenciario, que además de canalizar dichas relaciones, las evalúe cuidando de que estas no constituyan en ningún momento un riesgo para su reeducación por la aparición de factores criminogénicos, y en cambio si constituyan un estímulo moral y familiar. Por otra parte las actividades asistenciales religiosas, laborales o de cualquier otra índole que presten instituciones públicas o privadas a los reos internos o una vez liberados, dependen en mucho de la eficacia del trabajo social penitenciario.

En este punto, también juega un papel muy interesante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en cuando a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 674 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues debe de procurar que el interno se encuentre seguro de la situación económica y social de sus dependientes

Disponer legalmente la abstinencia sexual del sentenciado, puede implicar condenarlo a llevar una vida de graves trastornos en su salud mental y física, como ya ha sucedido en el obscuro pasado de las cárceles; con la visita íntima se pretende, como lo señala este artículo, mantener las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, evitando de esta manera toda inclinación o desviación sexual como el homosexualismo y el lesbianismo, que constituye un grave problema en las cárceles.

La visita íntima habrá de otorgarse atendiendo los estudios médicos y sociales que se practiquen al interno y a su pareja, y siempre que ésta compruebe que efectivamente es la cónyuge, concubina o quien ha sostenido relaciones maritales con el preso, además de cumplir los requisitos que disponga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, esto se hace con el fin de evitar contagios criminales, de salud, e higiénicos que alteren el tratamiento.

Con el fin de acabar definitivamente con los abusos y arbitrariedades disciplinarias cometidas por la autoridad ejecutora o administrativa de la pena, el artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas consagra el principio de legalidad de la ejecución de la pena.

El reo se encuentra, a través del Reglamento interior de cada reclusorio gobernado por un catálogo de disposiciones que específicamente señalan el tipo de corrección disciplinaria que corresponde a cada infracción al reglamento, de este modo ningún preso puede ser castigado por un hecho que no aparezca como infracción dentro del ordenamiento.

Como consecuencia del principio de legalidad penitenciaria, se prohíbe que dentro del sistema de sanciones disciplinarias se ejecuten castigos crueles o tratos inhumanos y degradantes, así como todo uso innecesario de violencia; por este motivo, y atendiendo la garantía de legalidad de la ejecución de la pena los reos conocerán ampliamente las reglas que rigen la vida en reclusión, para ello dispone este artículo, se otorgará a cada reo un

instructivo donde aparezcan detallados sus derechos y deberes y el régimen general de vida en la institución.

Las medidas de estímulo como las propias sanciones disciplinarias, permiten fomentar y reconocer en el mismo interno un sentido de responsabilidad, que siendo positivo o negativo, aportará datos elementales para corroborar el avance o retroceso del tratamiento individual. Los incentivos y estímulos están señalados en el artículo 23 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y en su artículo 147 se especifican las infracciones, y en el 148 las correcciones disciplinarias correspondientes.

Aparejado al principio de legalidad penitenciaria se encuentra el principio de audiencia penitenciaria, también consagrado en este artículo, cuando señala que sólo el director mediante el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, podrá imponer las correcciones disciplinarias previstas en el reglamento, una vez que se haya establecido un procedimiento sumario realizado ante esta autoridad, y donde se compruebe la existencia del hecho, la participación del interno y se escuche a éste en su defensa. También dispone éste artículo un recurso penitenciario administrativo a favor del reo, para que este pueda manifestar su inconformidad sobre la medida disciplinaria impuesta, y para ello tendrá que recurrir al Consejo Técnico Interdisciplinario o ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Conforme a las visitas que realicen determinados funcionarios a los centros de reclusión, los reos podrán exponer ante estos todo tipo de peticiones o quejas guardando que sean pacíficas y respetuosas, el mismo derecho tendrán para dirigirse con autoridades del exterior o solicitar ser escuchados en audiencia por cualquier funcionario del reclusorio.

Respetando el carácter técnico del tratamiento individualizado este artículo prohíbe la instalación dentro de los reclusorios de pabellones o sectores de distinción, donde se agrupe a los reos de acuerdo a consideraciones culturales, sociales o económicas.

En el capítulo tercero de la Ley de Normas Mínimas de manera específica se exponen los elementos del tratamiento reeducativo, estos son, la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, las relaciones con el exterior y el sistema de legalidad. El artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas establece la posibilidad de que se asocien nuevas normas de tratamiento, o más bien nuevos elementos, a los ya existentes, siempre que armonicen con lo dispuesto en la propia Ley de Normas Mínimas, con las previsiones de ley, y con los convenios que el Gobierno Federal establezca con los Estados, sin descuidar las circunstancias de la localidad y de los internos si es que estos llegasen a requerir un tratamiento especial, por pertenecer a categorías fuera de lo ordinario.

Los tratamientos que pueden incluirse son de tres grupos diversos: médico-quirúrgicos, psicológicos y de tipo jurídico-administrativos. Los médico-quirúrgicos no comprenden una simple intervención médica, sino que están orientados a entender el comportamiento criminal que completamente o en parte, están vinculados con factores de naturaleza morbosa patológica-orgánicas. Los principales tratamientos de este tipo son, el ortopédico, cirugía plástica y estética, neurocirugía, psicocirugía y empleo de fármacos. El tratamiento psicológico puede agruparse en psicoterapia individual, técnicas de grupo, counseling, y en comunidades terapéuticas. El tratamiento jurídico-administrativo, atiende la razón de que la prisión puede resultar no sólo inútil sino además perjudicial para los condenados a sentencias cortas, porque en estos casos, la prolongada estancia tiende a desarrollar factores de desadaptación aun más graves.

Las medidas preliberacionales que contiene el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, están previstas conforme a las necesidades lógicas que apareja la próxima o pronta excarcelación del reo; toda vez, que como etapa conclusiva del tratamiento, se pretende atenuar el brusco cambio del medio social y cultural, en el que se verá envuelto el liberado.

Cuando un excarcelado comienza a desenvolverse en la vida en libertad, por la trágica incomprensión de la masa social, éste es injustamente etiquetado como "criminal

perpetuo”, siendo que, ha pagado ya su culpa; marginado socialmente marcha a un destino crudo en condiciones laborales, culturales, y económicas, precarias, siendo consecuentemente obvio que la reincidencia vuelva hacer su mejor opción de subsistencia. Precisamente por lo antes expuesto, el tratamiento penitenciario no puede concluir cuando se produce la libertad del reo, sino debe extender sus brazos, como lo señala el artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas, para establecer medidas postliberacionales para que se auxilie al excarcelado a través del apoyo que brinden órganos gubernamentales, de asistencia privada, organizaciones patronales, sindicatos, la planta industrial, comercial y agropecuaria y se asegure de esta manera, un reacomodo laboral para el excarcelado así como asistencia social a sus familiares.

Las medidas de asistencia postliberacional, son medidas de defensa social o de prevención de nuevos delitos, pues se pretende atacar precisamente los elementos que propician la reincidencia, buscando al mismo tiempo la reconstrucción de la vida moral, familiar y social del sujeto; precisamente por esta razón la asistencia postliberacional debe implantarse para todo tipo de liberados, sin importar cual haya sido la causa de su libertad, atendándose solamente la afectación que ha tenido la cárcel sobre la vida social del liberado. La primera parte de este artículo 15 prevé la asistencia de un Patronato para Liberados, a excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria, siendo obligatoria par los dos últimos casos.

Debido a la diversidad de territorios políticos en que esta dividido el país, este artículo demanda la instalación de agencias de Patronatos para Liberados en los diferentes distritos judiciales, así como en los municipios de las entidades federales, con el fin de brindar un pronto, amplio y eficaz servicio de asistencia postliberacional a todos los excarcelados que se establezcan o transiten en diferentes lugares de la nación. Para este mismo fin ordena este artículo que los Patronatos para Liberados se organicen y se agrupen en la Sociedad de Patronatos para Liberados creada y sujeta al control administrativo y técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en relación con lo

dispuesto en el artículo 674 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en lo que proceda con respecto de las fracciones III y IV del mismo artículo 674.

El artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas establece el beneficio de la llamada remisión parcial de la pena a favor de los internos que hayan dado pruebas de un arduo desempeño individual en las labores del tratamiento penitenciario y por tal motivo recaben los méritos necesarios para que se les conceda este derecho.

No resultaría por ningún sentido conveniente, practicar medidas que permitan la reducción de la pena de manera previa al cumplimiento de la condena, sin que se establezca para ello un estricto diagnóstico sobre la personalidad del reo al que este destinado el beneficio, y por el que se compruebe técnicamente los progresos del tratamiento y sólo sobre la base de los resultados obtenidos se otorguen dichas medidas.

La remisión parcial de la pena consiste en el perdón de un día de prisión por cada dos de trabajo, condicionada esta regla, a que el condenado observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Será precisamente la comprobación técnica de un alto grado de readaptación social, como lo señala la Ley de Normas Mínimas, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

El legislador no quiso basar la concesión de la remisión parcial de la pena en criterios empíricos o mecánicos, donde sólo se toma en cuenta para los fines de la reducción de la pena, los factores externos del sujeto y que por lo tanto se excluyen los diagnósticos científicos sobre el real estado de readaptación social del sujeto en estudio; el impulso animoso que el interno puede inyectar en las tareas de participación laboral, educativas y aún en su propia conducta, puede ser producto de desequilibrios internos, es decir, el sujeto

puede esconder dentro de su aparente comportamiento, obstinadas pretensiones de librarse o salir de la cárcel, sin que dichas intenciones sean consecuencia de una conciencia de responsabilidad social e individual, sino más bien como desarrollo de una enfermedad psicológica. Por este motivo el legislador consideró que la participación en actividades laborales, educativas así como la buen conducta del reo, sólo representan los elementos de rigor, los requisitos indispensables para una posterior evaluación técnica de la personalidad del solicitante, que será precisamente por lo que se determine si se otorga o no este beneficio. El estudio de personalidad por el que se diagnostique que el interno manifiesta una efectiva readaptación social, estará a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada establecimiento, en virtud del artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas, en correlación con lo dispuesto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que será la autoridad que conceda dicho beneficio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley y a la fracción IX del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales. Bajo este lineamiento, dispone el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas que el Ejecutivo regulará el sistema de computo de plazos para la aplicación de la remisión parcial de la pena, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La remisión parcial de la pena podrá operar sin perjuicio de que también proceda la solicitud de la libertad preparatoria, y una vez que se garantice o se reparen los daños y perjuicios por parte del interno, quien también se obligará a respetar las medidas cautelares, de orientación, supervisión y vigilancia que le dicte la Dirección de Prevención y Readaptación Social conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal; y de no cumplirlas se revocará dicho beneficio.

La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; esto es, a los culpables de inducir, auxiliar o suministrar cualquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193 del mismo Código

Penal así como a los que se dediquen a la producción, transporte o comercio, tráfico y propaganda de consumo, u otorgue financiamiento de cualquier especie para la comisión de delitos contra la salud. Este mismo artículo 16 de la Ley determina una hipótesis que causa excepción a la restricción comentada, y que se presenta cuando los sentenciados por delitos contra la salud antes referidos, sean individuos en los que incurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, caso por el cual podrá otorgárseles los beneficios de dichas medidas.

Tampoco se concederán estas medidas a los sentenciados por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 del Código Penal, y al que lo realice con un menor de 12 años o con una persona incapaz. De la misma manera se negará los beneficios de la preliberación al sentenciado por el delito de secuestro o plagio, salvo que el secuestrador libere en forma espontánea a su víctima o en un plazo no mayor de tres días a partir de aquel en que sucedió el secuestro, y siempre que no se haya conseguido obtener rescate ni se haya amenazado de muerte o cometido daño físico moral a la víctima, ni medie chantaje alguno sobre los familiares de la víctima o sobre las autoridades que se encargaran del caso. Se tomará también en cuenta, que el plagiario pertenezca o haya pertenecido a una institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; que el secuestro se realice en caminos desolados y públicos; que los secuestradores operen en grupo; que se realice con violencia y que la víctima sea menor de 16 años o mayor de 60.

Tampoco se considera la remisión parcial de la pena a los sentenciados por robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381, todos del Código Penal.

Estas restricciones anunciadas por el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, para no conceder la remisión parcial de la pena, obedece a la alta peligrosidad social que representan estos sujetos.

El espíritu del artículo 17 de la Ley de Normas Mínimas propugna por la expansión de la reforma penitenciaria en todas las entidades de la República; para cumplir este fin, la Ley de Normas Mínimas otorga a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la tarea de fomentar las reformas en materia de prevención del delito y sobre ejecución de penas ante las entidades federativas con el fin de que los gobiernos de los Estados de manera autónoma, libre y espontánea o por medio de los acuerdos que pacten con el Ejecutivo Federal adopten los principios que contiene la Ley de Normas Mínimas y desarrollen en forma detallada las formulas generales de esta Ley, introduciéndolas en sus respectivas legislaciones, conforme al procedimiento legislativo que la Constitución de cada Estado autorice. De esta manera el artículo 17 de la Ley de Normas Mínimas no soslaya en forma alguna la facultad de autonomía estatal que tiene cada Estado de la República para dirigir su política penitenciaria, y prevé con la participación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la uniformidad legislativa en las instituciones de prisión preventiva y de ejecución de penas, atendiendo lo dispuesto en las fracciones II, VI, y X del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, y demás disposiciones legales relacionadas, así como a los acuerdos que se establezcan con los gobiernos estatales.

Una vez establecida la Ley de Ejecución de Penas, o de Normas Mínimas local o su equivalente, pueden entablarse entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados, las bases reglamentarias las cuales sólo la entidad federativa será competente para aplicarlas, respetándose de esta manera la facultad reglamentaria del Estado.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se aplica directamente a los condenados por sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, sin embargo, y pese a las diferentes características que existen entre la situación jurídica de un sentenciado y la de un procesado, el artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas señala, que serán aplicadas las normas de esta Ley a los procesados en lo conducente. En realidad todos los puntos o materias que regulan esta Ley son aplicables a los procesados, dada la naturaleza humana y social del individuo, pues si bien, en cuanto a

los procesados no puede hablarse, al menos en teoría, de readaptarlos socialmente puesto que la prisión preventiva tiene sólo el propósito de custodia, si es necesario que sigan manteniendo sus vínculos familiares, su salud y equilibrio emocional, así como otorgarles el derecho y estímulo al trabajo para que puedan mantener a sus dependientes, también es necesario fomentar en ellos, el ahorro para prevenir la excarcelación y al menos la instrucción educativa básica. Todo lo anterior requiere de la selección, formación y capacitación de un personal que se encargue de proporcionar los servicios, de elaborar los programas y determinar los objetivos, así como administrar en lo general, el centro preventivo.

Si con respecto de los procesados no se puede hablar de un tratamiento readaptatorio, si se puede en el sentido de destinárseles una atención individualizada, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas.

De ninguna manera la vida de los procesados deberá de estar al margen de la legalidad carcelaria ni aislado del mundo exterior, por lo que, también se aplicarían a los procesados, considerando cada caso específico, las disposiciones contenida en los artículos 12 y 13 de la Ley de Normas Mínimas.

Como podrá entenderse, la aplicación de la Ley de Normas Mínimas a los procesados es casi en su totalidad, y los pequeños espacios de inaplicabilidad existentes surgen a razón de la propia naturaleza de la condena, a raíz de la sentencia.

Los condenados por sentencia definitiva quedan al cuidado de la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, y específicamente para fines del tratamiento, del Consejo Técnico Interdisciplinario. Los procesados, a los que no puede exigírseles una readaptación social a razón de que aún no han sido encontrados culpables del delito que se les imputa, quedan para los fines de la custodia, bajo la responsabilidad de la misma Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Técnico, respectivo, así como de la autoridad administrativa del reclusorio. Pero tratándose de establecer

medidas de liberación provisional de procesados, ninguna de estas autoridades podrá hacerlo, pues esta función es sólo competencia de la autoridad judicial que conozca del caso, quien deberá apegarse a las leyes respectivas, así lo dispone el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas.

Este artículo de la Ley de Normas Mínimas concuerda con el Reglamento de Reclusorios, cuando señala en su artículo 47, que el director de un reclusorio podrá autorizar medidas preliberacionales a las que se refiere el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, excepto que las mismas impliquen la salida temporal de los reclusos.

2.5 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El reglamento General de Reclusorios del 14 de agosto de 1979, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mismo mes y año. Este ordenamiento jurídico reemplazo en el campo penitenciario al viejo Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal, del 14 de septiembre de 1900, al Reglamento de la Penitenciaría de México del 31 de diciembre de 1901 y con su promulgación también se sustituyó al Reglamento de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, organismo que desapareció al crearse la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Actualmente la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción VI, base 3ª; inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990, y entro en vigor sesenta días después al de su publicación. Con éste ordenamiento se abrogó el Reglamento General de Reclusorios del Distrito Federal del 24 de agosto de 1979.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, mantienen una estrecha correlación con los principios establecidos por la Ley de Normas Mínimas, y por este motivo, representa un importante conjunto de normas de Derecho Penitenciario. También reconoce el Reglamento las atribuciones y facultades que la Ley de Normas Mínimas y el Código de Procedimientos Penales, disponen para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como órgano regulador de la ejecución de penas.

Señala el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar, el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia tenga la Secretaría de Gobernación; este Reglamento se aplicará a las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados, como a las destinadas al arresto (artículo. 2-3). Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Normas Mínimas, el Reglamento señala que para conseguir la readaptación social del reo y evitar la desadaptación de indiciados y procesados, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación. Por otra parte el jefe del Departamento del Distrito Federal expedirá los manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios, claro esta, conforme a lo planteado en la Ley de Normas Mínimas. A manera de definir algunos de los objetivos del régimen de reclusión, como la readaptación del sentenciado, la no desadaptación del procesado y la custodia del indiciado, el Reglamento sostiene, que la organización y funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y desarrollo de la familia y a propiciar el respeto a sí mismo como a los demás. Este Reglamento prohíbe los tratos inhumanos, crueles o violentos que atenten contra la dignidad e integridad física y moral de los internos, así como toda forma de extorsión contra éstos o a sus familiares con el fin de brindarles

servicios y tratos diferenciales. Por otra parte existirán delegaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en cada reclusorio (artículo, 6-9).

Señala el artículo 12 del Reglamento, que el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se integrará por los reclusorios preventivos (como el Reclusorio Norte, Oriente y Sur y en forma parcial la cárcel de mujeres), por penitenciarias o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad (como la penitenciaría del Distrito Federal y parcialmente la cárcel de mujeres), por instituciones abiertas, por reclusorios para el cumplimiento de arrestos y por el Centro Médico para los Reclusorios. Únicamente podrán internarse en cualquiera de estos establecimientos, a las personas sobre las cuales exista consignación del Ministerio Público, resolución judicial, señalamiento hecho, con base a una resolución judicial por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o en ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional, y para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente (artículo 13). La clasificación como elemento para determinar el lugar de permanencia y asegurar un mejor tratamiento penitenciario, la regula el artículo 15 del Reglamento, dispone establecimientos diferentes para alojar a indiciados y procesados, con respecto de los sentenciados, y en su caso, con respecto a los arrestados, del mismo modo, los establecimientos destinados, a los hombres serán distintos a los destinados para mujeres, y en ningún caso un procesado será trasladado a una penitenciaría, ni un sentenciado a una cárcel preventiva, salvo que permanezca en ésta para trámites de traslado cuando se trate de sentenciados no ejecutoriados. El artículo 16 del Reglamento estructura la integración del expediente individual del interno, desde el momento en que entra a una institución de reclusión, comenzando con un sistema administrativo de registro de ingreso e identificación, este expediente es la base que documenta el proceso de custodia y el de ejecución penal, a los que se refieren los artículos 41 y 55 del Reglamento, también forma el considerando, cuando haya necesidad de un juicio de personalidad.

Con el objeto de ubicar a los internos en un medio idóneo de convivencia por su tratamiento y para evitar la propagación de habilidades delictuosas, el centro de observación

y clasificación adoptará los criterios técnicos convenientes, con aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, tomando en consideración la situación del interno y la del reclusorio (artículo 19).

Señala el Reglamento que la dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, que consistirán en: autorización para trabajar en horas extraordinarias; otorgamiento de notas laudatorias; y autorización para introducir y utilizar en el reclusorio electrodomésticos y objetos de uso personal (artículos 22-23).

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social establecerá un sistema de información y estadística, que entregará mensualmente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que organice el casillero nacional de procesados y sentenciados. Por otra parte; señala el Reglamento que, los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de los reclusorios, sólo se le proporcionarán, a las autoridades facultadas para solicitarlos, y queda prohibido el acceso a estos documentos a todo personal no autorizado (artículos 30-33).

El artículo 34 del Reglamento establece que la prisión preventiva permite principalmente, facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar y rendir ante la autoridad competente que le solicite, la individualización judicial de la pena, evitar mediante el tratamiento que corresponda la desadaptación o cuando corresponda, la readaptación social del interno, y proteger a quienes participen en el proceso penal.

Una observación importante dispone el artículo 36 del Reglamento, cuando señala que el régimen de los reclusorios, funcionará en base a la presunción de inculpabilidad o la inocencia de los internos, es interesante este señalamiento por el contraste que tiene con otras disposiciones del Reglamento.

El objeto de la prisión preventiva según el artículo 37 del Reglamento consiste: En la custodia de indiciados, en prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal, en custodia de sentenciados cuya sentencia no haya causado ejecutoria, y custodia preventiva de procesados de otra entidad cuando se establezca por acuerdo correspondiente. A los indiciados que entren en un reclusorio se les practicará un examen por el médico del establecimiento, a fin de conocer su estado físico y mental y prevenir o descubrir abusos producidos durante la captura, o en su caso deducir si existen elementos para impugnar determinadas confesiones extrajudiciales, así lo supone el artículo 40 del Reglamento. Los indiciados pasaran al centro de observación y clasificación, una vez que se les haya dictado auto de formal prisión, y en dicho lugar no podrán permanecer más de 45 días (artículos 38 y 42). El director del reclusorio que no reciba oportunamente copia del auto de formal prisión, actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional. Los estudios de personalidad que se realicen en prisión preventiva serán mandados al juez de la causa antes de que se cierre la instrucción (artículo 46).

Con acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario, el director de un reclusorio preventivo, esta facultado para aplicar el tratamiento las medidas preliberacionales establecidas en las fracciones I, II, y III del artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, salvo que impliquen salidas, ya sea en forma individual o por grupo, del establecimiento (artículo 47).

Señala el Reglamento, que el Departamento del Distrito Federal por medio del a Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social administrará, atendiendo las disposiciones legales de la Ley de Normas Mínimas, a los reclusorios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, en los que sólo podrán internarse a los individuos que se les haya impuesto una pena privativa de libertad. Desde su ingreso en este tipo de reclusorios, la autoridad administrativa procurará formar el expediente personal del recluso, con base en los documentos de señalamiento expedidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por la constancia de sentencia u por las copias del expediente integrado durante la prisión preventiva; el expediente se integrará

cronológicamente y constará de las secciones siguientes: Jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio, como lo señala el artículo 41 del Reglamento, además se practicará conforme al artículo 40, un examen médico para conocer el estado físico y mental del reo. Los internos serán alojados en un centro de observación y clasificación, por un término no mayor de 45 días, para efectos del estudio y diagnóstico que realice el Consejo Técnico Interdisciplinario por el que se establezca el tipo de tratamiento más adecuado como lo señala el artículo 42, por otro lado, se tomará en cuenta los estudios realizados en el reclusorio de prisión preventiva, para efectos de la clasificación y continuidad del tratamiento. El director del establecimiento deberá de informar de manera sistemática y oportuna sobre los resultados del tratamiento y las opiniones que tenga el Consejo Interdisciplinario, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (artículo 54 a 58).

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas, el Reglamento señala que el régimen penitenciario será de carácter progresivo y técnico y constará de fases de estudio de personalidad y diagnóstico así como de clasificación de los internos. Los estudios de personalidad se actualizarán periódicamente y se procurará iniciarlos desde que el reo quede sujeto a prisión preventiva. El tratamiento podrá diferir con respecto de los internos, atendiendo a razones médicas, psicológicas y psiquiátricas. Para fines de una eficiente readaptación Social, fomentará el funcionamiento de instituciones educativas, culturales, sociales asistenciales, existentes o que se establezcan en el futuro, (artículos 60 a 62).

Por procuración de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, todo interno que no este incapacitado realizará un trabajo remunerativo social y personalmente útil; atendiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, el trabajo de los reos será indispensable para concederles la remisión parcial de la pena y los incentivos y estímulos que propone el artículo 23 de este Reglamento. La citada dirección será la encargada de establecer y organizar los principios rectores de producción y las actividades industriales, agropecuarias y artesanales de los reclusorios, se observará en el trabajo

penitenciario las normas referentes a higiene, seguridad laboral y protección a la maternidad y se ajustará a las normas fijadas en el artículo 67 del Reglamento. Tendrá el carácter de trabajo las actividades que los reos realicen en unidades de carácter intelectual, artístico o material que a juicio del Consejo Técnico se desempeñe en forma programada y sistemática; no se tomará como trabajo la asistencia en calidad de alumnos a las aulas educativas, lo anterior se tomara en cuenta para fines del tratamiento y computo de los días laborados. Para efecto de la remisión parcial de la pena y del permiso para laborar horas extraordinarias, el horario de trabajo se constituye en 8 horas si la jornada es diurna, 7 si es mixta, y 6 si es nocturna; las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada, y se computará el doble para efectos de la remisión parcial de la pena; no podrá excederse la jornada de trabajo por más de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana; por laborar 5 días, el interno obtendrá dos de descanso que se considerarán laborados y con todos sus efectos legales; se sancionará disciplinariamente conforme a la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento, al reo que no cumpla con sus obligaciones laborales; los períodos pre y postnatales de las madres se tomara en cuenta para efectos de la remisión parcial de la pena, (artículos 63 a 74).

Con respecto a los principios educativos que deben implementarse en el tratamiento penitenciario, el Reglamento acoge los lineamientos contenidos en el artículo 11 de la ley de Normas Mínimas, y señala que la educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad; la que tenga carácter oficial se impartirá por personal especializado y autorizado, siendo obligatoria la educación primaria; se dispondrá hasta lo posible para que los internos que lo solicite concluyan su educación media básica, hasta superior, artes y oficios; la educación que tenga la característica de ser obligatoria, se impartirá conforme a los planes de la Secretaría de Educación Pública hechos especialmente para estos tipos de establecimientos. También dispone el Reglamento, que los reos podrán realizar o complementar diversos estudios durante la reclusión, atendiendo a los convenios que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y autoridades educativas públicas, establezcan para tal

efecto; las constancias de estudios que se expidan no se referirán en lo absoluto a la condición de reclusión que guarde el reo; cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos, (artículos 75 a 78).

De acuerdo a las necesidades del tratamiento penitenciario, las autoridades correspondientes proveerán de las medidas adecuadas para que los internos hagan valer el derecho a conservar, fortalecer o restablecer sus relaciones familiares de amistad y compañerismo. La visita íntima tendrá lugar sólo los días martes, jueves, sábados y domingos, dentro de las 10 a las 17 horas, por razones de seguridad del establecimiento y para no entorpecer las actividades del tratamiento; la visita íntima se realizará sólo si conforme a los estudios médicos y sociales practicados y a juicio de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; los reclusorios contarán con suficientes líneas telefónicas para comunicación de los presos. Cuando se traslade al interno a otro centro de reclusión o se conozca que padece una enfermedad grave o fallezca, dentro de las 24 horas siguientes el director del establecimiento lo comunicara por escrito al cónyuge al pariente más cercano, o a la persona que designe el interno a su ingreso, de la misma manera se lo comunicara a la autoridad judicial o administrativa de la cual dependa el interno, y si se trata de reo extranjero, se lo comunicará a la Dirección de Servicios Migratorios y a la embajada o consulado correspondiente. El director del reclusorio otorgará, previo acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la salida del interno en caso de enfermedad grave o fallecimiento, debidamente comprobado, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso, además el Consejo Técnico Interdisciplinario podrá conceder a los internos autorización para externaciones individuales bajo custodia. Por otro lado, los reclusorios contarán con buzones para que los internos puedan mandar y recibir correspondencia, (artículos 79 a 86).

Para brindar atención médica oportuna a los internos, los reclusorios contarán con servicios médicos, ya sea de tipo quirúrgicos, generales o especiales, de psicología, psiquiatría y odontología, el servicio corre a cargo de la Dirección General de Servicios

Médicos del Departamento del Distrito Federal; cuando la urgencia del caso lo requiera y el personal médico lo determine así, se trasladará al interno al Centro Médico de Reclusorios; los servicios médicos de cada reclusorio serán los responsables de la higiene general del establecimiento, de la salud física y mental de los internos; con previa solicitud por escrito del interno o sus familiares, podrá un médico particular bajo su absoluta responsabilidad profesional, atender al interno que lo requiera, siempre que el responsable de los servicios médicos de la institución lo apruebe; el tratamiento hospitalario en instituciones diferentes al Centro Médico para Reclusorios del Distrito Federal, sólo se autorizará por acuerdo de las autoridades de éste; sólo con previo consentimiento escrito del interno, podrá practicársele tratamiento médico quirúrgico o de otra índole así como procedimientos para el diagnóstico, que por su naturaleza y a juicio del jefe de los servicios médicos de la institución, impliquen grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física funcional del interno, a falta del interno podrá dar consentimiento, el cónyuge, los ascendientes o descendientes mayores de edad, o persona previamente designada por el interno, y en caso de emergencia se considera otorgado el consentimiento; por ningún motivo se practicarán experimentos biomédicos; con el fin de detectar anomalías y verificar la salud de los internos que se encuentren en las secciones de custodia o aislamiento, diariamente los visitarán el médico general, el psiquiatra, y el psicólogo del reclusorio, lo mismo sucederá con los reos que tengan mala conducta; el Centro Médico de los Reclusorios, informará al juez de la causa sobre las revisiones periódicas que realice a los enfermos mentales, para efectos de que se resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida de tratamiento, del mismo modo informará a la autoridad judicial o ejecutiva o a solicitud de cualquiera de estas, sobre el estado de las personas inimputables para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellas; los servicios médicos aplicarán periódicamente exámenes sobre enfermedades infecto-contagiosas acompañadas de campañas de orientación sexual y de hábito de higiene, con respecto de las mujeres se les brindará atención especializada durante el embarazo, ginecológicos y pediátricos urgentes; no se permitirá que hijos de las internas con más de 6 años de edad permanezcan en las estancias infantiles de los reclusorios, los responsables de los centros femeniles junto con el servicio social del reclusorio gestionaran lo necesario

para que se entregue a los niños a sus familiares más cercanos, o instituciones dedicadas a este tipo de asistencia social, (artículos 87 a 98).

El artículo 99 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal ordena la instalación y funcionamiento en cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciarias del Distrito Federal, de un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá todas las funciones acordadas en el artículo 9 de Ley de Normas Mínimas, este órgano de consulta estará integrado y presidido por el director del reclusorio que se trate, por los subdirectores técnico, administrativo, jurídico y por los jefes de los siguientes departamentos; centro de observación y clasificación, de actividades educativas, de actividades industriales, de servicios médicos, y de seguridad y custodia; también se requerirá de especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología. A las sesiones del Consejo deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y en calidad de observadores, representantes de la Asamblea del Distrito Federal. Entre las funciones que podrá tener el Consejo Técnico interdisciplinario están las de: hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar su clasificación; dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en sentenciados como en procesados cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General; establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas. El Consejo sesionará por lo menos una vez a la semana en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo convoque el director, las opiniones y dictámenes resultados de la sesión serán turnados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, así como los estudios que sirvieron de base para formularlos cuando sean relevantes para cualquiera de estos órganos; el secretario del Consejo elaborará el acta correspondiente a cada sesión, la cual contendrá el desahogo de la agenda y los dictámenes, recomendaciones y opiniones que formulen, con la copia de esta se integrará el expediente del interno o del asunto que se trate. (artículos 99 a 106).

Acerca de las instituciones abiertas, el artículo 107 del Reglamento las define como aquellos establecimientos destinados a los internos, para continuar el tratamiento readaptatorio, conforme a las medidas previstas en el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal y del artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, es decir, con alteraciones de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad con permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana; queda abierta la opción para que las instituciones abiertas estén vinculadas con otro tipo de reclusorios, por otra parte, la autodisciplina de los internos, el fortalecimiento de su responsabilidad social y el régimen de autogobierno, serán las bases sobre las que funcionen las instituciones abiertas. El traslado de un interno a una institución abierta estará a cargo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, siempre que exista recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario y aprobación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. (artículos 107 a 111).

Con respecto a los reclusorios para el cumplimiento de arrestos, el artículo 12 del Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal señala, que estos reclusorios son aquellos destinados a las sanciones privativas de libertad que no sobrepasen el término de 36 horas; el Departamento del Distrito Federal procurará que estos centros de reclusión, cuenten con el personal y con las instalaciones idóneas, con el fin de que los internos reciban una atención individualizada; en estos reclusorios habrá instalaciones para la dirección, administración, servicio médico y para la enfermería y contarán con dormitorios, comedores, servicios de baños y sanitarios. La Dirección General de Reclusorios procurará asistencia a los arrestados, coordinando sus actividades con otras dependencias. Los servicios asistenciales se organizarán en atención a los estudios médicos y socioeconómicos que se practiquen al arrestado y la naturaleza de la infracción; también en este tipo de reclusorios, funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario, y los criterios de clasificación se determinarán apartir de las causas del arresto y de las características particulares del interno (Art. 112-119).

El tipo de personal con que contarán los reclusorios, lo determina el artículo 120 del Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, que señala que éste estará constituido por elementos directivos, técnicos, administrativos y de seguridad y de custodia, y del que se requiera para su buen funcionamiento; el director de cada reclusorio se podrá auxiliar de los subdirectores de apoyo administrativo, técnicos y jurídico, así como de los jefes de los departamentos que funcionen en cada reclusorio. El Instituto de Capacitación Penitenciaria será la dependencia encargada de seleccionar, capacitar, impartir docencia y preparación actualizada de manera permanente, al personal penitenciario; el personal de reclusión estará integrado por los egresados de dicho instituto, conforme a los principios encuadrados en el artículo 4 de la Ley Normas Mínimas, y de acuerdo al artículo 5 de esta misma Ley. El Reglamento de Reclusorios, señala en forma precisada que los aspirantes a laborar en un centro de reclusión, deberán acreditar los cursos que para ese fin se les imparta, o revalidar los conocimientos adquiridos en otras instituciones; el personal destinado a la custodia en los reclusorios femeninos, que tenga trato directo con las internas, será exclusivamente femenino. El personal está obligado a cumplir con el Reglamento interior del reclusorio que se trate, que fija las condiciones de trabajo en el Departamento del Distrito Federal, con las normas y manuales expedidos por la autoridad competente, y participar en los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación Penitenciaria y someterse a las revisiones que ordena el artículo 142 del Reglamento de Reclusorios. El personal de seguridad y de custodia se organizará jerárquica y disciplinariamente, y debe ser rotado periódicamente por todas las áreas de reclusorio y no deberá de estar armado en el interior; este tipo de personal tendrá la categoría de empleados de confianza. Los premios, estímulos y recompensas otorgados a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Reclusorios, se harán conforme a la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles, de manera independiente el Departamento del Distrito Federal podrá hacer este tipo de otorgamientos; todo personal que labore en un reclusorio queda subordinado administrativamente, al director del mismo (Artículos 120 a 130).

Los reclusorios preventivos como los de ejecución de penas, contarán con unidades, instalaciones y áreas independientes para el mejor desempeño de las labores

correspondientes a cada tipo de personal, y de las tareas que requiera el tratamiento. Los dormitorios estarán divididos en cubículos donde se alojarán a no más de tres internos, con excepción de la instancia de ingreso, de observación y de tratamiento especial en aislamiento donde los cubículos serán individuales; en todo caso contarán con instalaciones sanitarias adecuadas y dormitorios con comedores anexos y servicios generales. El Departamento del Distrito Federal adecuará las instalaciones para el tratamiento de los internos (artículos 131-134).

En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe toda muestra de familiaridad o despotismo sea por parte de los internos o de la autoridad, así también se prohíbe el uso de la violencia física o moral; la disciplina en los centros de reclusión será de lo más firme y se aplicará a los internos sólo en lo necesario; el tratamiento de los internos debe complementarse con diversas medidas de vigilancia; dispone el Reglamento que ningún interno podrá tener más de cinco visitas simultáneas (artículos 135 a 142). Los abogados defensores tendrán las facilidades para entrevistarse durante todo el año y sin límite de tiempo durante el horario permitido, con su defendido. El artículo 148 del Reglamento enumera las correcciones disciplinarias que se aplicarán a quienes incurran en las infracciones previstas por el artículo 147 del mismo Reglamento; ningún interno puede ser sancionado si no se le hace conocer en forma previa de la infracción, y si no se le ha escuchado en su defensa, para tal motivo comparecerá ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, quien resolverá en lo conducente; el interno, sus familiares, defensores o la persona que el designe podrán inconformarse verbalmente o por escrito ante el mismo Consejo Técnico o ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, y ellos mismos resolverán (artículos 144-152).

Señala el Reglamento de los Reclusorios, que tanto los reclusorios preventivos como los de ejecución de sentencias, contarán con instalaciones para el tratamiento especializado de los internos que lo requieran; señala además que, cuando existan reos que por su alta peligrosidad, pongan en peligro el orden y seguridad del reclusorio, serán remitidos a módulos de alta seguridad, previo dictamen y clasificación realizada por el

Consejo Técnico Interdisciplinario; los módulos de alta seguridad contarán con la asistencia técnica permanente e indispensable para la readaptación social, también en dichas áreas se instrumentará la capacitación para el trabajo y las labores del interno respetando sus derechos; se practicarán seguimientos del tratamiento a los internos en dichos módulos, a través de las tareas que desarrollen las áreas técnicas, jurídicas y de seguridad, los resultados del seguimiento se integrarán al expediente único interdisciplinario del interno. (Artículos 155 a 158).

El artículo 159 del Reglamento de los Reclusorios prevé la constitución de un órgano de supervisión general de los centros de reclusión del Departamento del Distrito Federal, y esta encargado de hacer visitas periódicas para constatar las operaciones que realice la administración de los reclusorios, y el manejo general de estos, el cabal cumplimiento de la Ley de Normas Mínimas y de éste Reglamento, para hacer del conocimiento de la Dirección General de Reclusorios las anomalías que se presenten y en su caso denunciar ante las autoridades correspondientes los hechos ilícitos que se cometan, del mismo modo está facultada para investigar todas las denuncias que se presenten; las autoridades de los reclusorios están obligadas a prestar todas las facilidades e informes que requiera el órgano de supervisión, que a su vez estará integrada por un representante de cada una de las siguientes dependencias y organismos: de la Asamblea del Distrito Federal, de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

El régimen que determina las modalidades de los traslados, esta previsto por el artículo 163 del Reglamento. Este artículo señala que los traslados de los internos procederán cuando exista un cambio en la situación jurídica de éstos, y siempre que haya sido solicitado por la autoridad competente; del mismo modo se procederá cuando el interno pase a depender de otra autoridad judicial, por razones de seguridad de la institución

o del propio interno o para la observación del régimen de visitas, o para la resolución de emergencias por problemática sociofamiliar. También podrán practicarse a causa de diligencias judiciales o para atención médica especial en otra institución. La autoridad solicitante deberá fundamentar con petición escrita debidamente requisitada, el traslado. Debido a la seguridad de las personas o de las instituciones, el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá ordenar el traslado de los internos a otro reclusorio del mismo género, esta medida tendrá que ser ratificada por el consejo de la Dirección General de Reclusorios. También se trasladará al interno que se le conceda la visita íntima y siempre que su pareja se encuentre en otra institución de reclusión. (Artículo 163).

Con el fin de evitar la sobrepoblación de los centros penales el artículo 164 del Reglamento de Reclusorios, dispone que la Dirección General de los Reclusorios se coordinará con el Poder Judicial, con las Procuradurías y Defensorías de Oficio, tanto locales como federales, y con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el fin de elaborar medidas destinadas a combatir los rezagos administrativos y promover los sustitutivos penales. De manera independiente a la Dirección General de Reclusorios, funcionará una oficina denominada "Asistencia Jurídica" que estará encargada de localizar todos los casos de internos que estando en posibilidad de obtener su libertad, no la logran, por inadvertencia de su parte o por imposibilidad económica; una vez que dicha oficina haya recabado todos los elementos necesarios promoverá la acción del Ministerio Público y la de la Defensoría de Oficio, a fin de gestionar su libertad. La Dirección Jurídica de la Dirección General de Reclusorios establecerá relaciones formales con asociaciones y barras de abogados, con el fin de agilizar los procedimientos penales. Con la intención de conceder beneficios de libertad y excarcelación a ancianos, enfermos mentales, ciegos y sordomudos y en general a todo interno que este en condiciones de solicitarlos, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social establecerá relaciones permanentes con la Dirección de Prevención y Readaptación Social. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social permitirá y facilitará el auxilio de asociaciones y fundaciones altruistas, para internos que necesiten de sus servicios para conseguir su libertad provisional. Por último señala el Reglamento de Reclusorios, que los

directores de los centros penales deberán ser personas de reconocida probidad y contar con conocimientos profesionales en la materia penitenciaria. Como objetiva puede calificarse esta última observación del reglamento, pues los directores, aparte de tener que ser hombres sensibles de las múltiples situaciones que viven los internos en los reclusorios y mantener un carácter inquebrantable ante las adversidades que se presenten, es necesario que conozcan a fondo y de manera técnica las disciplinas y ciencias propias del derecho penitenciario. (Artículos 164-170).

2.6 DISPOSICIONES REFERENTES A LA EJECUCIÓN DE PENAS, CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

El Artículo 24, encuadrado dentro del capítulo primero, del título segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece dentro de un enlistado de 16 sanciones, a las penas y medidas de seguridad las cuales las enumera y las combina.

Para el maestro Ignacio Villalobos, con excepción de la multa y la prisión, todas las disposiciones catalogadas en este artículo son medidas de seguridad. Por su parte Raúl Carranca y Trujillo considera que no sólo la prisión y la multa son penas consagradas por el artículo 24 del Código Penal, sino que también la publicación especial de sentencia.

Las medidas de seguridad pueden entenderse como el medio que sin tener carácter aflictivo, son utilizados por el Estado y más específicamente por los jueces y tribunales, para evitar: la comisión de delitos atendiendo el caso concreto; el riesgo de que se vuelva a cometer un delito o se cometa si no se ha cometido; y la peligrosidad acreditada por el sujeto.

El artículo 25 del Código Penal explica de manera sencilla la noción de “prisión”, y señala que esta consiste en la privación de la libertad corporal. Específica también, el término de tiempo en que habrá de durar esta; que podrá ser de un mínimo de tres días a un máximo de cuarenta años, a esta regla general caben las excepciones establecidas en los artículos 315 bis, referente al homicidio calificado, con violencia y engaño, en relación con el 320, y 366 cuando como resultado de la privación de libertad se de muerte a la víctima, artículos todos del Código Penal, y por los cuales la pena podrá ser hasta de cincuenta años de prisión.

Señala también este artículo que la prisión se extinguirá ajustándose a la resolución judicial y en los lugares que para dicho efecto señalen las leyes o la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de acuerdo a los artículos 3 y 18 de la Ley de Normas Mínimas, así como de los artículos 575, 578, 580, 581, 582, y 674, fracciones V, VI, II, y X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Conforme al mandato Constitucional que establece el artículo 18 de la Ley Suprema, el artículo 26 del Código Penal dispone la separación y clasificación jurídica de procesados y sentenciados, con los mismos fines ya expuestos, es decir, pretende evitar la promiscuidad y el contagio criminal, que poco a poco esta siendo erradicada de las cárceles de la capital del país, pero no se puede decir lo mismo de otras entidades federativas.

También dispone este artículo una clasificación y alojamiento especial para los reos políticos, atendiendo a las mismas prevenciones determinadas para los procesados comunes, pero además con vistas de implantar en ellos un tratamiento penitenciario adecuado, pues las características criminológicas que definen a un reo político son muy diferentes a las que definen, por ejemplo a un defraudador.

El artículo 46 del Código Penal señala expresamente, los derechos suspendidos a causa de la pena de prisión, entre los que se encuentran los derechos políticos, los de tutela, curatela, de apoderado, de defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial,

síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representantes de ausentes. Hoy existen numerosas críticas a la idea de que los presos no tienen derechos, y han surgido posturas cuyos criterios aún no se encuentra en nuestra legislación vigente en forma total, pero que propugnan por la defensa de los derechos subjetivos de los presos, como de sus derechos políticos argumentando que todos aquellos derechos del preso, que no forman parte del contenido de la pena ni sean inherentes a las consecuencias jurídicas de su aplicación, se les deben ser reconocidos, de esta manera si la pena es de prisión, la restricción debe limitarse a restringir la libertad de tránsito como las consecuencias que se le asocian, pero no a otros derechos que no se relacionen con dicha pena.

El artículo 56 en relación con el 117, ambos del Código Penal, determinan el principio que debe de seguirse, en el caso de que, entre la comisión de un delito y la extensión de una pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley que suprima o modifique el tipo penal; en esta situación deberá de observarse para su aplicación la ley más favorable al inculpado o al sentenciado, atendiendo si la nueva ley aumenta o disminuye el término de la prisión del tipo penal del que se trate, en cuyo caso y tratándose de sentenciados y conforme a lo que dispone este artículo, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social aplicará de oficio la ley mas favorable al reo.

El artículo 67 del Código Penal advierte que el juez de la causa señalara las medidas de tratamiento para cada caso específico de sujetos inimputables que hayan incurrido en hechos delictuosos; dicho tratamiento podrá se efectuado en internamiento o en libertad. Si bien esta disposición rebasa las fronteras del Derecho Penitenciario, toda vez que en el sujeto inimputable no recae una condena penal sino una medida de tratamiento, esto no quita que dicho sujeto quede al cuidado y bajo la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ya sea que el tratamiento se realice en libertad o que el inimputable tenga que ser internado en una institución, la cual designe la citada Dirección conforme a lo dispuesto en el artículo 3 párrafo último, de la Ley de Normas Mínimas y de las fracciones II, V, VI, y X, del artículo 674 del Código de Penales.

Como se ha mencionado, para efectos del tratamiento, los inimputables pueden ser internados en instituciones oficiales que se encarguen de su salud y a la vez salvaguarden la Seguridad Pública. El artículo 68 del Código Penal dispone que el tratamiento no sólo pueda ser llevado a cabo de manera institucional con carácter público, sino que también con carácter privado o semi-institucional, por el cual, la autoridad ejecutora no se encargue ni directa ni absolutamente de brindar tratamiento y vigilancia al inimputable, dejando esta tarea a las personas que legalmente les corresponda a hacerlo, como sería en su caso, a los que ejercitan la patria potestad o la tutela, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas necesarias para asistir al inimputable con un idóneo tratamiento y vigilancia, que garanticen a la Dirección general de Prevención y Readaptación Social o en su caso a la autoridad judicial, a través de los medios que dispongan, el cumplimiento responsable de las obligaciones que contraigan.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo a las revisiones periódicas que se practiquen conforme a las exigencias del tratamiento, podrá determinar la modificación o conclusión de la medida de seguridad de manera definitiva o provisional.

De acuerdo al artículo 69 del Código Penal, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social gestionará lo necesario con las autoridades sanitarias, para que una vez concluido el término de la pena aplicable al delito por el que se dictó la medida de tratamiento, estas autoridades se hagan cargo del inimputable siempre que la autoridad ejecutora considere que dicho sujeto sigue necesitando del tratamiento. De esta manera, y conforme a este artículo, en ningún caso la medida de tratamiento se prolongará más allá del término máximo que corresponda a la pena aplicable al delito.

Para hacer cumplir las sentencias dictadas por el Poder Judicial, el artículo 77 del Código Penal faculta al Poder Ejecutivo Federal, para que se encargue de la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley; este ordenamiento se relaciona con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Normas Mínimas y con las

fracciones II, y V, del artículo 674, con los artículos 575, y 582, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe comentar que el órgano de consulta al que se refiere este artículo, no es precisamente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, puesto que esta dependencia esta encargada de la prevención del delito, pero fundamentalmente de la ejecución de las penas, y no resulta lógico que tenga que consultarse así mismo para determinar las modalidades de ejecución de la pena; ciertamente el órgano técnico de consulta al que se refiere este artículo, es el Consejo Técnico Interdisciplinario que se encuentra en cada establecimiento, sea de prisión preventiva o de ejecución de penas, puesto que así lo señala el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas, que le fija tanto su estructura como su competencia y le reconoce facultades consultivas indispensables para la aplicación individual del tratamiento, para la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, como en la aplicación de la retención.

La libertad preparatoria consagrada en el artículo 84 del Código Penal surge como resultado de una escrupulosa investigación, estudio y valoración, del progreso que el interno ha manifestado durante el tiempo en que ha sido sometido a prisión; es un verdadero beneficio en todo el sentido de la palabra, mediante el cual se compensa al reo que durante las tres quintas partes del término de la condena, si el delito por el que se le sentencio fue intencional o la mitad de la condena si el delito fue imprudencial, ha demostrado buena conducta pero sobre todo, que conforme el examen de personalidad que le practique el Consejo Técnico Interdisciplinario conjuntamente con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y que a su vez repare el daño o se comprometa a efectuarlo a través de fiador, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 586, y 587 del Código de Procedimientos Penales. De esta manera, cualquier reo que considere que tiene derecho a la libertad preparatoria deberá ocurrir a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ante quien presentará los certificados correspondientes; la citada Dirección se obligará a reunir todos los informes referentes a la vida del reo en prisión, que

deberá rendir precisamente el director del establecimiento. Planteada la solicitud y realizados los estudios de personalidad, será la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la encargada de decidir si se otorga o no este beneficio, (artículo 583, a 585 y 674, fracción IX del Código de Procedimientos Penales).

Con la libertad preparatoria se hace entender a los reos que ya no padecerán parte de la pena que sufrirían, de no presentarse este beneficio. Este conocimiento previo a la concesión de esta medida, implica una responsabilidad social por parte del beneficiado de tal manera que queda obligado a respetar las condiciones que la autoridad ejecutora le dicte, como puede ser; residir o no residir en lugar determinado y dar informe de los cambios de domicilio, desempeñar en tiempo determinado oficio, arte o industria lícitos, no consumir ninguna clase de psicotrópicos o bebidas embriagantes, y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten así como a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que sea requerido. No cumplir con estos requisitos por parte del beneficiado, se traduciría a deducir que su readaptación social no fue completa y eficaz y por lo tanto su libertad resultaría inconveniente para los intereses de la sociedad, consecuentemente se procedería a la revocación de la libertad preparatoria, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, con relación a los artículos 588, 589, 591, y 674 fracción IX del Código de Procedimientos Penales.

Los requisitos que exige el artículo 84 del Código Penal, una vez otorgada la libertad preparatoria, pueden no ser cumplidos por el liberado por tratarse de cuestiones circunstanciales propias del medio social donde se desenvuelva, y que por lo tanto no pueda cumplirlos con facilidad, concretamente en el caso de desempeñar en el tiempo que fije la resolución, oficio, arte, industria, o profesión lícitos. Por este motivo el artículo 86 del Código Penal dispone que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá dar una nueva oportunidad al liberado que no haya cumplido los requisitos fijados, amonestándolo con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones

fijadas, se hará efectiva dicha sanción. Esta oportunidad podrá subsistir, en el caso de que el liberado cometiera un nuevo delito imprudencial, siempre que la autoridad ejecutora así lo considere en razón a la gravedad del hecho, pero no puede decirse lo mismo, si el liberado comete un nuevo delito y este es intencional, pues aquí, el liberado refleja un alto grado de inadaptabilidad y peligrosidad social, elementos antagónicos y contrastantes con el estudio de personalidad por el cual se le concedió la libertad preparatoria, lo que lleva a establecer que su buena conducta, su participación y desempeño en la prisión eran circunstancias meramente propositivas que escondían desequilibrios internos donde el tratamiento penitenciario no tuvo efecto. Por esta razón, señala el artículo 86 del Código Penal que la revocación operará de oficio en el caso de que el liberado cometa un delito intencional; y la autoridad o juez que conozcan del incumplimiento de alguno de los requisitos que fija el artículo 84 del Código Penal o de la comisión de un nuevo delito, estarán obligados a notificárselo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social conforme a los artículos 588, y 589 del Código de Procedimientos Penales.

En el sentido estrictamente penitenciario solo se excluye del beneficio de la libertad preparatoria, a los reos que la solicitan pero cuyo estudio de personalidad que se les practique no confirmen los requisitos a los que se refiere el artículo 84 del Código Penal; pero por otro lado existe el medio de exclusión legal de este beneficio, contemplado en el artículo 85 del Código Penal. En efecto, determina este artículo que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de violación y al que realicen cópula con persona menor de 12 años o incapaz; a los sentenciados por plagio o secuestro, salvo que el secuestrador libere en forma espontánea a su víctima o en un plazo no mayor de 3 días a partir de aquel en que se efectúe el secuestro, y siempre que no se haya conseguido obtener rescate, ni se haya cometido daño físico o moral, ni medie chantaje alguno sobre los familiares de la víctima o sobre las autoridades que se encarguen del caso; a los sentenciados por robo con violencia en las personas en casas habitación, ni a los sentenciados por delitos contra la salud que se hayan dedicado a la producción, comercio, tráfico, propaganda de consumo de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del

Código Penal o que financien dichas actividades, dirijan administren o supervisen una asociación delictuosa de esta naturaleza.

Este artículo 85 reserva también la exclusión de este beneficio a los delincuentes habituales y a los segundos reincidentes, pues dichos sujetos son considerados como delincuentes consuetudinarios que requieren para su readaptación, un amplio tratamiento.

El artículo 91 del Código Penal dispone que la muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieren impuesto. Tal disposición contiene una lógica muy natural, pues al dejar de existir el delincuente toda sanción, y aún mas la privativa de libertad, carecen de toda trascendencia y no hay razón para que el estado continúe aplicando la sanción.

Ante la inaplicabilidad de la sanción por la muerte del delincuente, la reparación del daño si debe de operar, como una obligación civil que deben cumplir los familiares de difunto.

El artículo 92 del Código Penal señala que la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño. Además determina que la ley de amnistía que la otorgue se apegará a dichos supuestos, quedando claro que de no establecerse referencia alguna, se entenderá que procede una extinción de todos los efectos de la acción penal y de las sanciones impuestas, para todos los responsables del delito.

La amnistía es una institución de naturaleza obviamente política y social, que inutiliza o da término al proceso ejecutivo de la pena privativa de libertad, pues se supone innecesaria por decisión del Estado, para así salvaguardar la Paz Social, más convenientes para los fines de transición democrática de la nación.

La amnistía no esta destinada solamente a un delincuente específico, como en el caso del indulto, ni es un acto de potestad del Poder Ejecutivo, sino que esta dirigida a

todos los responsables de movimientos políticos o sociales que desembocan en hechos delictuosos o negativos para los fines del Estado, y se determina y concede conforme al criterio del Poder Legislativo, el cual se encuentra plasmado en la ley correspondiente. La amnistía comprende la extinción de la acción penal y de las sanciones, el indulto se refiere solo a la sanción o ejecución de la pena.

Manifiesta el último párrafo del artículo 93 del Código Penal, que el perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos que se persiguen por querrela, por declaratoria de perjuicio o por algún acto equiparable a la querrela, manifestado de manera categórica ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, extingue la ejecución de la pena y la citada Dirección procederá a conceder la libertad al reo conforme a lo dispuesto en el párrafo IX del artículo 674, del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 94 del Código Penal determina que para que se pueda desplegar la facultad del Poder Ejecutivo, llamada legalmente indulto, es necesario que se haya dictado una sanción impuesta en sentencia irrevocable, esto es, que no pueda objetarse por recurso ordinario, aunque prevalezca la posibilidad de interponer el recurso de amparo.

El artículo 97 del Código Penal dispone varias condiciones, o más bien, requisitos que habrán de cumplirse para que pueda concederse el indulto, llamado por la doctrina indulto por gracia. Primero señala necesario, un alto grado de readaptación social comprobado por los exámenes de personalidad que se le practiquen, y siempre que su liberación no represente un peligro para la seguridad y tranquilidad públicas, conforme al dictamen y posterior confirmación del Consejo Técnico Interdisciplinario y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respectivamente. Exige también este artículo para efectos de conceder el indulto; que el reo no haya sido sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación delitos contra la vida, y secuestro, ni sea reincidente por delito intencional. La exclusión de estas figuras típicas, que no alcanzan el beneficio del indulto, se debe al grave peligro que representan los sujetos que cometen estos delitos, tanto para el orden social interno como

para la seguridad nacional, ya que alguno de estos hechos ilícitos se relacionan con factores de desequilibrio social o político de naturaleza externa, y por lo tanto, ajenos a los intereses de cualquier mexicano. De esta manera, atendiendo los requisitos señalados y haciendo uso de sus facultades discrecionales, el Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto expresando sus razones y fundamento, a los reos sentenciados por rebelión, sedición, motín y de conspiración para cometer cualquiera de ellos, así como a los que cometan delitos cuya conducta ilícita sea determinada por motivaciones de carácter político o social, y a los reos que hayan cometido delitos de orden federal o común en el Distrito Federal y siempre que hayan prestado importantes servicios a la nación; en este último caso, el reo que considere que tiene derecho a solicitar el indulto, hará su respectiva petición al Ejecutivo Federal a través del Departamento del Distrito Federal, anexando a su solicitud los documentos que justifiquen los servicios prestados, para que de esta manera el Ejecutivo Federal pueda decidir si concede o no el indulto como lo mandan los artículos 612 y 613 del Código de Procedimientos Penales.

El reconocimiento de inocencia, también llamado por la doctrina indulto necesario, esta previsto en el artículo 96 del Código Penal.

En el reconocimiento de inocencia se repara un error judicial y surge a través del descrédito que sufren determinadas circunstancias que dieron origen a la imposición de la sentencia; como cuando una vez dictada la sentencia resulte que los documentos o testigos que la fundamentaron, sean declarados falsos en juicio; o que aparecieran documentos que invaliden las pruebas presentadas al jurado y en las que se funde la sentencia o sean la base de la acusación o del veredicto; o estando el reo sentenciado por el homicidio de una persona desaparecida, esta aparezca o se presente prueba irrefutable de que vive; o cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en la que prevalecería la sentencia más favorable; o en juicios diferentes hayan sido condenados dos sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido. Atendiendo las circunstancias anteriores, se puede deducir que el reconocimiento de inocencia no puede constituir un indulto, aunque así lo maneje el artículo 618 del

Código de Procedimientos Penales, dado que, en el reconocimiento de inocencia no existe ningún despliegue de gracia del Ejecutivo Federal, y sólo se reconoce a través de una revisión de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, la irresponsabilidad penal de parte del sentenciado; por esta misma razón el artículo 98 del Código Penal, exceptúa de la reparación del daño al sentenciado que resulte ser inocente, no así, al indultado por gracia.

Otra institución contenida en el Código Penal que corre a cargo del Ejecutivo Federal concederla a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, conforme a las disposiciones y requisitos señalados en los artículos 73,74,75 y 76 de este Código, es la conmutación de la sanción.

De acuerdo al artículo 601 del Código de Procedimientos Penales, el reo que haya sido condenado por algún delito político en sentencia irrevocable, podrá solicitar al Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto, anexando a dicha solicitud testimonio de la sentencia y los documentos o constancias que acrediten la calidad del reo exigida por el artículo 73 del Código Penal. Una vez concedida la conmutación de la sanción, se exigirá al reo la reparación del daño o fianza que lo garantice. De esta manera si la sanción impuesta es de prisión se conmutará por confinamiento, y si es de confinamiento se conmutará por multa.

La misma Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano encargado de modificar la sanción cuando esta sea incompatible con la edad, sexo, salud, o constitución física del reo, siempre que la modificación no sea esencial. La sanción deberá conservar su naturaleza y medida, pudiéndose modificar el establecimiento de reclusión o medidas del tratamiento, como el régimen de trabajo.

Por la prescripción, señala el artículo 100 del Código Penal, se extinguen las sanciones y entre ellas claro esta, la privativa de libertad, la prescripción es de este modo

una causa de extinción de la pena, que no presupone la readaptación social del sentenciado. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se contarán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la justicia, si la pena es privativa o restrictiva de libertad. Esta situación puede resultar cuando es imposible la captura del sentenciado una vez que se haya dado a la fuga o por haberse evadido de la prisión preventiva siendo sentenciado no ejecutoriado, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria, así lo señala el artículo 103 del Código Penal.

Es necesaria la detención material del sujeto, para que se interrumpa la prescripción de la sanción privativa de libertad, y no basta con la promoción de simples diligencias que tengan como propósito su detención, así se entiende el artículo 115.

CAPÍTULO TERCERO

PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN SOBRE LA CREACIÓN DE UNA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 ANÁLISIS A LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Resulta difícil determinar y precisar abiertamente la autonomía que en los momentos actuales se le comienza a reconocer al Derecho Penitenciario, y esto sucede en razón de que, desde que se intenta definir su objeto de estudio y su campo de aplicación o de regulación normativa, surgen una diversidad de controversias doctrinales que en algunos casos y por algunos aspectos resultan confundiendo el carácter autónomo que a mi juicio posee este Derecho.

Antes de continuar el análisis sobre la autonomía de esta rama del Derecho, es necesario advertir y dejar claramente establecida la a veces ignorada diferencia entre Derecho Ejecutivo Penal y Derecho Penitenciario. Eugenio Cuello Calón afirma que el contenido del Derecho Penitenciario es restringido en comparación con el del Derecho Ejecutivo Penal, pues se limita a las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas, y propone que el Derecho Penitenciario sea reconocido con la denominación de Derecho de Ejecución Penal por ser de un contenido más amplio al referirse a toda clase de penas y medidas de seguridad. Sin embargo, considero que en la propuesta que un término absorba al otro, es precisamente donde radica la confusión porque se soslaya el específico contenido y objeto del Derecho Penitenciario, porque si bien es cierto que este Derecho se encuentra dentro del Derecho Ejecutivo Penal que regula todas las penas y medidas de seguridad, también es cierto que el Derecho Penitenciario regula particularmente a la pena privativa de libertad y se encuentra en dicha función el objetivo de aplicación que lo caracteriza.

Debe quedar claro que la autonomía que se defiende al Derecho Penitenciario se postula con relación al Derecho Penal adjetivo y sustantivo, y al Derecho Administrativo, así como con otras disciplinas del Derecho como la Criminología, y no con respecto al Derecho de Ejecución Penal, más bien entre este Derecho y el Penitenciario existe una divergencia y a la vez una sinonimia en el empleo de los términos, denominaciones o títulos con los que se les conoce, pero que creo ha quedado solucionada al establecerse que el contenido de uno es más amplio que el del otro. De esta manera, la autonomía que se quiere para el Derecho Penitenciario es la misma que se pretende para el Derecho Ejecutivo Penal, con relación a las ramas del Derecho ya mencionadas. El Derecho Penitenciario se encuentra dentro del Derecho de Ejecución Penal, pero si se quiere que se le denomine con este último término, el objeto mismo del Derecho Penitenciario que es la regulación de la pena privativa de libertad, se perdería en el amplísimo campo de las penas y medidas de seguridad.

LA POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO FUENTE DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Con el debate sobre la dignidad humana iniciado en los umbrales de la edad moderna y que se ha extendido hasta la contemporánea, se comenzaron a reconocer derechos inherentes a la calidad humana de toda persona sin importar la condición o situación social de esta. Así los Derechos Humanos nacieron como un medio de defensa con respecto de las violaciones de los valores que la propia dignidad supone y como consenso general de la conciencia colectiva que exige el respeto de la dignidad del hombre aún en aquellos casos donde la aplicación de la ley positiva, sirve de instrumento y medio para el castigo de los delincuentes. No se puede negar hoy que el elemento imprescindible para la humanización de las cárceles fue y es, el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, como tampoco se puede negar, que el proceditismo llevado a cabo por órganos oficiales y no gubernamentales defensores de estos derechos atrajeron el interés de la sociedad internacional que contribuyó a su integración e institucionalización el derecho positivo de cada Estado.

La violación de los Derechos Humanos trasciende las fronteras del país donde se cometen y su observación queda sometida al interés y condena internacional, toda vez que se atenta contra el género humano. Así, los Estados están obligados a respetar, al menos moralmente, los principios de defensa de dichos derechos e integrarlos en sus respectivas legislaciones. En la actualidad casi todos los gobiernos democráticos reconocen estos derechos y con diferentes títulos los han insertado en diversos capítulos de sus Constituciones Políticas, detallándolos en leyes secundarias respectivas alentados por las declaraciones, pactos, y convenios internacionales, que a manera de fuentes de estudio, han impulsado el proceso de formación de este tipo de derechos y del propio Derecho Penitenciario, y de aquí la importancia de la positivación de los Derechos Humanos, porque si esta positivación significa la incorporación de estos derechos, a la legislación interna de los Estados, es precisamente en el conjunto de normas del Derecho Penitenciario donde tal positivación encuentra una realidad necesaria y práctica, es decir, una base jurídica de sustentación objetiva, representada en disposiciones Constitucionales, leyes reglamentos, y en resoluciones administrativas de la autoridad ejecutora de la pena, porque dentro del campo normativo de este derecho se atienden y se requiere de la aplicación de todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de las personas de los presos, de sus derechos a vivir dignamente, a recibir atención médica, buena alimentación, a que no se le apliquen tratos diferenciales en cuanto al tipo de raza, color, sexo, lengua, religión u opinión política, ni se le someta a tratos inhumanos, crueles o denigrantes, etc.

Atendiendo lo anterior argumentación, considero que queda claro que el Derecho Penitenciario proviene de fuentes totalmente ajenas a las consideradas para el Derecho Penal, Procesal, y Administrativo y para otras disciplinas jurídicas, pues su contenido se ha derivado en mucho de las resoluciones propuestas en declaraciones, pactos y convenios que defienden los derechos fundamentales del hombre, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Detenidos, etc., sugerencias, que una vez ratificadas y aprobadas por el Estado mexicano pasan a formar parte de su legislación positiva.

DERECHO DE LOS PRESOS.

Existe una innegable relación entre los Derechos Humanos y los derechos de los presos, pues hoy, es más constante y firme la idea de que los reos que sufren el cumplimiento de un arresto, o se encuentran sujetos a procesos, o cumplen una pena o medida de seguridad, por este hecho no pueden ser privados de su calidad humana. Por el anterior argumento se desprende la tesis que señala que los presos deben o deberían de conservar y disfrutar de todos aquellos derechos que la sentencia no invalida; esto quiere decir que los derechos que la sentencia restringe son precisamente aquellos que no puede gozar el preso, pero aquellos que quedan fuera de su alcance, de su objeto o fin, forzosamente tienen que ser respetados por el Estado.

Con el reconocimiento de prerrogativas a la persona de los presos nace consecuentemente una relación jurídica bilateral entre éstos y el Estado, que determina los derechos y obligaciones correspondientes a cada parte y establece el régimen de vida en las prisiones. Lógicamente el Derecho Penitenciario tiene como objeto regular y garantizar legalmente la buena y objetiva marcha de estas relaciones, instituyendo los principios de defensa de los derechos de los reos, como la adecuada estructuración de los elementos humanos y técnicos para hacer posible la readaptación social de los delincuentes como fin de la pena y defensa de la sociedad.

A decir de Jorge Ojeda Velázquez, el Derecho Penitenciario desde el punto de vista formal, "abarca aquel complejo de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan:

a) La detención de una persona en un reclusorio para arrestados, como consecuencia de la violación a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o bien sujeto a una medida disciplinaria dictada por el Juez Civil o Penal.

b) La detención preventiva como consecuencia de: La comisión de un delito cometido en flagrancia, la detención por una autoridad administrativa justificada por la urgencia y convalidadas posteriormente por la autoridad jurisdiccional; la

detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable delante a una autoridad; y la detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión, (artículos. 16 y 19 Constitucionales).

c) La detención por condena definitiva, a pena privativa de libertad.

d) La detención por sujeción a una medida de seguridad detentiva, sea a una colonia penal o dentro de un hospital psiquiátrico”⁴¹.

Por otro lado señala que, desde el punto de vista sustancial el Derecho Penitenciario “abarca el conjunto de aquellas normas dirigidas a:

a) Definir los derechos y deberes de los detenidos, precisando las sanciones, los medios de tutela y los recursos para hacer respetar dichos derechos.

b) Determinar minuciosamente las condiciones de vida material y moral de los detenidos.

c) Disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa de tratamiento reeducativo de los detenidos”.⁴²

La Constitución de nuestro país señala diversas garantías y derechos, los cuales esta destinados hacer ejercidos por todos los ciudadanos libres, pero que también pueden transmitirse a los privados de su libertad, siempre y cuando dichos derechos no sean el objeto o fin restrictivo de la sentencia condenatoria. Algunos de estos derechos regulados por el Derecho Penitenciario impiden, al menos en teoría, que durante el tratamiento penitenciario se soslaye la dignidad humana del interno, se le apliquen tratos diferenciales por el tipo de raza, color, sexo, lengua, religión u opinión política, o sean crueles, denigrantes o inhumanos. El derecho a la salud es otra prerrogativa Constitucional que debe gozar el reo, si no fuera así, a la pena privativa de libertad se estaría sumando una pena corporal; también se contempla el derecho a la alimentación, a trabajar, a la formación profesional e instrucción, a la remisión parcial de la pena, a recibir visita familiar e íntima, a estar

⁴¹ Ojeda Velázquez. Jorge. Ob. Cit. Pág 6

⁴² Ibidem. Pág. 8.

separados jurídica y criminologicamente, a recibir asistencia espiritual, a concesión de salidas y de que sus familiares se enteren de sus traslados, entre otros. Por otra parte los reos están obligados a acatar los reglamentos carcelarios, a reparar el daño causado a la víctima, a cursar los estudios básicos entre otras obligaciones, pero además les está prohibido: introducir elementos nocivos a la salud de los reos o que pongan en riesgo la seguridad de la institución; desempeñen empleos o cargos en la administración; tengan privilegios fundados en recursos económicos o influencias personales; tener acceso a la documentación de los reclusorios.

El Derecho Penitenciario a través de las bases constitucionales que se lo permiten, a regulado una clasificación jurídica de procesados y sentenciados, y criminológica, en cuanto a la separación de reos sanos con respecto de los enfermos mentales, alienados, infectocontagiosos, hombres y mujeres, menores y adultos, etc., pero en el sentido de definir sus derechos existe todavía rezago en su correcta diferenciación, el ejemplo más claro de este argumento ocurre con el trato “similar” que se da a los procesados y sentenciados como si ambas categorías de reos estuvieran bajo la misma situación jurídica. Conforme al sentido común, es lógico pensar que dentro del ámbito del Derecho Penitenciario debe ser mucho más amplio el campo de derechos y prerrogativas de un procesado con relación a los de un sentenciado, esto, atendiendo lo dispuesto, en el caso de nuestra legislación, por el artículo 36 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Son muchos los derechos y prerrogativas reconocidas a los presos, otros se encuentran en franca discusión doctrinal como los civiles, familiares, y políticos. Ante esta situación considero que el Derecho Penitenciario, nutrido por la Política Criminal y de seguridad pública así como por la uniformidad legislativa del Sistema Penal Nacional que pretende el Estado y que está obligado a estructurar, conjuntamente con las aportaciones que en esta materia vierta la Doctrina, deberá encontrar las respectivas soluciones o al menos buscará conciliar en lo posible estas discrepancias y absorber en lo conducente lo más ventajoso para la defensa de la sociedad, al mismo tiempo que proyecte las directrices

y criterios adecuados para erradicar todos los vicios y carencias existentes en la legislación penitenciaria y en los mismos centros de reclusión, para que se consiga objetivamente la anhelada readaptación social del delincuente. Estas tareas y fines son lo que justifican la importancia práctica que tiene la autonomía del Derecho Penitenciario.

Esta rama reciente del Derecho, es el resultado de la legalidad en la ejecución de la pena, que sin dicho elemento, la humanización de las cárceles no hubiera sido posible. El principio de legalidad en la ejecución penal vino a significar, la delimitación y precisión jurídica de las funciones de la autoridad administrativa ejecutora de la pena, evitando la arbitrariedad y el abuso de poder. Este principio guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad de la persona del preso, en razón del límite material de la potestad punitiva del Estado, por la que se definen los procedimientos dentro de los cuales puede ser impuesta y ejecutada la pena.

La regulación del régimen penitenciario, traducido en el establecimiento normativo de un sistema de infracciones y sanciones, así como de el derecho de audiencia en juicio, es sin duda otro objeto fundamental que tiene el Derecho Penitenciario, que no regula otra rama del Derecho.

La discutida objeción a la autonomía del Derecho Penitenciario hecha principalmente por los partidarios del Derecho Penal sustantivo y adjetivo, que reclaman como parte de estas ramas el contenido y fines del Derecho Penitenciario, ha ido desapareciendo paulatinamente, a consecuencia de la clara consolidación que en la práctica tiene este Derecho.

Es evidente que dicha autonomía este apoyada en las abundantes aportaciones científicas y doctrinales, como en la extensa legislación que en esta materia ha impulsado la infraestructura del Sistema Penitenciario Nacional, y la reforma constante de la Política Criminal del Gobierno Federal. Desafortunadamente, el Estado no siempre ha dirigido su

Política Criminal conforme a las sugerencias doctrinales, lo que ha motivado etapas de altibajos, incluso de estancamiento en el campo del penitenciarismo nacional.

3.2 LA AUTORIDAD DICTAMINADORA DE LA SENTENCIA Y LA EJECUTORA DE LA PENA.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Cada Estado dispone la administración de justicia de acuerdo a sus necesidades, para ello establece órganos específicos llamados “Juzgados y Tribunales”; deben ser precisamente órganos especiales, porque la facultad de “decir el Derecho”, necesita recaer sobre alguien determinado, porque si a todos los hombres se les revistiera del poder de decidir sobre el Derecho, se estaría permitiendo automáticamente que cada hombre o grupo se hiciera justicia por sí mismo. Estas funciones recaen sobre el órgano del Estado llamado Poder Judicial. Los órganos jurisdiccionales tienen que ser múltiples a causa de la densidad de la población y la diversidad de problemas de derecho que se suscitan. Ahora, si entendemos a la jurisdicción como un atributo de la soberanía, la suprema potestad de administrar justicia, entonces queda claro que la función jurisdiccional se desenvuelve entorno a todo el derecho positivo, de modo que cuando se hace referencia a la jurisdicción penal, sólo se contempla un aspecto de la jurisdicción como poder del Estado de hacer valer el Derecho Penal ante la presencia de un caso penal concreto. De esta manera podemos hablar en el sentido de que para resolver un conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del individuo respectivamente interviene la jurisdicción penal, la cual funciona debido a un conflicto que ciertamente no es entre particulares sino entre estos y el Estado como organización jurídica de la sociedad. Conforme a lo anterior, es bueno señalar que la jurisdicción penal tiene el carácter de resolver conflictos entre derechos subjetivos según el derecho objetivo. De éste modo la jurisdicción penal es la potestad de resolver el conflicto entre el derecho punitivo del Estado y el derecho de libertad del imputado de delito de conformidad con las normas penales; la función

La suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de veintiún Ministros y funciona en Pleno o en Salas. Para que funcione en Pleno se requiere de la presencia de por lo menos quince Ministros. Las Salas en que se divide están compuestas de cinco Ministros, y se denominan: Sala Civil, Sala Penal, Sala Administrativa y Sala de Trabajo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan, a través de tres Magistrados, los Unitarios de Circuito, a través de un Magistrado. Los Juzgados de Distrito funcionan, a través de un Juez y el Jurado Popular Federal, se compone de un grupo de siete personas designados por sorteo público.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

El primer antecedente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (DGPRS), se encuentre en el Departamento Consultivo de Justicia creado en 1929, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Tenía competencia con respecto de reos federales en asuntos de amnistía, indultos, conmutación y reducción de penas, libertades preventivas y preparatorias, cumplimiento de sentencias, etc. En lo que se refiere a reos del orden común, se encargaba además del traslado y registro de reos y registro de rehabilitaciones.

El 30 de septiembre de 1929, el Presidente Luis Portes Gil expidió el Código Penal para el Distrito Federal. En este ordenamiento tuvo relevancia entre otros aspectos, la individualización de las sanciones para cada delincuente y la adopción de un nuevo sistema de sanciones. Con el propósito de obtener resultados objetivos se creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que se ocupó de ejecutar las sanciones y dar a los delincuentes el tratamiento adecuado y el seguimiento de sus efectos. En el año de 1931, el

mismo año en que se expidió el vigente Código Penal, se transformó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social en el Departamento de Prevención Social, con la finalidad de que la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal, de quien dependía, ampliaran sus funciones. Estaba estructurado en tres secciones; la de sociología, la de estadística y la médica psicológica. El Departamento se ocupó de los Tribunales para Menores, lucha contra la delincuencia, prostitución, toxicomanías, alcoholismo, vagancia, mendicidad, escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, granjas, colonias penales, dirección técnica de cárceles y penitenciarias en el Distrito y Territorios Federales, y todo lo relacionado con reos federales y comunes en el Distrito Federal.

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se implementaron nuevos lineamientos sobre Política Criminal y sistemas carcelarios, reorganizándose integralmente el Departamento de Prevención Social, que se interesó especialmente por la delincuencia infantil y juvenil. En 1935, se realizaron los primeros expedientes o registros de ingreso de los detenidos y de los menores infractores.

Debido a los graves problemas de corrupción y sobrepoblación en los que atravesaba la cárcel del Carmen y la Penitenciaría de Lecumberri, se organizó en 1936, la Convención Nacional para la Unificación de la Legislación Penal e Intensificación de la Lucha contra el Delito; se pidió a los Estados la creación inmediata de Tribunales para Menores y la abolición de la pena de muerte; se acordó con especial énfasis, la reforma del sistema penitenciario, como medio de solución al problema de la delincuencia; utilizar las Islas Marías como institución de readaptación social; y poner como responsables de los reclusorios a personas de alta reputación y calificada preparación técnica. La promoción y cuidado de ciertas tareas se encomendaron a el Departamento de Prevención Social. En esta etapa se instituyó la visita íntima y se propuso la creación de una cárcel para mujeres.

El Presidente Adolfo Ruiz Cortines hizo manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país. La Dirección inició en 1954 la Organización del Casillero Nacional de Sentenciados, con el que se pudo estructurar una importante estadística de actos

delictivos a nivel nacional. El 1 de octubre de 1964, el Presidente Adolfo López Mateos envió una iniciativa de reforma al artículo 18 Constitucional, manifestó el incumplimiento frecuente de este artículo por muchos Estados, por motivos económicos. En este período se instituyó el Patronato de Reos Liberados, bajo la responsabilidad de el Departamento de Prevención Social, que ofrecía apoyo económico, laboral y protección asistencial a los liberados y familiares. Con las reformas al artículo 18 Constitucional, se ampliaron las facultades de el Departamento de Prevención Social, encargándose de la ejecución de sanciones de reos del fuero común de aquellos Estados con quienes había establecido convenios el Ejecutivo Federal para que extinguieran su condena en cárceles federales. La sección especial de Prevención Social, se convirtió en este período en la Dirección General de los Tribunales para Menores.

Como víspera de la reforma del Sistema Penitenciario Nacional, el 15 de junio de 1967 comenzó a funcionar el Centro Penitenciario del Estado de México, dirigido por el Dr. Sergio García Ramírez. Por primera vez se estableció un sistema progresivo técnico. Este hecho sin precedentes se sumo a las propuestas sugeridas en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario de 1969, donde se adoptaron los criterios técnicos para la conformación de un Sistema Penitenciario Nacional, tales como: individualización del tratamiento, trabajo multidisciplinario, sistema progresivo técnico, régimen de semilibertad y de remisión de penas.

Fue durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría, cuando comienza a consolidarse un autentico Sistema Penitenciario Nacional. Durante esta etapa se englobaron y superaron todos los esfuerzos que hasta entonces se habían conseguido en esta materia, que se tradujo en la expedición en el año de 1971 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que derivó de lo preceptuado en el artículo 18 Constitucional. Con el inicio de la Reforma Penitenciaria Nacional, puesto que la Ley citada tuvo el carácter de “Ley tipo” para los Estados de la República, se comprometió a los gobiernos posteriores, estatales y federales, a cumplir las tareas de complementación que exigían los proyectos de dicha reforma. A pesar de que la aplicación

de esta Ley se limitaba al Distrito y Territorios Federales, se establece en ella un sistema de coordinación entre la Federación y los Estados, con el fin de que se adopten las normas y criterios técnicos que la Ley sugiere, para que cada Estado y de acuerdo con su legislación, instauren un sistema penitenciario.

Para que todo el proyecto sobre la Reforma Penitenciaria Nacional tuviera eco en las entidades federativas, se creó la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y que sustituyó en sus funciones al Departamento de Prevención Social. Una de las más importantes labores encomendadas a la naciente Dirección fue la de ser la autoridad promotora del Ejecutivo Federal, para impulsar la adopción de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y coordinar las tareas penitenciarias que se desarrollan entre el Ejecutivo Federal y los Estados.

Los motivos de la creación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social pueden concretarse en los siguientes aspectos: aplicación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; organización del Sistema Nacional Penitenciario; dirigir técnicamente los establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social, para que correspondan a las condiciones socioeconómicas de cada región del país, a la seguridad de la colectividad y la característica de los internos; vigilar que los internos participen en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos que estas últimas sean necesarias, y que se les practiquen los estudios que demuestren sus esfuerzos y la evaluación de su tratamiento.

El gobierno de Carlos Salinas de Gortari, atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo, instituyó el Programa Penitenciario Nacional (1991-1994), que se desarrolló en concordancia con el Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE). La estrategia consistía en conseguir la despresurización de las prisiones; abatimiento de la sobrepoblación, información sobre problemática penitenciaria, identificación de

características poblacionales e institucionales, levantamiento de un Censo Nacional Penitenciario, y recopilación de datos sobre acciones preventivas y de readaptación social.

Como parte medular del PRONASOPE, se levanto el Censo Nacional Penitenciario, con la finalidad de establecer los perfiles básicos para la planeación de la prevención y el tratamiento institucional y así poder evaluar el grado de funcionalidad de los centros penitenciarios y sistemas de tratamiento que allí se practiquen, atendiendo el nivel de readaptación social del sujeto. También se puso en marcha el Programa Permanente de Otorgamiento de Libertades Anticipadas, que fue uno de los proyectos más criticados en esta materia, porque se confundió la consolidación del Sistema Penitenciario Nacional con la proliferación de programas, proyectos, discursos, y preliberaciones. El Programa de Libertades Anticipadas tuvo eco por parecer más una reacción desesperada de excarcelaciones, ante el terrible problema de hacinamiento o sobrepoblación de las cárceles del país y del Distrito Federal, a pesar de que en esta etapa se inicio la construcción de varios centros de readaptación social estatales y federales de máxima seguridad. Sin embargo, cuando no es evidente la readaptación social del sujeto tratado, o no se esta seguro de ella, las libertades anticipadas pasan hacer meros instrumentos de despresurización penal, que terminan por generar mayores peligros sociales, desvirtuando los propósito que las guían, pasando por encima de los fines de la defensa social que las hizo posibles legalmente. Esto fue lo que sucedió con el Programa de Libertades Anticipadas, que le valió la denominación de “populismo penitenciario”.

Las actividades que realizó la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el período 1988-1994, pueden resumirse en siete programas: aplicación integral del Programa de Infraestructura Penitenciaria; creación del Programa de Construcción de Centros Federales de Readaptación Social; ejecución del Programa de Capacitación Penitenciaria; formulación y aplicación del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria; construcción del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; y coordinación de esfuerzos para materializar las reformas legislativas en materia penal. A pesar de que estos programas representaron un notorio avance, no puede considerarse del

todo a esta etapa de la política penitenciaria como diferente y eficaz. El atraso acumulado para ampliar y conservar la infraestructura carcelaria, la sobrepoblación, la organización criminal perfeccionada, etc., siguen siendo hechos constantes y evidentes. Sin embargo no puede objetársele la honorable labor, que como institución tiene la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ésta es fruto de la lucha posrevolucionaria del gobierno mexicano por combatir eficazmente a la delincuencia a través de medios de prevención general, y especial, propugnando por la readaptación social de los sentenciados, como fin de defensa social de la pena, traducido a la no reincidencia del infractor. Esta institución es el eje motriz del Sistema Penitenciario en el Distrito y Territorios Federales conforme al artículo 18 Constitucional y al 3 de la Ley de Normas Mínimas. Es la autoridad promotora para la adopción de la citada Ley por los gobiernos estatales para coordinar con ellos los programas de prevención social de la delincuencia, así como el instrumento para otorgar subsidios federales para el desarrollo integral y uniforme del Sistema Penitenciario Nacional.

Son muchas las facultades de la Dirección, comenzando por la de ejecutar las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada en materia penal, y se encuentran fundadas por los artículos 575, 582, 673 y 674 del Código de Procedimientos Penales. El Código Penal para el Distrito Federal hace mención en los artículos 73, 75, 77, 86, 90 fracción V, 93 párrafo 5. El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación enumera dichas facultades.

Es necesario que el problema de la ejecución penal y de la prisión sean consolidados en una política integral de justicia penal, esto es, que los diversos subsistemas de justicia (preventivo, de procuración de justicia y de ejecución penal), estén coordinados por la Política Criminal del Estado, sin que existan privilegios ni exclusiones en cuanto a recursos o elementos necesarios para el desarrollo de proyectos de esta naturaleza, porque todos tienen la misma relevancia para los fines de Seguridad Pública y para el desarrollo nacional.

Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que la Política Criminal busca la unificación de la legislación penal en todos sus aspectos (sustantivo, adjetivo, y de ejecución penal) a nivel federal, la agilización de los procedimientos procesales y la despresurización racionalizada de las prisiones, la modernización administrativa de dependencias, la uniformidad de criterios, la coordinación entre los niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) y de los Poderes de la Unión en esta materia, entre otras cuestiones. Es necesario, atendiendo el subsistema de justicia de ejecución penal, se regule en la Ley respectiva, la atribución específica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de orientar la planeación integral del Sistema Penitenciario Nacional; de procurar la congruencia entre los recursos institucionales con la organización prevista por las normas penitenciarias, con el fin de que las tareas que en este campo se desarrollen tengan una base objetiva, y se aplique efectivamente la normatividad penitenciaria evitando simulaciones y desviaciones; diseñar programas penitenciarios a corto y mediano plazo haciendo posible un mayor vínculo entre las autoridades federales, estatales y municipales. La finalidad de dicha función es la unificar criterios técnicos, políticas, acciones y coordinación para el diseño, ejecución y permanente evaluación de un Programa Nacional Penitenciario unido al desarrollo del país y a los restantes subsistemas de justicia insertado en el Plan Nacional de Desarrollo. También es importante que, debido a la misión que tiene encomendada la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se le otorgue conforme a la capacidad y disponibilidad de los recursos nacionales destinados a la Seguridad Pública, mayores elementos técnicos y humanos para un óptimo desarrollo y planeación del Sistema Penitenciario Nacional.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social en su carácter de órgano coordinador e impulsor de la Reforma Penitenciaria Nacional y encargado de responder al reclamo social de seguridad penitenciaria; de plantear una revisión al marco jurídico penitenciario federal y sugerirlo a nivel estatal con el propósito de emplear medios idóneos de clasificación, tratamiento, racionalización en el otorgamiento de beneficios preliberacionales, ampliación de espacios penitenciarios, etc, es la institución por la que el Ejecutivo Federal aplica su política penitenciaria. Por este motivo es necesario que la Ley

de Normas Mínimas o de Ejecución de Penas correspondientes establezcan directrices y criterios técnicos básicos y precisos que de algún modo puedan ejercerse por la citada Dirección, para que exista uniformidad normativa en Leyes y Reglamentos tanto del Distrito Federal como de los Estados que pacten convenios con la Federación.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe establecer criterios uniformes para la organización y funcionamiento de un Sistema Nacional de Seguridad Penitenciaria, con el fin de que se prevengan, se atiendan o se solucionen, las posibles incidencias que pudieran producirse en los centros penales. Dicho sistema se extendería a nivel de reglamentos, programas, acciones institucionales y criterios comunes en cuanto a Seguridad Penitenciaria.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social establecerá criterios uniformes y suministrará el apoyo técnico-científico como recursos de acuerdo a las posibilidades presupuestales, para que las entidades federativas, que establezca convenios con la Federación en esta materia, de acuerdo a su infraestructura penitenciaria, creen o dediquen sus diferentes instituciones carcelarias, atendiendo las características de seguridad de las mismas, a clasificarlas en media y mínima seguridad para una mejor internación de perfiles criminológicos y evitar el contagio criminal y conseguir la despresurización de las prisiones.

3.3 CRÍTICA AL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Se ha dicho que el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 1979, “no reglamenta nada”.⁴³ Tal vez este criterio, tienda a la exageración, pero del todo no puede concebirse como falto de fundamentos.

⁴³ *Ibidem*. Pág. 162.

Sí bien es cierto que el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal del 24 de agosto de 1979, ha sido abrogado por el Reglamento de Reclusorios, y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, también es cierto que no existe motivo contundente para restar validez al anterior comentario, y esto se debe, a que el vigente Reglamento de Reclusorios sigue manteniendo, a mi parecer muchas deficiencias y errores técnico-jurídicos que ya tenía el Reglamento anterior.

No se trata de actualizar o reformar un ordenamiento derogando parte de éste o abrogándolo, para que al fin vuelvan a surgir las mismas dudas y lagunas jurídicas de los puntos controvertidos de aquel que estuvo en vigencia. Abrogar un ordenamiento jurídico implica una acción legislativa transformadora integral, no un simple cambio de títulos o de rotulo, implica que el ordenamiento del que se trate ha llegado a ser obsoleto y debe cambiarse por un instrumento prácticamente útil apegado a la realidad actual. Si éste fin no se consigue, todo el esfuerzo que sin esa intención se realiza, o aún teniendo tal intención no se dispone lo necesario para cumplirla, solo se transforman palabras, permaneciendo detrás de todo ese proceso legislativo febril, la antigua y a veces desconsolante realidad de las prisiones.

Esta crítica va dirigida al Reglamento de Reclusorios vigente, de manera general, pero advirtiendo que dicho ordenamiento guarda también disposiciones y criterios interesantes y reformas convenientes. Sin embargo, la crítica descansa en la persistencia dentro de éste Reglamento de disposiciones que ya contenía el Reglamento anterior y que tienen un carácter jurídicamente contradictorios, ilegítimos o inoperantes, que deben ser profundamente revisados, con el fin de que gocen de eficacia práctica y adecuación legal.

En primer lugar podemos señalar como un artículo controvertido, que bajo un análisis detenido se reproducen en torno a él abundantes discrepancias legales, al artículo 36 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que se encuentra insertado en el capítulo segundo denominado “De los reclusorios preventivos”, y el cual dispone: “El régimen interior de los establecimientos de reclusión

preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o inocencia de los internos”. En un análisis que hace en su “Manual de Prisiones” el Dr. Sergio García Ramírez al artículo 36 del anterior Reglamento, que prácticamente es igual al contenido en el actual, advierte de un error técnico en el contenido de dicho artículo. Señala que sólo cabe hablar de inocencia, porque la inculpabilidad determina la no existencia del delito por presencia de determinados supuestos como la presencia de error, caso fortuito o estados de necesidad. Argumenta lo que es un hecho evidente, el contraste radical entre este artículo con el régimen positivo mexicano que basa el auto de formal prisión en la prueba sobre el cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del inculcado. Esto quiere decir que la prisión preventiva, a partir del auto de formal prisión se basa determinadamente en una presunción contraria en la consagrada en el artículo 36 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Sin duda, esta humanitaria y lógica disposición del Reglamento es digna de mayor interés jurídico, sin embargo, carece de eficacia práctica, cuando que, debería ser la justificación para un tratamiento adecuado a la calidad legal de los procesados e indiciados. El Dr. Sergio García Ramírez, argumenta que dicha divergencia tendría solución, si en lugar de la presunción de inocencia que consagra el artículo 36, se manejara previsiones de benignidad o moderación en el trato, porque poseen mayor eficacia práctica.

Conforme al artículo 36, existe a favor del procesado una presunción de inocencia e inculpabilidad y solo podría determinarse lo contrario por sentencia condenatoria definitiva, pero mientras esto no suceda, la citada disposición deja abierta la posibilidad de que puedan darse situaciones de hecho y derecho bajo el amparo de la lógica.

La presunción de inocencia, es la clara confirmación de que la situación jurídica de un procesado difiere en mucho a la de un sentenciado y obviamente los derechos del primero se encuentran o deberían encontrarse dentro de un margen más amplio que los del segundo, a consecuencia de que sobre el procesado no opera un delito acreditado con responsabilidad debidamente comprobada. Lo anterior presupone que el tratamiento

penitenciario, para evitar la desadaptación social del prisionero en prisión preventiva, debe ser totalmente diferente al destinado a los sentenciados, y por ello, el Reglamento debería de contener un capítulo sistematizado en forma autónoma, de normas dedicadas a los procesados, de acuerdo con la presunción de inocencia. Pero al contrario, sus artículos 60 y 61 insertados en el capítulo IV denominado “Del sistema de tratamiento”, advierten:

“Artículo 60.- En los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos”.

“Artículo 61.- En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de actitudes y capacitación en el trabajo”.

Estos artículos ponen en relieve la inobservancia práctica del artículo 36 del Reglamento porque determinan el mismo tratamiento penitenciario para sentenciados y procesados, no respetándose con ello la situación jurídica del procesado, como interno no condenado. Jurídicamente un sentenciado no puede elegir y esta obligado a acatar y someterse al tratamiento penitenciario. En el caso de un procesado no es propio, porque el tratamiento penitenciario se fundamenta lógicamente y constitucionalmente en la sentencia de condena, y al no existir ésta, el sometimiento al tratamiento de readaptación o más bien, de no desadaptación social es incorrecto, por la presunción de inocencia que impera. Este análisis, nos llevaría a la conclusión, de que es necesario que se normativice adecuadamente la calidad de procesado, por el Reglamento, siendo que representan cerca del 41% de los prisioneros en el Distrito Federal. Además, lo citado en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados pierde sentido ante lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento y demuestra el poco interés sobre la calidad de procesado, en nuestros ordenamientos carcelarios.

Otros artículos del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que resaltan por la falta de congruencia con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, son los artículos 71, 73 y 74. El artículo 71 dispone que las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen como incentivos y estímulos, se computarán al doble para efectos de la remisión parcial de la pena. Del mismo modo el artículo 73 señala que por cada cinco días de trabajo, el interno disfrutará de dos de descanso, computándose estos como laborados, para efectos de la remisión parcial de la pena. Por su parte el artículo 74, menciona que las madres que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

Es obvio que estas disposiciones del Reglamento van mucho más allá de lo que la Ley de Normas Mínimas permite. Pero a mi consideración lo importante radica, en que se viola abiertamente el espíritu del artículo 16 de la Ley citada. Esto sucede si tomamos en cuenta que los días de trabajo, la buena conducta y la participación frecuente en las actividades educativas por parte del reo, son elementos secundarios o requisitos de rigor, para que pueda operar el derecho a ser evaluado conforme a un examen de personalidad por el Consejo Técnico Interdisciplinario y se deduzca si existe o no una efectiva readaptación social, que será como lo señala el mismo artículo, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

A estas disposiciones del Reglamento no puede negársele carácter racional y benevolente, sin embargo, escapan de los mandamientos contenidos en la Ley de Normas Mínimas que son el parámetro para la reglamentación de los establecimientos penales. Pero sobre todo, no es adecuado que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal determine circunstancias esenciales o de fondo, para que opere la remisión parcial de la pena, pues si el artículo 16 de la Ley, condiciona fundamentalmente la concesión de este beneficio, al cumplimiento de los requisitos señalados y a la evidente readaptación, no es posible que el Reglamento distorsione esta disposición por la sola analogía existente entre situaciones de derecho laboral con el trabajo de los procesos.

Aunque los supuestos contenidos en los artículos 71, 73 y 74 no determinan en estricto sentido la concesión de la revisión parcial de la pena, puesto que, dichos factores no impiden que se practique el examen de personalidad correspondiente, sin embargo, hay que considerar que si determinan el computo de dos días de trabajo por uno de remisión, y es aquí donde recae el propósito de ésta crítica, que perdería total sentido si las disposiciones comentadas estuvieran contempladas por la Ley de Normas Mínimas. El Reglamento ha rebasado el alcance jurídico de la Ley secundaria, por lo que es preciso una profunda revisión de ésta.

El artículo 81 del Reglamento, regula la llamada visita íntima pero francamente su texto es desolador. Es suficiente comparar dicho artículo con el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas, para darse cuenta que la visita íntima no esta completamente reglamentada. El artículo 81 del Reglamento señala que la visita íntima “se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios...”. Pero no define, que dichos estudios deberán practicarse, como es lógico a fin de evitar contagios criminógenos, tanto al interno o interna como a sus parejas. Continúa señalando este artículo, que además se tendrá que haber cumplido con los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Quedando nuevamente no detallados los supuestos básicos, requisitos y circunstancias para la operación, extensión y modalidades de la visita íntima, que por la naturaleza del ordenamiento legal debería reglamentarlas, porque es materia de regulación de este Reglamento, la estancia del interno en el centro de reclusión. Ante esta cuestión, siguen presentes los planteamientos, de que si se ha de conceder sólo al cónyuge o también a la concubina y en que casos, a ésta última; si se ha de conceder ha persona con quien el interno o la interna no mantengan relación conyugal o concubinaria, en que casos y por qué motivo.

Atendiendo el principio de legalidad penitenciaria introducido en el anterior Reglamento de Reclusorios, en virtud del artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas. Los internos no podían ser sancionados efectivamente, sin que previamente se les informara de

la infracción y se les escuchará en su defensa. Sin embargo el artículo 149 del Reglamento de 1979, señalaba que las correcciones disciplinarias sólo podían ser impuestas por el director del reclusorio.

El primer problema que surgía, se debía a que, el director se convertía en juez y parte, existiendo abierta parcialidad por parte de la autoridad encargada de efectuar el procedimiento disciplinario, violándose con ello la garantía de legalidad penitenciaria. Además, debido a las múltiples labores de este funcionario, las formalidades del procedimiento a menudo no se observaban y la importancia de los juicios pasaban a segundo plano.

El vigente Reglamento de Reclusorios señala en su artículo 149, que las correcciones disciplinarias, serán impuestas mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, que se dictará en la sesión inmediata a la comisión de la infracción. Esta disposición es muy conveniente, porque con dichas funciones delegadas al Consejo Técnico Interdisciplinario se solucionan, al menos de manera relativa, los problemas mencionados.

3.4 CRÍTICA A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

El Sistema Penitenciario es una faceta de la Política Criminal del Estado mexicano. La política de seguridad pública puede concretarse en tres elementales acciones para contrarrestar las conductas ilícitas de los hombres. Primero se encuentran las preventivas, a fin de prevenir actos antisociales; luego siguen las represivas, con el fin de investigar y responsabilizar al sujeto que haya cometido el delito; y por último siguen las sancionadoras, que reparan el daño causado a la sociedad y evitan la impunidad.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es el instrumento legal que esquematiza las acciones sancionadoras, que sin excluir las características y fines esenciales de la pena, propugna y cumple con el objetivo

de la readaptación social del delincuente, en el término de la ejecución de la llamada sanción penal.

Esta Ley hizo posible, lo que en la época previa a su publicación no existía, la instauración de un Sistema Penitenciario Nacional, reflejado en las Leyes de Ejecución de Penas y de Normas Mínimas que derivaron de ella, y que consolidaron el sistema penitenciario de los Estados.

A pesar de que la Ley de Normas Mínimas surge paralelamente con las corrientes jurídico-penales que con mayor objeción cuestionan a la prisión como pena y medio de tratamiento contra el delito, la Ley de Normas Mínimas encuadra los principios jurídicos y elementos criminológicos que hasta el momento actual, son prácticamente irrenunciables y difícilmente sustituibles, conforme al elemento preventivo que es su esencia, porque primero asegura a la sociedad de la peligrosidad del delincuente, para luego someter a éste al tratamiento penitenciario adecuado a sus características criminológicas. Siendo esta, a mi juicio, la mejor forma preventiva de asegurar a la sociedad, en este aspecto.

Atendiendo lo anterior, es evidente que este trabajo de investigación no tiende a impugnar los principios e instituciones que la Ley de Normas Mínimas consagra, porque como se ha dicho, son irrenunciables e insustituibles hasta el momento, dentro de la Política Criminal y sólo el avance científico criminológico que pretende la desaparición gradual de la prisión, la tecnificación carcelaria seguida del avance legislativo, tendrán la última palabra para la reforma y ajuste de dichos elementos conforme a las necesidades carcelarias actuales. En este sentido, cabe señalar que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados sigue siendo una Ley actual y lo será, hasta que sus preceptos y políticas sean cumplidas en su totalidad e integralmente. Pero debido a que la vida práctica de las prisiones se transforma constantemente, esto no quiere decir que nada de la Ley de Normas Mínimas debe cambiar, sino que, desde mi punto de vista sería conveniente que se enriquezca con las nuevas experiencias, fruto del avance penitenciario. Lo relevante del caso, es que esta Ley se ha cumplido en parte y considero que aún en la

actualidad no se ha comprendido completamente el significado preciso de este ordenamiento, al grado que se la han introducido disposiciones paradójicas, tal es el caso de los últimos párrafos de sus artículos 8, y 16.

Primeramente, considero que las atribuciones que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no están debidamente sistematizadas, y mucho menos, especificadas conforme a la imprescindible misión que tiene esta dependencia de la Secretaría de Gobernación como órgano promotor e impulsor de la reforma penitenciaria, de su consolidación e infraestructura para el establecimiento de un auténtico Sistema Penitenciario Nacional. Por este motivo creo conveniente que en el artículo 3 de la Ley de Normas Mínimas o en el respectivo de una Ley de Ejecución de Penas, se integren debidamente las facultades que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene en materia penitenciaria, y que se encuentran dispersas en diversos ordenamientos legales, así como las propuestas ya señaladas en el punto 3.2 de éste trabajo de investigación, que trata sobre las facultades de esta Dirección.

Por otro lado, considerando que no sólo en el Distrito Federal sino en todos los Estados de la República, ni sólo en este país sino en todo el mundo, la corrupción es un problema desafortunadamente presente en las prisiones, que obviamente, tiene una relación directa con la formación y selección del personal penitenciario. Precisamente, atendiendo los fines del Sistema Penitenciario Nacional y por lo tanto al Sistema de Tratamiento Institucional, mucho se ha comentado que sin lugar a dudas el mayor problema que enfrenta el penitenciarismo, el factor determinante que define el éxito o el fracaso de los propósitos de la readaptación social como la buena marcha del sistema carcelario, radica en el personal penitenciario. Este será el encargado de orientar el tratamiento y dirigir paulatinamente al interno a la libertad, y en su caso, sirviendo de puente entre la vida en reclusión del reo, con la vida libre, dada la estrecha convivencia. Por este motivo considero que a pesar de lo que señalan los artículos 4 y 5 de la Ley de Normas Mínimas, este capítulo puede enriquecerse con disposiciones donde se prevea la creación de un Programa Nacional Permanente de

Profesionalización del Personal Penitenciario, para el reclutamiento, selección, capacitación y especialización del personal directivo, administrativo, técnico y de vigilancia y custodia, con la finalidad de coordinar los esfuerzos y recursos que permitan afrontar con mayor éxito las desviaciones, la deficiencia y corrupción, así como para el establecimiento de criterios uniformes en la legislación federal como estatal en esta materia, y sobre de todo, para evitar el rezago de este factor penitenciario y propiciar así, un progreso uniforme en este aspecto para todos los Estados de la República.

Por último, y debido a que el Programa Nacional Penitenciario es una de las tres acciones donde descansa la tranquilidad pública se debe de entender que los cuerpos de Seguridad Pública dedicados a la dirección, administración, diagnóstico, vigilancia y custodia en los centros de reclusión, tienen la misma relevancia que los dedicados a la prevención del delito y procuración de justicia. Previsión que debe ser tomada en cuenta para la distribución de los recursos que disponga el Gobierno Federal para el mantenimiento del Orden Público o Paz Social

La importancia de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios a los que se refiere el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas, es transcendental. Es el órgano que regirá la vida institucional de los centros de readaptación social, participará en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos y de seguridad y custodia. Vigila el cumplimiento del tratamiento progresivo técnico como base de la readaptación social y evita la no readaptación social de indiciados y procesados. También funciona como cuerpo de consulta y asesoría del director, y es el máximo rector de una institución penitenciaria.

A través del Consejo Técnico se podrán obtener deliberaciones y juicios, es decir, existirá un concierto técnico, un diálogo multidisciplinario que apoye a las determinaciones y resoluciones vertidas en forma interdisciplinaria, por parte de los integrantes que lo conforman.

Precisamente los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, son interdisciplinarios, en tanto que conjugan los esfuerzos y la labor de los representantes de diversas disciplinas que inciden en un solo objetivo. Entre otras palabras se busca primero la concurrencia y luego la congruencia de las diferentes ciencias y disciplinas que tengan como objetivo al hombre delincuente, en su basta concepción biopsicosocial. Es importante que no se confunda entonces, el hecho de que el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene una conformación multidisciplinaria pero funciona en forma interdisciplinaria. Criterio que debe constar categóricamente en la Ley de Normas Mínimas, con el fin de que no se desvirtue lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Esta sugerencia se desprende en razón de que en la actualidad dentro de las prisiones del Distrito Federal, al menos en algunos casos presentados en la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, existe una falta de coordinación entre los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, funcionando en forma multidisciplinaria. Esto quiere decir que la participación de los técnicos esta dirigida para y en relación al sujeto tratado en forma individual y aislada, no existiendo por consecuencia una intercomunicación entre todos los especialistas que tienen responsabilidad sobre el tratamiento, y desde luego no se cumple con un diagnóstico interdisciplinario. Cada profesionista argumenta lo que piensa que es conveniente para el tratamiento, atendiendo su respectiva ciencia, sin que haya preocupación porque exista congruencia con lo vertido por los demás técnicos, no llegándose de esta forma a un consenso sobre el punto de incidencia. El anterior comentario se funda en los informes vertidos en una entrevista hecha a un colaborador del Consejo Técnico del Instituto de Ejecución de Penas del Distrito Federal.

Dentro de nuestro sistema penal, la pena privativa de libertad desde el primer día en que se comienza a cumplir hasta el día en que se concluye tiene una finalidad muy precisa, preparar al delincuente en tratamiento para el retorno a la vida libre, sin que por ello se soslayen otros fines inherentes a la pena (retribución, expiación, intimidación, etc.). La prisión es pues un instrumento preparatorio para la libertad, diferencia elemental con la pena de muerte y perpetua que abanderan la supresión total, física y moral del reo.

Las cinco fracciones que componen el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas y que constituyen las medidas de tratamiento preliberacional, determinan un régimen gradual de mayor a menor restricción para la liberación definitiva. Todas ellas apegadas a las bases y razones del tratamiento y a sus resultados eficaces y evidentes.

El 28 de diciembre de 1992 se adicionó un último párrafo a éste artículo 8, en el que se niegan determinantemente las medidas preliberacionales a reos que hayan cometido los siguientes delitos: delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, previstos por las fracciones I a V, del artículo 197; delito de violación, previsto por los párrafos I y II del artículo 265 en relación con el artículo 266 fracción primera; el delito de plagio o secuestro, previsto por el artículo 366 en relación con su antepenúltimo y penúltimo párrafos; delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para la habitación conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Esta reforma conforme a los postulados anteriores, me parece inconveniente por oponerse a los fines de la prisión según nuestro sistema penitenciario. Si el elemento indispensable que el Consejo Técnico Interdisciplinario así como la autoridad ejecutora superior, deben tomar en cuenta en forma determinante para conceder las medidas preliberacionales, es el hecho de que se rebele una efectiva readaptación social, por parte del reo, precisamente si del tratamiento progresivo al que quede sometido el delincuente, surgen los resultados deseados, no habría motivo para que no se le concedieran las medidas preliberacionales, sin importar el delito por el que se le haya condenado a prisión. Debe ser este el criterio que determine la concesión o negativa de dichas medidas, no lo contemplado en el último párrafo del artículo 8.

El régimen de medidas preliberacionales diseñado por el artículo 8, tiene un carácter terminal del tratamiento progresivo técnico y si de este se revela la readaptación social, el reo tiene el derecho pero mas aún, la necesidad de que se le beneficie con estas medidas,

porque ellas son determinantes para la adecuada excarcelación que se aproxima y de no producirse ponen en riesgos los fines de tratamiento, porque con el regreso brusco a la vida libre, lo único seguro es la reincidencia. Además, se viola abiertamente el espíritu de la Ley de Normas Mínimas y el artículo 18 Constitucional que están basados en la readaptación social del sentenciado.

Conforme a lo anterior, debe suprimirse el último párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que fue adicionado el 28 de diciembre de 1992, el cual niega las medidas preliberacionales a sentenciados por delitos previamente determinados dejando a un lado las razones inmediatas del tratamiento como a sus resultados progresivos. Con esta mediada, sólo se pueden producir inconformidades en la población interna y se reduce el interés, por mínimo que sea, de los reos afectados para cooperar con el tratamiento de readaptación social, toda vez que la esencia de este párrafo les niega en forma absurdamente anticipada, la oportunidad de reincorporarse eficientemente a la vida útil en sociedad, hecho que corta las esperanzas y choca con los fundamentos elementales de la Ley de Normas Mínimas.

También sería conveniente que se les restara importancia a la fijación de tiempos o porcentajes para otorgar las medidas preliberacionales, porque este beneficio debe depender de la condición particular del sujeto tratado, el tipo de medida como el tiempo en que habrá de otorgarse, lo determinarán sus características criminológicas y no criterios prefijados en la Ley. Precisamente, el conocimiento de los perfiles criminológicos, es tarea que justamente quedan en manos de la autoridad ejecutora como facultad discrecional para el otorgamiento o negativa de dichos beneficios.

Lo mismo puede señalarse con respecto a la concesión de la remisión parcial de la pena con la que acontece una situación similar. El último párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, niega este beneficio a los reos sentenciados por los mismos delitos mencionados ya, para la negación de las medidas preliberacionales.

Se ha dicho que con la pena de prisión se prepara al sujeto para que asuma responsabilidad social, para una futura vida en libertad, por lo que, el proceso de liberación debe de coincidir con los logros alcanzados paulatinamente con el tratamiento readaptatorio. La remisión parcial de la pena, es un instrumento cuya concesión o negativa, denota los logros alcanzados con el tratamiento, es un medio valorativo que funda en los resultados la posible existencia de una libertad anticipada.

Conforme al juicio de personalidad que realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario, se revela el auténtico grado de readaptación del sujeto. De este modo donde no exista una auténtica readaptación social, tampoco habrá de operar la remisión parcial de la pena u otra medida de libertad anticipada. Por ello el mismo artículo 16 señala que la efectiva readaptación social será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. Por este motivo, no es correcto que el último párrafo del artículo 16, descarte de antemano a ciertos tipos de sujetos del beneficio de la remisión parcial de la pena, por prejuicios plasmados tácitamente en la Ley en forma injustificada y contradictorios a la esperanza sobre la readaptación social, con respecto a la eficacia que tendría el tratamiento en ciertos sujetos ¿Dónde queda el ánimo de un interno, de readaptarse social o moralmente si la misma ley de readaptación social les restringe anticipadamente esta posibilidad?. Si durante el tratamiento se producen resultados positivos por reo, y es evidente que no volverá a delinquir, entonces la importancia por el delito que haya generado la pena de prisión es nula. Este es el fundamento para pedir que se suprima el último párrafo del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual niega el beneficio de la remisión parcial de la pena a cierta calidad de reos que hayan cometido determinados delitos, disposición absurda que atenta contra principios fundamentales de esta Ley.

Con respecto a los párrafos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, considero que son incorrectos y también deben suprimirse en virtud del siguiente

razonamiento La remisión parcial de la pena es un beneficio que se otorga y el interno gana desde los primeros días en que comienza a cumplir su condena, y va ganándolo sucesivamente día a día, así se entiende de la lectura del primer párrafo de dicho artículo, lógicamente, siempre que concurren los requisitos objetivos, trabajo, participación educativa y buena conducta, así como el subjetivo que es la evidente readaptación social. De este modo la remisión parcial de la pena es el beneficio que el reo gana por un comportamiento pasado, ya cumplido. Es el derecho que se obtiene por el paso del tiempo bajo el cumplimiento de los requisitos señalados por el propio artículo 16. Esto quiere decir que el beneficio de la remisión se gana en el momento en que se otorga, mientras que las medidas de tratamiento preliberacional como la libertad preparatoria, se otorgan para ser ganadas después de haberse cumplido un término fijado a partir del inicio de la ejecución de la sanción.

Por lo anterior, creo que los reos que tienen derecho a la remisión parcial de la pena, no deben quedar sujetos a vigilancia, ni solicitársele los requisitos a los que aluden los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, y con menos razón dicho beneficio debe ser revocado, puesto que, si se han cumplido los requisitos objetivos y subjetivos que señala el artículo 16, se debe de otorgar con carácter de absoluta. Es cierto que la supresión de los párrafos 4 y 5 del citado artículo, implica riesgos, pero son riesgos que necesariamente deben correrse, realmente el mayor riesgo se da a acusa de la no existencia de medios valorativos de la conducta del interno, como lo es la remisión parcial de la pena, y si ésta resulta de la evidente readaptación social que a su vez proviene del examen de personalidad, entonces el riesgo es parte del proceso.

La remisión parcial de la pena es un estímulo para el adecuado desenvolvimiento del reo conforme a los elementos del tratamiento penitenciario y por lo tanto para el buen manejo de su conducta intramuros. Equiparar el condicionamiento como la revocación de la remisión parcial de la pena con los términos de la libertad preparatoria, produce una incongruencia criminológica que dificulta más aún, el manejo institucional del interno.

3.5 ¿PORQUÉ ES NECESARIO UNA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS?

a) CONVENIENTES.

Ya hemos hablado de la responsabilidad del Gobierno Federal de establecer y fortalecer una Política Criminal continua para el desarrollo de programas y acciones, tendientes principalmente a estructurar y aplicar un sistema de justicia integral, donde se contemplan los tres subsistemas de justicia indispensables para el mantenimiento de la Seguridad Pública, el preventivo, el de procuración de justicia, y el de ejecución de la sanción penal

Conforme a este contexto, entre los objetivos más relevantes de la Política Criminal, esta la de alcanzar una unificación normativa penal en su aspecto sustantivo, procesal y de ejecución penal, atendiendo sus campos jurídicos de aplicación respectivos. Una unificación que integre primero la normatividad a nivel federal, para luego a nivel estatal. La finalidad categórica, es la de establecer una mejor sistematización de los ordenamientos legales, y en nuestro caso, de las Leyes de Ejecución de Sanciones y sus Reglamentos respectivos. Además se busca que dichos ordenamientos queden integrados conforme a los lineamientos que resulten ser los más convenientes para el tratamiento institucional, lo que se traduciría, en el empleo de criterios técnicos uniformes, que hagan posible una política penitenciaria como acciones institucionales congruentes, que confirmen un autentico Sistema Nacional Penitenciario.

Se busca sobre todo, evitar el rezago y estancamiento en los sistemas penitenciarios, tanto en el Distrito Federal como en determinadas entidades federativas.

En resumen, la Política Criminal, esta destinada a garantizar en el futuro la unificación normativa y la uniformidad de criterios, la coordinación de políticas y acciones institucionales de los diferentes subsistemas de justicia, y la coordinación de los niveles de gobierno (Federal, Estatal, Municipal), y de los Poderes de la Unión.

Usualmente una Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, determina las diferentes etapas o fases conforme a las cuales deberá ser aplicado el tratamiento que de acuerdo al sistema progresivo técnico corresponda. Legítima y estructura a la autoridad ejecutora superior y al Consejo Técnico Interdisciplinario. Define la estructuración y organización para el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, preventivas y de ejecución penal. Establece las bases y objetivos generales sobre los cuales deberá partir y sustentarse el tratamiento institucional, desglosándolo en todas sus fases, (régimen de tratamiento, régimen ocupacional, régimen educativo, régimen disciplinario, relaciones con el exterior, y de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica). También en estas Leyes se manejan como instituciones de readaptación social, a la remisión parcial de la pena; las medidas de tratamiento preliberacional; la libertad preparatoria, que a pesar de constituir un beneficio clásico de la Ley penal sustantiva para flexibilizar la rigidez de la condena determinada de larga duración, se introduce como institución penitenciaria, toda vez que se concede por la autoridad ejecutora de la sanción, y dicha concesión implica todo un tratamiento penitenciario previo y favorable; la retención; la condena condicional, la conmutación de la pena; la libertad definitiva y extinción de la sanción penal; la ejecución de sanciones restrictivas de libertad y de los patronatos de asistencia postliberacional, entre otras instituciones penitenciarias.

Por otra parte, coordinar los programas de prevención y readaptación social de la delincuencia, el fomento de la infraestructura penitenciaria (arquitectura, tipos de establecimientos, capacidad técnica, políticas uniformes de selección, capacitación y evaluación del personal), así como definir los modelos de organización y funcionamiento de los centros preventivos y de readaptación social, son también elementos que la Política Criminal busca legalmente incorporar en una Ley de Ejecución de Penas para la adecuada marcha del sistema penitenciario en cada uno de los Estados y en toda la República.

Nuestra Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su carácter de Ley de Ejecución de Penas para el Distrito Federal, contiene los principios penitenciarios básicos donde se encuadran la mayor parte de las instituciones penitenciarias

ya mencionadas, pero también carece de otras que debieran estar integradas, si es que, la finalidad de esta Ley es como dice su primer artículo, “organizar el sistema penitenciario en la República”, ya que en la actualidad determinadas Leyes de Ejecución de Penas estatales, rebasan en alcance a ésta Ley, dejando en entredicho lo dispuesto en su primer artículo.

Un sector de la doctrina considera que la Ley de Normas Mínimas no es una Ley de Ejecución de Penas, toda vez que carece de un procedimiento de ejecución del tratamiento penitenciario, es decir sólo engloba los principios pero no el procedimiento conforme al cual habrá de orientarse y aplicarse el tratamiento penitenciario, al menos en el aspecto del régimen médico, psicológico, psiquiátrico y educativo. Se habla también de la conveniencia, de que la Ley de Normas Mínimas definiera en forma general los modelos de organización y funcionamiento de los centros preventivos y de readaptación social, más allá de lo especificado en la última parte del artículo 17 de esta Ley. Del mismo modo regule la estancia de los indiciados y de los procesados en los centros de reclusión, comenzando por consagrar el principio de presunción de inocencia del procesado, como lo establece ya la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México y de Baja California Sur, ésta última, contiene un título de reglas comunes para procesados y sentenciados y otro, dedicado sólo a indiciados y procesados, apartándolos del tratamiento que corresponde a los sentenciados.

En el aspecto de la ejecución penal, es evidente que en el Distrito Federal no existe una unificación de la normatividad penitenciaria en forma sistemática como se establece en muchos estados de la República, atendiendo a sus Leyes de Ejecución Penal respectivas. En el Distrito Federal, no sólo en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se encuentran disposiciones propias a la ejecución penal, a las instituciones y autoridades penitenciarias, sino que están también dispersas en otros ordenamientos legales ajenos a una Ley de Ejecución de Penas, como es el caso del Código Penal y del Código de Procedimiento Penales, donde se encuentran insertados títulos que aluden a la ejecución de penas y a la extinción de la sanción penal respectivamente. En la Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación, se concentran las facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con más detalle

que en la propia Ley de Normas Mínimas, incluso el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social contiene disposiciones que deben ser más objeto de regulación de una Ley que de un Reglamento.

Con una nueva Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Distrito Federal se busca que exista una auténtica unificación de las normas penitenciarias, dada su trascendencia práctica, ya que permite la sistematización legislativa adecuada de los principios e instituciones penitenciarias dentro de la Ley y de su respectivo Reglamento, conforme a las pretensiones de la Política Criminal actual. Además que con ello se confirma y fortalece el principio de autonomía legislativa del Derecho Penitenciario, que como ya se argumentó, también posee importancia práctica, y por otro lado se evita la diversidad normativa en cuerpos legales de diferente naturaleza, así como la dispersión de criterios técnicos, que propician la incongruencia y discrepancia existente entre las diferentes Leyes de Ejecución de Penas Estatales y del Distrito Federal, en su forma de estructuración o sistematización, en sus principios jurídicos como en sus políticas criminológicas. Esta circunstancia se vuelve más relevante para el caso del Distrito Federal, donde se quiere que a través de un cuerpo legal se organice el sistema penitenciario en toda la República, me refiero a la Ley de Normas Mínimas.

Según el artículo primero de la Ley de Normas Mínimas, ésta tiene el propósito de organizar el sistema penitenciario en toda la República. Esta finalidad no debe perderse por ningún motivo, a pesar de que persista la sugerencia de que se complemente y se actualice en lo conducente, y aún cuando el título de “Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados” cambiará al de Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad. Esta consideración surge toda vez que dicha Ley es el instrumento legal por el que el Ejecutivo Federal aplica su Política Criminal en el aspecto de la ejecución penal, proporcionando subsidios económicos, orientación técnica en las políticas de tratamiento criminológico, como en las tareas de prevención social, entre muchas otras actividades. Sin embargo, el objetivo que anuncia el primer artículo de la Ley de Normas Mínimas, a mi consideración no es posible que se cumpla, al menos en forma

eficiente, en la etapa actual de penitenciarismo en México, debido a que los sistemas penitenciarios de los Estados y del Distrito Federal están constituidos conforme a Leyes de Ejecución de Penas discrepantes entre sí, en cuanto a su forma de sistematización, y por otra parte tampoco existe la pretendida uniformidad legislativa de criterios técnicos para la unificación de políticas y acciones institucionales para la mejor operación y gobierno de los centros preventivos y de readaptación social, así como para la aplicación del régimen de tratamiento, en algunos casos. Esta situación persiste, tanto en las Leyes como en los Reglamentos respectivos, no obstante que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene la responsabilidad de organizar el Sistema Penitenciario Nacional, y a pesar de lo dicho en el artículo 17 de la Ley de Normas Mínimas que señala que en los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijaran las bases reglamentarias de estas normas, que regirán en las entidades federativas.

Con respecto a la sistematización en la elaboración de Leyes de Ejecución de Penas podemos señalar, que todas o al menos la mayoría tienen una estructura diferente y aunque esto no parece ser de gran importancia, lo relevante es que muchas Leyes carecen de capítulos como los relacionados a la selección, formación y evaluación del personal penitenciario, tal es el caso de la Ley de Ejecución de Penas de Campeche y Guanajuato. Esta última esta constituida de tan sólo 45 artículos, mientras que la Ley de Coahuila contiene un capítulo donde se regula ampliamente lo relacionado al personal penitenciario al grado de señalar los requisitos que deberá cumplir el aspirante a director del centro de readaptación social.

La Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad de Aguascalientes está compuesta por un título preliminar, en los siguientes habla sobre el Departamento de Prevención y Readaptación Social; del régimen en general, dividido en nueve capítulos que tratan del sistema, del ingreso, formación de expedientes y métodos de control, régimen correccional, del servicio médico, régimen pedagógico, régimen ocupacional, régimen de trabajo social, y del régimen preliberacional. Otro título habla sobre la modificación de la

pena y liberación, el cual se encuentra dividido en cinco capítulos: reducción de la pena, libertad preparatoria, retención, liberación, y de la suspensión de la condena condicional. Algo notable en esta Ley es que no cuenta con un título que regule a los patronatos de asistencia postliberacional y aunque en su nombre se alude a las sanciones restrictivas de libertad, no contempla como lo hace la Ley de Coahuila, con instituciones como el confinamiento, la prohibición de residir en lugar determinado y medidas de vigilancia de la autoridad. La Ley de Ejecución de Sanciones de Guanajuato, si regula a los patronatos de asistencia postliberacional, pero esta sistematizada en una forma más sencilla. Habla del objeto y aplicación de la Ley; de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; de los centros de readaptación social; del régimen en general, del régimen educativo, ocupacional y disciplinario, de la preliberación, de la libertad anticipada, de la remisión parcial de la sanción; del indulto; de las libertades definitivas; del Consejo Técnico Interdisciplinario; y de los patronatos de asistencia postliberacional.

A diferencia con otras Leyes de Ejecución Penal, la de Guanajuato no cuenta con un capítulo de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, la de Hidalgo contiene un capítulo sobre extinción de penas y habla del indulto, de la rehabilitación y de la amnistía, pero carece de medidas de tratamiento preliberacional. La Ley de Coahuila regula las relaciones con el exterior, cuestión que no tratan otras Leyes, también regula la conmutación de la sanción y contiene un título dedicado a la ejecución de las sanciones restrictivas de libertad. La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Baja California Sur, parece ser una de las mejor sistematizadas, toda vez que, aparte de regular el funcionamiento de los organismos encargados del cumplimiento de las sanciones, de los centros de reclusión, así como los beneficios que se conceden a los reos en ejecución de sentencias, liberaciones y servicios asistenciales contiene un título dedicado a reglas comunes para procesados y sentenciados, seguidos de otros, que especifican reglas exclusivas para indiciados y procesados, como para sentenciados, procurando con ello dar un tratamiento penitenciario diferente a los primeros con respecto a estos últimos. Una particularidad de esta Ley, es que regula al Consejo Técnico Interdisciplinario en el capítulo dedicado al personal penitenciario, cuando otros lo tratan en forma autónoma o como parte

del título dedicado al régimen de tratamiento. Por otra parte, la Ley no trata en forma específica ninguna medida restrictiva de libertad, como el confinamiento, la prohibición de ir o residir en lugar determinado, a pesar de la denominación que tiene esta Ley.

No es estrictamente necesario un estudio específico a cada una de las Leyes de Ejecución de Sanciones estatales, para confirmar que la incongruencia sistemática entre estas Leyes, es un hecho evidente. La importancia de dicha advertencia, radica en los elementos de tratamiento, así como en la regulación de instituciones penitenciarias que unas leyes sí contemplan, a diferencia de otras que no lo hacen.

El establecimiento de una Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Distrito federal, o en su caso, la complementación y actualización adecuada de la Ley que establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciados, representan una oportunidad para dar solución a la diversidad y dispersión de criterios técnicos jurídicos-criminológicos, que también representan un problema existente entre las diferentes Leyes de Ejecución de Penas estatales, y entre estas y la del Distrito Federal.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, contiene disposiciones referentes al tratamiento preliberacional, a la remisión parcial de la pena y al régimen disciplinario, cuyos criterios técnicos jurídico-criminológicos difieren de lo dispuesto en otras Leyes equivalentes, que la hacen una de las más avanzadas, al menos en estos aspectos.

Con respecto a las medidas preliberacionales, señala el artículo 108 de esta Ley que: “En el caso de internos con sentencia menor a dos años o en el caso de delitos culposos, serán alojados en las instituciones abiertas, previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario”. Estas medidas buscan proteger en primer lugar a quienes por accidente hayan cometido delitos imprudenciales sin que importe la duración de la condena, y por otra parte, se implantan como medidas alternativas a la pena de prisión de corta duración,

atendiendo a su comprobada ineficacia rehabilitadora por su alto grado de afectación criminógena. Estas trascendentales y progresistas medidas representan un significativo avance de la Política Criminal del Gobierno del Estado de México, que sería conveniente se estableciera en las restantes Leyes de Ejecución, incluyendo a la Ley de Normas Mínimas para el Distrito Federal.

La misma Ley dispone una medida muy interesante y conveniente, en relación a la concesión de la remisión parcial de la pena, la cual, algunos sectores de la doctrina han propuesto instaurar en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. El artículo 100 de esta Ley señala que “ A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida alternativa útil tendiente a su reincorporación social”. Jorge Ojeda Velázquez, aludiendo al Distrito Federal, señala que en nuestra práctica penitenciaria se excluye “la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas, para los efectos del computo de días laborados en la remisión parcial de la pena; es decir, no viene considerado como un trabajo y esto con las consecuencias negativas que todos aquellos detenidos que no pudiendo trabajar, sea por su avanzada edad, sea por estar inhabilitados para el mismo, o por no haber trabajo para todos en una institución carcelaria, se dedican a estudiar en los planteles que allí existen. Y al final de cuentas no pueden gozar de este beneficio por la exclusión jurídica que de ella hace el artículo 69 del Reglamento”.⁴⁴

Con respecto al régimen disciplinario la Ley del Estado de México señala que de tal capítulo se excluyen las disposiciones relativas al sistema de recompensas y sanciones disciplinarias, que aunque representan un medio de control del tratamiento reeducativo del interno en cuanto que está dirigido a estimular el sentido de responsabilidad y las dotes de autocontrol del sujeto, se consideran objeto de regulación, no de Ley, sino del Reglamento respectivo. Este criterio contrasta con lo vertido en otras Leyes de Ejecución de Sanciones,

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 216.

como en el caso de las Leyes de los Estados de Hidalgo, Durango y Coahuila, entre otras, que regulan en forma detallada ya sea las sanciones o recompensas disciplinarias.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Coahuila autoriza al interno a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social a trabajar fuera del establecimiento de reclusión, como medida de tratamiento semi-institucional (art. 103), mientras que otras leyes no contemplan dicho criterio. Señala esta misma Ley que “tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ocupar la mayor parte del tiempo laborable y de acuerdo con los horarios establecidos, y sin perjuicio del tratamiento al que están sometidos” (art. 105); mientras que la Ley de Durango y la del Estado de México, señalan al respecto que dichas actividades podrán constituir, si el interno lo desea, su única ocupación, siempre que fueran compatibles con su tratamiento.

Atendiendo el principio de presunción de inocencia del que goza el procesado, las Leyes de Ejecución de Penas de Jalisco, Baja California Sur, Coahuila, en sus artículos 37, 62 y 96 respectivamente, disponen de un criterio muy importante referentes al régimen ocupacional. Señalan que los procesados no están sujetos al deber de trabajar, pero se les estimulará para que lo hagan, de tal manera que el trabajo que desempeñen podrá tomarse en cuenta para efectos de la remisión parcial de la pena en caso de que la sentencia resultara condenatoria. Esta disposición coincide con lo sugerido por Jorge Ojeda Velázquez, en cuanto a que, el procesado deberá de ser invitado a participar en el tratamiento readaptatorio, y no sometido obligatoriamente a éste. Esta disposición representa un adelanto criminológico, dado que los elementos del tratamiento, al tener el carácter de estímulo en el procesado, tienen una mayor eficacia terapéutica, puesto que, el propio procesado participa libremente en su reeducación, sin perjuicio de que resulte inocente.

Muchas Leyes de Ejecución de Penas, entre ellas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no contemplan el principio de

presunción de inocencia del procesado, mucho menos criterios como los comentados, que confirman el respeto a la situación jurídica de procesado.

La misma Ley de Normas Mínimas contiene en los últimos párrafos de sus artículos 8, y 16, criterios de exclusión para la concesión de las medidas de tratamiento preliberacional y de la remisión parcial de la pena respectivamente. Estos criterios de exclusión de dichos beneficios, que a mi consideración no son correctos, pueden desatar al trasmitirse a otras Leyes de Ejecución de Penas, una dispersión de criterios jurídicos, en el sentido de aquellas Leyes de Ejecución de Penas que los adopten con respecto a aquellas que no lo hagan por considerarlos inadecuados para el tratamiento. Por este otro motivo, debería de regresar a su concepto original el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Existe dispersión de criterios y de sistematización en la elaboración de Leyes de Normas Mínimas y de Leyes de Ejecución de Penas a nivel estatal y en el Distrito Federal. Lo anterior es un problema práctico, que no necesita justificarse meticulosamente en un estudio de las discrepancias entre estas Leyes. Lo que si se debe de advertir es la necesidad de una revisión y evaluación a fondo de dicha normatividad a nivel federal y estatal, con la finalidad de ajustar y actualizar primero el precepto nacional para después lograr la unificación de criterios a nivel estatal. Esto sería uno de los fines convenientes, que traería consigo la evaluación, complementación y actualización de la Ley que establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, o en su caso el establecimiento de una Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Distrito Federal.

Para la unificación Nacional de criterios pueden llegarse a considerar aspectos tales como: criterios planificativos que involucren los niveles federal y local, determinando la uniformidad de criterios a través de un órgano central que proponga y oriente políticas y acciones conforme a una planeación penitenciaria estatal y para el Distrito Federal; un sistema nacional de profesionalización del personal penitenciario que quede plasmado en la regulación específica federal y estatal pero con uniformidad de criterios; un sistema nacional técnico penitenciario (régimen general de tratamiento), regulado a nivel federal y

estatal, con una misma sistematización en cada ámbito; criterios uniformes para la organización, funcionamiento y seguridad penitenciarias, a nivel de reglamentos, programas y acciones institucionales; unificación de criterios en materia de constatación del cumplimiento de las normas penitenciarias, así como con respecto a los Derechos Humanos y prevención y denuncia de la corrupción en las prisiones; uniformidad de criterios para regular la participación que habrá de tener la comunidad en general, los órganos asesores y de asistencia, nacionales y extranjeros, académicos y científicos, para apoyar los programas penitenciarios a nivel federal y local.

Debido a el problema de dispersión de criterios y falta de uniformidad en cuanto a la sistematización más adecuada en la elaboración de Leyes y Reglamentos sobre materia penitenciaria estatales y del Distrito Federal, es indispensable que la normatividad penitenciaria del Distrito Federal se unifique adecuadamente y a partir de ello, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados complementada y actualizada en lo conducente, o en su caso una Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Distrito Federal, establezcan las directrices y criterios técnicos básicos, precisos y claros para que se logre uniformidad de Leyes y Reglamentos a nivel nacional, así como la unificación de políticas y acciones en cada uno y entre los diferentes niveles de gobierno, confirmándose al respecto las atribuciones que en materia penitenciaria tiene la Secretaría de Gobernación, para asegurar la unificación técnica nacional y el adecuado manejo de los establecimientos penales .

En resumen, la postura que se mantiene no busca radicalmente la abrogación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, sino la unificación de las normas y la uniformidad de criterios técnicos en el Distrito Federal que puedan fundirse en una adecuada complementación de la Ley de Ejecución de Penas para el Distrito Federal como lo es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no obstante que esta cambiara de nombre, con el objeto de organizar verdadera y eficazmente el sistema penitenciario en la República.

En realidad no existe ninguna diferencia esencial o de fondo entre una Ley de Normas Mínimas y una Ley de Ejecución de Penas, dado que ambas tienen el mismo alcance y fines jurídico-criminológicos (establecer un sistema penitenciario). La diferencia que puede considerarse tiene solo carácter formal, porque varían sólo en el conglomerado normativo y en el desarrollo de sus propios principios, siendo esta diferencia una de las cuestiones que se pretende exponer y dirimirse en este trabajo de investigación.

b) EXPERIENCIA PENITENCIARIA EN MÉXICO.

La Política Criminal en el aspecto de la ejecución penal no puede presumirse como plenamente organizada, no, mientras exista discrepancias entre las Leyes de Ejecución de Penas y Reglamentos. Es cierto que en México existe una gran variedad de grupos étnicos, sin embargo, también es cierto que compartimos los mismos valores y principios nacionales, los cuales determinan el aspecto cultural de los mexicanos sin importar la región del país. Estos aspectos culturales tienen una trascendencia directa y común en todas las manifestaciones sociales en general, incluyendo el delito, debido a ello es posible y necesaria la unidad penitenciaria nacional.

Aún con la instauración de los sistemas penitenciarios locales, a partir de la reforma penitenciaria nacional encabezada por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el momento actual es necesario establecer perfiles de carácter práctico, acordes a los recursos disponibles y a la lógica jurídica como criminológica. En este sentido la Ley del Estado de México ya menciona que, “con el propósito de otorgar a la ciudadanía mexiquense mayor protección y seguridad mediante la expedición de Leyes acordes a nuestra realidad y sobre todo justas, es que resulta necesario implementar medidas tutelares a favor de quienes por accidente cometen delitos imprudenciales, de tal suerte que dichos individuos posean una protección amplia y generosa de las Leyes, incluso sin el amago de la pérdida de su libertad”. Por esta razón la Ley dispone que tratándose de sujetos sentenciados por delitos culposos sea cualesquiera la

duración de la pena, serán alojados en instituciones abiertas. Lo mismo sucede con los internos sentenciados a penas privativas de libertad menores de dos años.

Atendiendo a los sistemas penitenciarios locales, conforme a los cuales se advierte la experiencia penitenciaria nacional, se puede señalar sin temor a equivocarse, que existen muchos Estados de la República como Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Campeche; por citar solo algunos, en los que parecería que no existe un sistema penitenciario, debido a que las prisiones suelen funcionar a partir de diferentes enfoques de organización y diversidad sistemática en sus Leyes y Reglamentos para afrontar los problemas carcelarios, que sin importar la entidad federativa, siempre son los mismos. La corrupción, el burocratismo penitenciario, el hacinamiento, la falta de personal adecuado, que repercuten en la eficacia del tratamiento, siguen siendo problemas presentes hoy, como lo fueron hace décadas.

Conocedor de ésta problemática nacional, el Gobierno Federal ha propugnado abiertamente en los últimos años conforme a las facultades que tiene la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en esta materia, por la unificación y uniformidad normativa penitenciaria nacional, con pleno respeto a la soberanía estatal. Esta Dependencia del Ejecutivo Federal elaboró en los años 1995-1996 un "Reglamento Tipo" para los Centros de Readaptación Social de los Estados de la República, con el fin de homogeneizar el régimen de tratamiento readaptativo de los internos y unificar conceptos y enfoques con la misma sistemática, tomando en consideración las necesidades de los Estados. Para la estructuración del capitulado, se recurrió al análisis de los diversos aspectos de la legislación de dichos centros, respetándose los aspectos coincidentes, complementándose con puntos regulados por algunos Reglamentos que otros no contenían, pero que se consideraron relevantes. Del mismo modo, se excluyeron las cuestiones generales, consideradas objeto de regulación, no de un Reglamento, sino de Ley de Ejecución de Sanciones o Ley de Normas Mínimas, o de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. En el sentido contrario, también se excluyeron cuestiones de excesivo detalle, que serían más apropiadas para un manual de organización para el funcionamiento de los reclusorios. En cuanto a la sistematización del

capitulado, se procuró que tuviera una secuencia lógica, los temas se fueron ordenando de tal forma que permiten irse adentrando en la vida de los centros en forma paulatina.

Atendiendo la redacción del articulado, se analizaron todos los Reglamentos de los Estados, y se atendieron las distintas situaciones y elementos que abordan, procurando integrar al Reglamento Tipo, con los artículos de más frecuente uso en aquellos, adecuándolos al desarrollo de éste. El Reglamento Tipo fue redactado en base a las necesidades específicas de todos y cada uno de los Estados, desde cuestiones de fondo hasta lo relacionado con aspectos particulares inherentes a su organización administrativa, por este motivo no se hizo referencias concretas a otros ordenamientos donde pudieran existir discrepancias entre las legislaciones estatales. Finalmente, se tomaron en cuenta instituciones del panorama jurídico de la actualidad, benéficas a la función penitenciaria.

Esta propuesta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, busca suplir la carencia normativa en esta materia y coadyuvar en la unificación de los enfoques y criterios, problema no resuelto, originado por la emisión de una serie de ordenamientos muchas veces disímbolos, dada la facultad de los Estados para organizar el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones. Todo esto, acorde a la tendencia modernizadora del Sistema Penitenciaria Nacional, que la Secretaría de Gobernación promueve de acuerdo a sus atribuciones.

Sin duda que esta propuesta de Reglamento Tipo para los Centros de Readaptación Social de los Estados de la República, demuestra el interés que el Gobierno Federal tiene para lograr la uniformidad en la legislación penitenciaria nacional. Con todo esto, el proyecto de Reglamento Tipo no ha arrojado aún todos los resultados que se esperaban. Para que haya más eficacia en la pretensión de uniformidad de la normatividad penitenciaria, considero que medidas análogas como las señaladas, deben de extenderse a nivel de Leyes de Ejecución de Penas o de Normas Mínimas estatales, a partir de la racionalizada actualización o complementación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, o en su caso del establecimiento de

una Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Distrito Federal.

7

3.6 PROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

ART. 2.- Este ordenamiento tiene como objetivo:

I. Establecer las bases para la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes;

II. Facultar a las autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia,

III. Establecer las bases para la prevención a través del tratamiento penitenciario.

ART. 3.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios de pendientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos, sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delito del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

ART. 4.- El Tratamiento Penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los internos.

ART. 5.- El tratamiento debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, en base a los siguientes lineamientos:

I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento readaptativo que tienda a la reincorporación social de los mismos;

II. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia;

III. En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:

A) Internamiento en hospitales psiquiátricos

B) Tratamiento en libertad

ART. 6.- Todos los cuerpos de Seguridad Pública del Gobierno Federal, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad.

TÍTULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES

ART. 7.- Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V: Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar , previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;

VII: Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y en otro caso en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

XI: Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII: Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la autoridad; otorgar a los internos, los beneficios a que se hagan acreedores, en términos de esta Ley;

XIII. Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en el que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se les hayan practicado;

XIV. Conocer invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los centros.

XV: Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines, en la Política Criminal que implemente el Ejecutivo Federal, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito, como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y realizar investigaciones criminológicas, para implementar la Política Criminológica del Estado;

XVI: Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquéllos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección.

XVII: Formar listas de jurados para el Distrito Federal

XVIII: Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación, y

XIX: Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

ART. 8.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ART. 9.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene la atribución específica de orientar la planeación integral del Sistema Penitenciario Nacional; de procurar la congruencia entre los recursos institucionales con la organización prevista por las normas penitenciarias, con el fin de que las tareas que en este campo se desarrollen tengan una base objetiva y se aplique efectivamente la normatividad penitenciaria, evitando simulaciones y desviaciones; diseñar programas penitenciarios nacionales a corto y mediano plazo, haciendo posible un mayor vínculo entre las autoridades federales, estatales y municipales. La finalidad de dichas funciones es la de unificar criterios técnicos, políticas y acciones institucionales .

ART. 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social establecerá las directrices y criterios técnicos básicos y precisos para la instauración de un Programa Nacional Penitenciario que se integrara en el Plan Nacional de Desarrollo, como en los proyectos de corto y mediano plazo de la Administración Federal para que unido el desarrollo del país y a los restantes subsistemas de justicia y en coordinación con los Estados y Municipios, se garantice la unificación técnica del Sistema Penitenciario Nacional.

ART. 11. – El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación reforzará constantemente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, conforme a la capacidad de los recursos destinados a la Seguridad Pública, con mayores elementos técnico - científicos, para una mejor planeación penitenciaria a nivel nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ART.-12.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ART.-13.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los recursos de formación y de actualización que se establezcan. así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ART.- 14.- El personal penitenciario estará integrado por civiles.

ART.- 15.- La custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino, pero en el exterior del centro o sección respectiva podrá estar personal de custodia masculino. Excepcionalmente, en caso de fuerza mayor, y bajo la estricta responsabilidad del encargado del establecimiento, podrán entrar varones a ese sector.

ART.- 16.- Se establecerá a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social un Programa Nacional de Profesionalización del Personal Penitenciario, con carácter permanente, para el reclutamiento, selección, capacitación y especialización del personal directivo, administrativo, técnico y de vigilancia y custodia, con la finalidad de coordinar los esfuerzos y recursos que permitan afrontar con mayor éxito las desviaciones, la deficiencia y la corrupción, así como, para la fijación de criterios uniformes en la legislación federal como estatal en esta materia.

ART. 17.- Debido a que el Programa Nacional Penitenciario es una de las tres acciones de la Política de Seguridad Pública, del Gobierno Federal. Se considerara a los cuerpos de Seguridad Pública, dedicados a la dirección, administración, diagnóstico, vigilancia y custodia de los centros de reclusión, como de la misma relevancia que los dedicados a la dirección, administración y diagnóstico, vigilancia y custodia de los centros de reclusión, como de la misma relevancia que de los dedicados a la prevención del delito y procuración de justicia. Previsión que será tomada en cuenta para la distribución de los recursos con los que disponga el Gobierno Federal para el mantenimiento de la Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS

Y DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ART. 18.- La organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

ART. 19.- Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentra restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por:

- I. Reclusorios preventivos;
- II. Penitenciarias o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad;
- III. Instituciones abiertas;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y
- V. Centro Médico para los Reclusorios

ART. 20.- La internación de alguna persona en cualesquiera de los reclusorios del Distrito Federal se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución judicial;
- III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación;
- IV. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 constitucional; y
- V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

ART. 21.- En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;
- II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento.
- III. Identificación dactiloantropométrica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de esta; y
- VI. Depósito e inventario de sus pertenencias.

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los registros de los reclusorios destinados a cumplimiento de arrestos, ni a los de indiciados.

ART. 22.- Los reclusos preventivos estarán destinados exclusivamente a:

- I. Custodia de indiciados;
- II. Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal;
- III. La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
- IV. Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y
- V. Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

ART. 23.- En los reclusorios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto por sentencia, pena privativa o semilibertad.

ART. 24.- Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquéllos en que deban cumplirse arrestos.

ART. 25.- Toda persona que ingrese a un reclusorio será examinada inmediatamente, a fin de conocer su estado físico y mental. Cuando de estudio y examen realizados en su persona, el médico encuentre signos o síntomas de lesiones, lo pondrá en conocimiento del director quien a su vez informará al Juez de la causa, remitiéndole certificaciones del caso y asentando los datos relativos en el expediente que corresponda.

ART. 26.- A todo interno se le formará un expediente clínico criminológico que contendrá el resultado de los estudios practicados, estando dividido en las siguientes secciones: jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social, preliberacional, y de conducta dentro del reclusorio.

ART. 27.- El indiciado permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional. En caso de dictarse auto de formal prisión será trasladado inmediatamente a la sección de observación.

ART. 28.- El procesado y el sentenciado respectivamente, y de acuerdo al tipo de reclusorio serán alojados en el centro de observación y clasificación, por el tiempo indispensable para efectos de estudio y clasificación.

ART. 29.- El director o encargado de un reclusorio preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.

ART. 30.- El director del reclusorio, con anticipación de sesenta días hábiles avisará a la autoridad judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia. Si a la expiración del término a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 constitucional, el director del reclusorio no ha recibido la notificación de la sentencia, o el comunicado del juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórrogas o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará inmediatamente cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

ART. 31.- Los directores de los centros tendrán a su cargo el gobierno, control y rectoría de la vigilancia y administración de los centros, cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES GENERALES

ART. 32.- Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotados de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos.

ART. 33.- El Departamento del Distrito Federal esta obligado a proporcionar a lo reclusorios y centros de readaptación social, los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad.

ART. 34.- Las prendas de vestir que utilicen los internos no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. El uniforme de los procesados será diverso al de los sentenciados, pero a los primeros se les autorizará a que utilicen sus prendas personales siempre que sean semejantes al uniforme reglamentario.

ART. 35.- A los internos les debe ser asegurada, con cargo al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada.

A los internos les será permitido el consumo a sus expensas de productos alimenticios, entre los límites fijados por el Reglamento.

ART. 36.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social establecerá criterios uniformes para la organización y funcionamiento de un Sistema Nacional de Seguridad Penitenciaria, con el fin de que se atiendan o solucionen las posibles incidencias que pudieran presentarse en los centros penales. Dicho sistema se extenderá a nivel de reglamentos, programas, acciones institucionales y criterios comunes para seguridad penitenciaria.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

ART. 37.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscriptos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ART.38.- Las deliberaciones y juicios que apoyen o determinen, las resoluciones, diagnósticos y pronósticos que rijan el tratamiento y la vida institucional de los reclusorios y centros de readaptación social, se verterán por el Consejo Técnico en forma estrictamente interdisciplinaria y no en forma multidisciplinaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO

ART. 39.- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ART. 40.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolla la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o a la adaptación de los existentes, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ART. 41.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social suministrará apoyo técnico-científico, como recursos de acuerdo a las posibilidades presupuestales, para que las entidades federativas que establezcan convenios con la Federación en esta materia, de acuerdo con su infraestructura penitenciaria, creen, dediquen y clasifiquen, sus diferentes instituciones carcelarias, atendiendo las características de

seguridad de las mismas, en media y mínima seguridad para un mejor internamiento de perfiles criminológicos y evitar el contagio criminal y conseguir la despresurización de las prisiones.

ART. 42.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de periodos de estudios y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ART. 43.- La finalidad inmediata del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

ART. 44.- La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN OCUPACIONAL

ART. 45.- La organización y administración del trabajo en los centros, corresponderá en forma inmediata a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ART. 46.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros.

ART. 47.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ART. 48.- Los internos que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, podrán hacer de éstas si lo desean, su única ocupación, si fueren compatibles con su tratamiento.

ART. 49.- Están exceptuados del trabajar:

- I. Los que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo;
 - II. Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y las seis semanas posteriores al mismo.
- Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y congruente con su tratamiento.

El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible bajo las condiciones que rigen para los trabajadores en el Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN EDUCATIVO

ART. 50.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

ART. 51.- La enseñanza primaria será obligatoria, se procurará instaurar dentro de los centros de readaptación la enseñanza secundaria y preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

ART. 52.- La documentación de cualquier tipo, que expidan las autoridades educativas en los centros, no contendrá referencias o alusión a éstos.

ART. 53.- La educación que se imparta en los centros, deberá ser apoyada por las dependencias educativas que tienen a su cargo los servicios de educación oficial.

ART. 54.- Cada reclusorio tendrá un coordinador de área educativa quien será auxiliado del personal docente, tendrá a su cargo la dirección y organización de la enseñanza, representará a dicha área en el Congreso Técnico Interdisciplinario, sin perjuicio de que existan otros directores en los demás niveles de enseñanza.

ART. 55.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, establecerá el régimen educativo bajo el que quedarán sujetos los ancianos, los enfermos mentales, sordomudos y ciegos.

ART. 56.- Los planes y programas educativos, deberán reunir las características propias de la educación para adultos, conforme a los planes oficiales.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 57.- Los internos, al ingresar al centro, están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la vida interior de éste. Para tal efecto, las Autoridades harán del conocimiento de los internos, las disposiciones a que quedan sujetos.

ART. 58.- En el Reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Solo el Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el Reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

ART. 59.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

ART. 60.- Para efectos de esta ley, se entiende por buena conducta, además de la fiel observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación de la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento del orden así como cualquier otra manifestación que revele el firme deseo de readaptación social.

ART. 61.- El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RELACIONES CON EL MEDIO EXTERIOR

ART. 62.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ART. 63.- Podrán ser concedidas a los internos, salidas del centro, en ocasiones especiales o por motivos excepcionales de índole familiar o afectiva, bajo las condiciones de seguridad y vigilancia que la Dirección considere oportunas. En dichos casos, el interno podrá portar sus propias prendas de vestir.

Previo solicitud del interesado, dichas situaciones extraordinarias serán calificadas por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá en definitiva.

ART. 64.- A los internos, desde su ingreso, se les facilitará la forma para entablar comunicación verbal o escrita, con sus cónyuges, familiares, amistades o con sus defensores.

Los coloquios se desarrollarán en los locales adecuados denominados interlocutorios, bajo el control visivo y no auditivo del personal de custodia.

Podrá ser autorizada en las relaciones con sus familiares y en casos particulares con terceros, comunicación telefónica, con las modalidades y cautela previstas por el reglamento.

ART. 65.- La correspondencia de los internos puede ser puesta bajo control visivo del director o de la persona que éste designe, para el efecto de comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al centro esté prohibida.

ART. 66.- La finalidad de la reincorporación social de los internos, debe ser alcanzada solicitando y organizando la participación de los ciudadanos y de Instituciones o Asociaciones Públicas. En consecuencia, los centros preventivos y de readaptación social, podrán ser visitados con autorización del director, por todas aquellas personas, que teniendo un concreto interés por la obra de resocialización de los internos, demuestren poder útilmente promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de los internos y la sociedad libre.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ASISTENCIA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA.

ART. 67.- Los reclusorios del Departamento del Distrito Federal contarán permanente con los servicios medicoquirúrgicos generales , y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, que serán proporcionados por la Dirección Generales de Servicios Médicos, del Departamental del Distrito Federal, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.

Cuando el personal médico de la institución lo determine porque así se requiere para el tratamiento correspondiente, o en casos de emergencia, el interno deberá ser trasladado al Centro Médico de Reclusorios, que dependerá de la misma Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

ART. 68.- Los servicios médicos de los reclusorios dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, velarán por la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y a la solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento que examinen y traten a un interno; en este caso el tratamiento respectivo, cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser autorizado previamente por el responsable de los servicios médicos de la institución pero la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia será de aquéllos.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes al Centro Médico para los Reclusorios del Distrito Federal, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dicho centro cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada.

ART. 69.- Cuando el tratamiento médico quirúrgico, o de cualquier índole, o los procedimientos para el diagnóstico, a juicio del jefe de los servicios médicos del establecimiento, impliquen grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física funcional del interno, se requerirá para su realización el previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no estuviere en condiciones de otorgar o negar su consentimiento, podrá suplirse éste por el de su cónyuge, ascendientes mayores de edad, o de persona previamente designada por el interno, o en ausencia de uno y otros por el director del establecimiento, previa autorización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Se presume otorgado el consentimiento en casos de emergencia, o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra mayor riesgo a juicio del jefe de los servicios médicos.

En caso de tratamiento psiquiátrico los internos o sus familiares podrán solicitar que un medico externo practique los exámenes correspondientes

ART. 70.- Quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicas.

ART. 71.- Los enfermos mentales deberán ser remitidos al Centro Médico de Reclusorios para que reciban el tratamiento correspondiente.

El Centro Médico de Reclusorios reportará al juez de la causa el resultado de las revisiones periódicas que se realicen al enfermo, a efecto de que resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida, en su caso, considerando las necesidades del tratamiento.

Asimismo, el Centro Médico informará a la autoridad judicial o ejecutora y a solicitud de cualquiera de éstas, respecto al estado de las personas inimputables para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellas y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 72.- El área médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al director de la misma en lo referente a:

- I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;
- II. La higiene de los centros y de los internos;
- III. Las condiciones sanitarias; alumbrado y ventilación del centro.

ART. 73.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar dicho estudio desde que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la autoridad judicial de la que aquél dependa.

ART. 74.- El área psicológica, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los centros, en todo lo concerniente a su especialidad para;

- I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad;
- II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste para prevenir trastornos en su personalidad;
- III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal del centro;
- IV. Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro.

ART. 75.- Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar los informes que les sean requeridos por autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos de inimputables.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ART. 76.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficia al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la

aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

ART. 77.- A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida alternativa útil tendiente a su reincorporación social.

TÍTULO QUINTO

DE LAS LIBERACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

ART. 78.- El tratamiento preliberacional tiene por objeto la reincorporación social del interno.

ART. 79.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ART. 80.- La prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, atendiendo al Dictamen Técnico, que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ART. 81.- En el caso de internos con sentencia menor a dos años o en casos de delitos culposos, serán alojados en las instituciones abiertas, previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario.

ART. 82.- Los preliberados, podrán ser destinados a las instituciones abiertas.

ART. 83.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social promoverá a nivel federal y estatal, la creación de instituciones abiertas como opción económica, criminológica y de despresurización de las prisiones.

ART. 84.- La prelibertad, será revocada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en los siguientes casos:

- I: Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable.
- II: Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada.
- III: Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ART. 85.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

A) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

B) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícito, si no tuviere medios propios de subsistencia;

Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

C) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida.

ART. 86.- Tratándose de delitos cometidos por Servidores Públicos, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño, o se otorgue caución que lo garantice.

ART.87.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social revocará la libertad preparatoria;

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad
En los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 del Código Penal

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

ART. 88.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

ART. 89.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RETENCIÓN

ART. 90.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración en su caso.

ART. 91.- La retención se aplicará cuando, a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se considere que subsiste el estado de peligrosidad del interno, pudiendo cesar dicha retención antes de su término máximo en el momento en que el propio Departamento considere lograda la readaptación.

ART. 92.- Siempre que llegare al conocimiento de la Dirección General Prevención y Readaptación Social cualquier noticia que pudiere motivar la retención, practicará de oficio la investigación correspondiente y en vista de la misma resolverá si procede o no aplicarla.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONDENA CONDICIONAL

ART. 93.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos a quienes se les haya suspendido la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos del artículo 90 del Código Penal. La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables se transmitirán a los tribunales competentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

ART. 94.- En el caso de la conmutación a la que se refiere el artículo 73 del Código Penal, ésta se hará efectiva, previa solicitud del condenado, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo a las reglas que el mismo artículo 73 señala. El condenado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

ART. 95.- Tratándose de la conmutación de la pena de prisión por confinamiento, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, señalará las condiciones a que quede sujeto el confinado, el lugar donde deba residir, las medidas de vigilancia, reporte periódico de actividades, y demás que considere necesarias.

ART. 96.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquéllas, siempre que la modificación no sea esencial.

ART. 97.- Para la procedencia de la conmutación se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se fije.

TÍTULO SEXTO
**DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES
RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD Y DE LOS
SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.**

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONFINAMIENTO

ART. 98.- Los sentenciados por los Tribunales a confinamiento residirán en el lugar señalado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien ejercerá su vigilancia.

ART. 99.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social cuidará de que el confinado obtenga trabajo en el lugar del confinamiento y, en caso de que no lo obtuviere por causas no imputables al mismo, se le auxiliará con ese fin por conducto del Patronato de Asistencia Postliberacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
**DE LA PROHIBICION DE IR A RESIDIR
A LUGAR DETERMINADO.**

ART. 100.- Los sentenciados a quienes se prohíba ir a residir en lugar determinado, serán vigilados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien avisará a la autoridad, del lugar prohibido, ésta expulsará de él al liberado que la quebrante y comunicará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tanto el quebrantamiento como la medida adoptada.

ART. 101.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad quedarán sujetos al control de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ART. 102.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad podrán transitar libremente en el lugar designado por el Ejecutivo, pero no podrán salir de él sin autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Las autoridades encargadas de la vigilancia, cuidarán de aconsejar al liberado sobre su buen comportamiento, proporcionándole el trabajo que requiera y debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se le fije, los informes sobre su conducta.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS EXTINCIONES DE LAS PENAS

ART. 103.- Las penas privativas y restrictivas de la libertad se extinguen:

- I. Por el cumplimiento de la misma;
- II. Por muerte del penado,
- III. Por resolución de la autoridad judicial;
- IV. Por razón de indulto o amnistía;

V. Por prescripción;

VI. En caso del último párrafo del Artículo 93 del Código Penal.

ART. 104.- En el caso de la fracción I se tomara en cuenta que la pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables. La extinción de la pena será decretada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ART. 105.- En el caso de la fracción II se considerará que la muerte del delincuente extingue las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño.

ART. 106.- En el caso de la fracción III del artículo 103 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en la resolución jurisdiccional respectiva.

ART. 107.- Con respecto a la fracción IV del artículo 103, dichas figuras se darán conforme a las siguientes disposiciones:

A).- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Penal.

B).- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no presente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 del Código Penal.

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y previa solicitud.

El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

C).- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

ART. 108.- La extinción de la pena por prescripción de la misma, será decretada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, conforme a lo que dispongan los artículos 103, 113, y 114, del Código Penal.

ART. 109.- Con respecto a la fracción VI del artículo del presente ordenamiento, el perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo extinguen la ejecución de la pena, sólo respecto a delitos que se persiguen por querrela.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO LIBERTAD DEFINITIVA

ART. 110.- Serán inmediatamente puestos en libertad los internos que cumplan la sanción que les fuera impuesta o que hayan sido beneficiados con amnistía o indulto. Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto, incurrirán en responsabilidad.

ART. 111.- Al quedar una persona en libertad definitiva o condicional, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de reserva, así como de una constancia de que a salido legalmente, de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo.

ART. 112.- Concedida la libertad a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección lo comunicará al Patronato de Personas Liberadas, para su intervención.

TÍTULO NOVENO DE LOS PATRONATOS DE ASISTENCIAS POSTLIBERACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ART. 113.- Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General Prevención y Readaptación Social y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

TÍTULO DÉCIMO

CAPITULO UNICO NORMAS INSTRUMENTALES

ART. 114.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ART. 115.- Las siguientes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusos no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ART. 1.- Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ART. 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ART. 3.- La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados.

México, D.F., a _____ de _____ de 19__.

CONCLUSIONES

Primera.- En las civilizaciones del mundo antiguo, la privación de la libertad, estrictamente considerada como sanción penal así como su forma de ejecución, prácticamente fueron desconocidas. El cautiverio del prisionero, sólo tuvo carácter preventivo, representaba únicamente el lapso de tiempo que el sujeto debía de esperar para ser juzgado o sacrificado, y no un castigo en sí mismo.

Segunda.- La forma clásica de combatir el delito durante la Edad Media, estuvo fundada en el castigo corporal con el propósito de hacer valer el carácter aflictivo, ejemplar e intimidatorio de la pena, de modo radical. La prisión como sanción penal no tuvo un significado preciso; sin embargo, en este periodo histórico surgió lo que puede considerarse como la fuente institucional directa de la pena privativa de libertad, nos referimos a “la penitencia”, proveniente del derecho canónico.

Tercera.- La observancia del drástico sistema penal de los pueblos prehispánicos fue posible gracias a que en cada uno de estos pueblos, existía una firme convivencia comunitaria, que permitió una sola escala de valores, como regla general para la interpretación de los supuestos morales, filosóficos y religiosos.

Cuarta.- Los pueblos prehispánicos no contaron con un auténtico sistema carcelario, la prisión de pena pública no tenía sentido para ellos, porque sólo les importaba conservar los valores morales de su sociedad, lo cual conseguían dando demostración de severidad en los castigos, que generalmente eran desproporcionados a la culpa. Este motivo fue el que hizo que la cárcel fuera prácticamente innecesaria, aunque no desconocida.

Quinta.- Durante la época colonial, en México se comenzó a instituir un sistema penal rudimentario, pero siguió prevaleciendo la aplicación de las penas corporales, cuya brutal drasticidad con que se ejecutaban provocó que la cárcel y la pena privativa de

libertad tuvieran una importancia accesoria. La prisión como pena, también tuvo su origen en esta época, en el derecho canónico.

Sexta.- Con la independencia política y social de México, la Constitución Política de 1857, sentó las bases de un Derecho Penal propio y patrocinó el desarrollo de un Sistema Penitenciario Nacional.

Séptima.- La Penología es la ciencia de estudio de todas las penas y medidas de seguridad, pero no se ocupa o no tiene relación con sus métodos o medios de aplicación, al menos no, si se trata de las penas privativas de libertad, porque de hacerlo invadiría el objeto y los fines del Derecho Penitenciario, instrumento práctico por el que se aplican las investigaciones y doctrinas fruto de la Ciencia Penitenciaria, la cual forma parte a su vez de la Penología.

Octava.- La pena es el castigo social legalmente impuesto al comisor de un delito, con el fin de restringirle bienes jurídicos elementales, y necesaria para el mantenimiento del orden y el equilibrio de la vida colectiva y evitar la reincidencia delictiva conforme al principio de readaptación social.

Novena.- La pena se justifica a partir de la necesidad social que se tiene de ella, para asegurar la convivencia y los principios éticos mínimos entre los individuos de una determinada sociedad.

Décima.- Con la pena se aspira a la readaptación social del delincuente, pero contiene otros propósitos inherentes a su esencia e innegables por consecuencia.

Décima Primera.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina una escala invariable en la validez de la ejecución de las penas, toda vez que consagra las normas orientadoras indispensables para la reforma y desarrollo del sistema penitenciario, reconciliando el régimen de tratamiento con las necesidades jurídicas y

criminológicas, con los derechos fundamentales del hombre y con las garantías que ella misma tutela.

Décima Segunda.- El Derecho Penitenciario posee autonomía de importancia no sólo teórica sino también práctica, debido al origen distinto de sus fuentes y al diverso objeto que tiene con respecto a otras ramas del Derecho y disciplinas criminales.

Décima Tercera.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social es, conforme al artículo 18 Constitucional, y tercero de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la autoridad promotora y coordinadora para el desarrollo integral y uniforme del Sistema Penitenciario Nacional.

Décima Cuarta.- Se le debe de otorgar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo a los recursos nacionales destinados a la Seguridad Pública, mayores elementos técnico-científicos para una mejor planeación penitenciaria a nivel nacional.

Décima Quinta.- Deben de integrarse adecuadamente dentro del texto de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados o en su caso en una Ley de Ejecución de Penas para el Distrito Federal, las atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dispersos en otros ordenamientos legales.

Décima Sexta.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe prever conforme a criterios uniformes, la organización y funcionamiento de un sistema de seguridad penitenciaria, a nivel de reglamentos, programas y acciones institucionales, con el fin de prevenir y solucionar incidencias en los centros penales de toda la República.

Décima Séptima.- Para una mejor internación de perfiles criminológicos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a partir del apoyo técnico necesario, debe propugnar porque los gobiernos de los Estados clasifiquen sus diferentes

instituciones carcelarias, atendiendo las características de seguridad de las mismas, en niveles de media y mínima seguridad.

Décima Octava.- La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es el instrumento legal que esquematiza las acciones sancionadoras, que sin excluir las características y fines esenciales de la pena, propugna y cumple con el objetivo de la readaptación social, en el término de ejecución de la sanción penal.

Décima Novena.- Debe de regularse en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados o en una Ley de Ejecución de Penas para el Distrito Federal, la atribución característica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de orientar la planeación integral del Sistema Penitenciario Nacional; de procurar la congruencia entre los recursos institucionales con la organización prevista por las normas penitenciarias; diseñar programas de corto y mediano plazo vinculándolos a los diferentes niveles de gobierno, con el fin de unificar criterios técnicos, políticas y acciones así como establecer una coordinación para el diseño, ejecución y constante evaluación de un Programa Nacional Penitenciario vinculado al Plan Nacional de Desarrollo y a los restantes subsistemas de justicia.

Vigésima.- Debe de establecerse en la Ley secundaria en materia penitenciaria para el Distrito Federal, un sistema de profesionalización del personal penitenciario, que pueda ser plasmado en la legislación estatal con uniformidad de criterios, con el fin de abatir la deficiencia y la corrupción.

Vigésima Primera.- El Sistema Penitenciario Nacional representa uno de los tres pilares de la Política Criminal del Estado, donde descansa la Seguridad Pública, por lo que se le debe suministrar el apoyo económico necesario, y entenderse que los cuerpos de Seguridad Pública destinados al tratamiento y custodia del delincuente son de la misma relevancia que los dedicados a la prevención del delito y procuración de justicia.

Vigésima Segunda.- Para mayor eficacia del tratamiento readaptatorio, debe de procurarse que los Consejos Técnicos funcionen en forma estrictamente interdisciplinaria y no en forma multidisciplinaria.

Vigésima Tercera.- Debe suprimirse el último párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual niega las medidas preliberacionales a reos sentenciados por delitos específicamente determinados, dejando a un lado las razones inmediatas del tratamiento y a sus resultados progresivos. El elemento indispensable que la autoridad ejecutora de la pena debe considerar para el otorgamiento o negación de las medidas preliberacionales debe ser estrictamente la readaptación social del sentenciado, y si, del tratamiento penitenciario al que se ha sometido el reo, surgen resultados positivos que revelen una efectiva readaptación social, entonces deben concedérseles el beneficio de dichas medidas sin importar el delito por el que se le haya condenado a prisión, porque de lo contrario se produce inconformidad en la población interna afectada y se reduce el interés del reo para cooperar con el tratamiento readaptatorio, toda vez, que la esencia de este párrafo les niega en forma absurdamente anticipada, la oportunidad de reincorporarse eficientemente a la vida útil en sociedad.

Vigésima Cuarta.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe promover en el ámbito Federal y Estatal la creación de instituciones abiertas como opción económica, criminológica, y despresurización de las prisiones.

Vigésima Quinta.- Deben suprimirse los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, debido a que la remisión parcial de la pena es el beneficio que el reo gana por un comportamiento pasado, ya cumplido. Es el derecho que obtiene el interno por el paso del tiempo bajo el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos señalados por mismo artículo.

Vigésima Sexta.- Debe suprimirse el último párrafo del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados debido a que viola abiertamente el espíritu mismo de esta Ley así como al artículo 18 Constitucional, puesto que, la remisión parcial de la pena representa un medio valorativo de los elementos del tratamiento, que funda en los resultados la posible existencia de una libertad anticipada, de modo que si es evidente la readaptación social del interno y se cumple con los restantes requisitos debe de operar la remisión, sin importar el ilícito por el que se le haya condenado a prisión.

Vigésima Séptima.- Resultaría conveniente que se estableciera en la Ley secundaria en materia penitenciaria para el Distrito Federal, directrices que definieran en forma general los modelos de organización y funcionamiento de los centros preventivos y readaptación social, y del mismo modo regulara la estancia de los procesados con respecto a los sentenciados en base al principio de presunción de inocencia.

Vigésima Octava.- Debe hacerse una minuciosa revisión del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal para excluir de él las disposiciones que sean por su naturaleza, más objeto de regulación de una Ley de Ejecución de Penas que de un Reglamento, o en su caso hacer que gocen de eficacia práctica y adecuación legal.

Vigésima Novena.- No se pretende la abrogación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, sino la unificación adecuada de la normatividad penitenciaria en el Distrito Federal, a partir de la complementación y actualización en lo conducente de la Ley referida, no obstante, que pueda considerarse como una nueva Ley de Ejecución de Penas para el Distrito Federal, del mismo modo, conforme a una evaluación a fondo de dicha normatividad a nivel estatal, se establezcan en esta Ley las directrices y criterios técnicos básicos, precisos y claros para que de esta manera haya unificación técnica nacional, tanto en políticas penitenciarias, como en el manejo de los establecimientos penales.

Trigésima.- Con una Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Distrito Federal se busca que exista una sistematización legislativa apropiada de los principios e instituciones penitenciarios dentro de la Ley y su respectivo Reglamento, conforme a las pretensiones de la Política Criminal actual, así como fortalecer el principio de autonomía legislativa del Derecho Penitenciario evitando la diversidad legislativa en cuerpos legales de diversa naturaleza; representa también una alternativa a la dispersión de criterios técnicos que propician las incongruencias y discrepancias existentes entre las diferentes Leyes de Ejecución de Penas estatales, y entre éstas y la del Distrito Federal, en su forma de sistematización, en sus principios jurídicos como en sus políticas criminológicas, esta circunstancia se vuelve más relevante para el caso del Distrito Federal, donde se quiere que a través de un cuerpo legal se organice el sistema penitenciario en toda la República.

BIBLIOGRAFÍA

Beccaria, Cesare. "De los Delitos y de las Penas", Segunda Edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A., Buenos Aires, 1974.

Barrita López, Fernando A. "Prisión Preventiva y Ciencias Penales", s/e, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

Bustos Juan, y Bergalli Roberto. "El Poder Penal del Estado", s/e, Editorial, Ediciones Depalma, S. A., Buenos Aires 1985.

Carranca y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", s/e, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología", s/e, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, 1958, Segunda Reimpresión, 1974.

Del Pont, Luis Marco. "Derecho Penitenciario", Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editores, S. A., México, 1995.

García Ramírez, Sergio. "La Prisión", s/e, Editorial Fondo de Cultura Económica, UNAM., México, 1975.

_____ "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada", s/e, Editorial Cárdenas Editores, S. A., México, 1968.

_____ . "Manual de Prisiones", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Segunda Edición, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, 1989.

Kaufmann, Hilde. "Ejecución Penal y Terapia Social", s/e, Editorial Ediciones Depalma, S. A., Buenos Aires, 1979.

Malo Camacho, Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano", s/e, Editado por la Secretaría de Gobernación, México, 1979.

Madrazo, Francisco. "Orden Jurídico y Derecho Judicial", s/e, Editorial Ediciones Depalma, S. A., Buenos Aires, 1985.

Morillas Cueva, Loranzo. "Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito", s/e, Editorial Técnos, S.A., Madrid, 1991.

Neuman, Elías. "Prisión Abierta", Segunda Edición, Editorial Ediciones Depalma, S. A., Buenos Aires, 1984.

_____ . "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios", s/e, Editorial Ediciones Paidndille, S. A., Buenos Aires, 1971.

Ourliac, Paúl. "Historia del Derecho", Tomo II, s/e, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, S. A., México, 1952.

Obregon, T. Esquivel. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Ojeda Velázquez, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

Porte Petit Condaudap, Celestino. "Programa de Derecho Penal", s/e, Editorial Trillas, S. A., México, 1990.

Rodríguez Manzanera, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión", Segunda Edición, Editado por el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1995.

Vega, José Luis, "175 Años de Penitenciarismo en México", s/e, Editado por la Procuraduría General de la República, México, 1985.

Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal", s/e, Tomo II, Editorial Cárdenas Editores, S:A., México, 1988.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Quincuagésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Quincuagésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Quincuagésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Quincuagésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.